

SENTENCIA Nro. 75:

En la ciudad de GENERAL ROCA, siendo el día 20 (Veinte) de noviembre de 2012, corresponde dictar sentencia en los autos "7295-CC1- FREYDOZ, SUSANA GRACIELA S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO" (ex-31.673-VI).- Los miembros de la Cámara Primera en lo Criminal, Dres. CARLOS A. GAUNA KROEGER, MARÍA E. GARCÍA BALDUINI y FERNANDO M. SÁNCHEZ FREYTES -estos últimos como subrogantes-, asistidos por la Secretaria, Dra. LAURA GONZÁLEZ VITALE, luego de haber deliberado oportunamente como lo manda el art. 372 CPP y haberse pronunciado sobre todas las cuestiones sometidas a juicio, redactaron el siguiente fallo:

IMPUTADA: Resulta procesada en la causa SUSANA GRACIELA FREYDOZ, nacida el 18/4/1951 en Neuquén, Capital, DNI. 10.201.081, viuda, tiene cuatro hijos, nutricionista, hija de Alberto José Freydoz y Ana Emma Kranke, filiada a fs. 1259.- No está sometida a prisión preventiva, pero sí a restricciones ambulatorias conforme los arts. 65 y 285 del CPP (fs. 472/474 y 1299/1300).-

ACUSACION: Se reprocha a la nombrada el siguiente hecho, ocurrido en GENERAL ROCA: El día 1º de enero de 2012, aprox. a las 04,00 hs., en la vivienda ubicada en la Chacra nº 194, sita a la vera de la Ruta nº 6, en la zona rural, minutos antes de la hora previamente indicada, y luego de haber finalizado una reunión familiar que se realizó en el lugar con motivo de los festejos de Año Nuevo, CARLOS ERNESTO SORIA se retiró a descansar a la habitación que compartía con su esposa SUSANA GRACIELA FREYDOZ.- Inmediatamente esta última, que se encontraba junto a su hija MARÍA EMILIA SORIA en el sector cocina comedor, ordenando y lavando elementos que habían sido utilizados en la fiesta, dejó lo que estaba haciendo y se dirigió a la habitación matrimonial, cerrando de un "portazo" la puerta que separaba esta dependencia del resto de la casa.- Ya en el interior de la habitación, luego de

mantener una breve discusión con su esposo CARLOS ERNESTO SORIA, tomó el arma de fuego que se encontraba en ese lugar, un revólver calibre .38 marca Smith & Wesson y disparó con el mismo a su esposo, mientras éste se encontraba acostado sobre el lecho conyugal.- El proyectil ingresó en la zona malar izquierda de CARLOS ERNESTO SORIA, causándole lesiones encefálicas hemorrágicas y destructivas, que a los pocos minutos produjeron su muerte.-

DEFENSA MATERIAL: La procesada se abstuvo de prestar declaración.-

PRUEBA: Obran en la causa los siguientes elementos de prueba, computables en juicio oral: acta de procedimiento policial a fs. 2/3, 4/10 y 21/22; croquis ilustrativo a fs. 11; acta entrega de cadáver a fs. 19; informe de Reincidencia a fs. 223; acta de entrega de teléfonos a fs. 261; certificados de nacimiento a fs. 264/266; certificado de matrimonio a fs. 267; certificado de defunción a fs. 269; acta de constatación y secuestro a fs. 282/283; copia de documental a fs. 311; constancia a fs. 358/359; informe de OSDE y documentación a fs. 417/420 y 499; informe Parte Diario del Cuerpo de Seguridad Vial a fs. 464/468; informe del Hospital de GENERAL ROCA a fs. 496; informe del Cementerio Privado Parque Las Fuentes a fs. 573; acta de entrega de muestras a fs. 629; informe de Jefatura de Policía a fs. 693; acta de entrega de llaves del inmueble a fs. 812; informes de abono a fs. 821/823; entrega de secuestros del Laboratorio Regional de Investigaciones Forenses del NOA (Salta) a fs. 840/844; informe de REPAR a fs. 879 y 1250/1252; informe de RENAR a fs. 884 y 1253; planilla de filiación a fs. 1259; constancias de reserva de secuestros en Secretaría a fs. 70 y v., 287, 381, 421, 486, 813, 840/844 v., 866, 1173, 1261/1265, 80 v., 334, 590, 600, 685, 717 y 757; informes del Hospital de Cipolletti a fs. 1293/1294, 1296, 1340/1342 y 1399/1403; antecedentes a fs. 1420 -no registra-; informe médico sobre la víctima a fs. 18; informe médico sobre la procesada a fs. 48/49; informe de autopsia e informe aclaratorio a fs. 58/60 y 220; informe médico sobre la procesada a fs. 67/69; informe del Hospital Área

Programática GENERAL ROCA e Historia Clínica en copia certificada a fs. 81/86; informe de Criminalística sobre teléfonos celulares a fs. 106/115; informe de Criminalística sobre dermonitrotest a fs. 118/130; informes de Criminalística sobre proyectil extraído del cuerpo de la víctima a fs. 131/135 y 271/279; informe de Criminalística sobre lugar del hecho y fotografías a fs. 146/212; informe sobre alcoholemia a fs. 214/219; informe pericial psiquiátrica del Dr. RICARDO E. RISSO a fs. 228/244 y ampliación a fs. 1149/1151; informe pericial psiquiátrica del Dr. CARLOS L. M. CORNAGLIA a fs. 247/254 y ampliación a fs. 945/1109; informe pericial del Laboratorio Regional de Investigaciones Forenses del NOA (Salta) a fs. 1312/1313; informe de OSDE binario a fs. 1331/1334; informe de Telefónica de Argentina a fs. 1337/1338; informe papiloscópico a fs. 292/296; informe pericia armera a fs. 376/377; informe psicopatológico a fs. 426/427 y 447; informe de laboratorio a fs. 428/430; informe del médico forense Dr. ISMAEL HAMDAN a fs. 449/450; informe aclaratorio de perito armero a fs. 493/494; informes de Salud Mental Área Programática Cipolletti a fs. 495, 628, 719/721, 846/847, 803/804, 875/876, 1120, 1148, 1339/1342 y 1399/1403; informe del Hospital y estudio reservado en Secretaría a fs. 589/590; informe pericial bioquímico Dra. NÉLIDA C. RUBIO a fs. 601/617, 618/626 y 819 -originales reservados en Secretaría-; informe pericial psicólogo Lic. SERGIO BLANES CÁCERES a fs. 656/662; informe de laboratorio Dr. TRAVAGLINO a fs. 674/684 -original reservado en Secretaría-; informe pericial histopatológico de la Corte Suprema de la Nación a fs. 690/691 y 777/795 -originales reservados en Secretaría-; Historia Clínica del Policlínico Neuquén a fs. 695/716; informe pericial psicológico Lic. GRACIELA DEL V. FIORE a fs. 727/745 y su curriculum a fs. 746/756; acta de relevamiento de máculas sanguíneas a fs. 808; informe del médico forense Dr. ISMAEL HAMDAN sobre manchas de sangre en el arma a fs. 851/853; informe de resonancia magnética nuclear de cerebro a fs. 867/868; informe pericial de Laboratorio Regional de

Investigaciones Forenses del NOA (Salta) a fs. 886/941 y 1312/1313; informe ampliatorio de los médicos forenses Dres. ADOLFO SCATENA y MARCELO UZAL a fs. 1128/1137 -original reservado en Secretaría-; acta de constatación de ambulancia y acta de inspección y fotografías a fs. 1156 y 1163/1171; informe de Criminalística sobre reactivo Bluestar R Forensic a fs. 1157/1160 y 452; informe del médico forense Dr. ISMAEL HAMDAN a fs. 1162; testimonial de MARIO ANTONIO FIGUEROA a fs. 14/15 y 75; testimonial de RAFAEL MILIPIL a fs. 144; testimonial de NABIL PEDRO ZGAIB a fs. 285/286; testimonial de ADALBERTO FERNÁNDEZ a fs. 299/300; testimonial de PATRICIA MÓNICA PACHECO a fs. 308/311; testimonial de GRACIELA INÉS ALONSO a fs. 347/349; testimonial de JUAN OSCAR MARTÍNEZ a fs. 441/444; testimonial de SERGIO MARIÑANCO a fs. 464/468; testimonial de MIGUEL ÁNGEL HUECHICURA a fs. 480/481; testimonial de ANDRÉS RAMÓN TORRES a fs. 484/485; testimonial de JUAN GASTÓN MARTÍNEZ a fs. 586/588; Secuestros reservados en Secretaría, con expresa mención de las fotografías y filmaciones contenidas en los sobres nº 1, 9, 24, 25, 26; testimoniales de LUIS ERNESTO CÓRDOBA, NÉSTOR JULIÁN NÚÑEZ, MARIANO VALENTÍN, MARÍA EMILIA SORIA, MARTÍN IGNACIO SORIA, LEYLA JULIANA ASCHKAR, ÁNGEL PEDROZA, JULIÁN ANDRÉS GOINHEX, CARLOS ERNESTO SORIA (h), RAMIRO ZAFFINI, SANTIAGO PAGANO, VICTORIA ARGANARAZ, CARLOS SEGUNDO ARGANARAZ, GERMÁN ERNESTO SORIA, EDGARDO ALBERTO PEACOCK, ELSA HAIDÉE ROMAGNOLI, LILIA ESTER CÁRDENAS, STELLA MARIS BONET, ELENA CRISTINA PEREYRA, ROLANDO ROHARTE, ADOLFO SCATENA, MARCELO UZAL, NÉLIDA CRISTINA RUBIO, ISMAEL HAMDAN, SERGIO BLANES CÁCERES, ALICIA HERMIDA, RICARDO ERNESTO RISSO, CARLOS LUIS M. CORNAGLIA, DELFÍN FRANCISCO DELGADO, CRISTÓBAL DARÍO HEREDIA y ROBERTO WASHINGTON GONZÁLEZ, prestadas en la audiencia de debate.-

JUICIO ORAL Y CONCLUSIONES: Con fecha 15, 17, 18, 22, 24, 25, 29 de octubre y 7 de noviembre de 2012 tuvo lugar la audiencia de debate -en ocho jornadas-, a la que

concurrieron todas las partes, produciéndose la prueba.-

- Al momento de formular sus conclusiones, la Sra. Fiscal de Cámara Dra. LAURA PÉREZ señala que a los fines de su alegato se basará sólo en las constancias del proceso, con abstracción de los comentarios extra-procesales.- El hecho ocurrió entre las 3,45 hs. y las 3,55 hs.; dentro de la habitación no pudo durar más de diez -a lo sumo quince- minutos.- La víctima estaba acostada sobre la cama, en el lado derecho.- El arma utilizada es apta para disparos, no presenta inconvenientes.-

La procesada no ha dado ninguna versión y entonces tenemos que evaluar algunas hipótesis.- En la habitación había dos personas, una apareció con un disparo y la otra con restos de pólvora en sus manos.- Un arma no se dispara sola, porque sí; las posibilidades son: 1) Que se haya producido un disparo accidental.- Lo descarta, porque el arma no tenía ningún desperfecto mecánico ó físico.- 2) Que se haya producido un disparo involuntario; supuesto en el cual el tirador habría intervenido sin intención pero con un manejo negligente ó durante un forcejeo.- También lo descarta, porque el arma no era celosa en doble acción; sí lo era en simple acción, pero en tal caso requería dos movimientos, lo que conlleva una actitud más reflexiva y voluntaria.- Es ilógico pensar que ya estaba amartillada.- Si suponemos que ella intentó suicidarse, sería muy distinta la posición de ambos protagonistas, pues ella debía apuntarse a un lugar vital, no entendiéndose cómo impacta en SORIA, amén de que él no hubiera tenido una posición tan pasiva, tan relajada.- El arma era muy voluminosa y ella, necesariamente, debió agarrarla con las dos manos.- También conspira contra las hipótesis del disparo accidental e involuntario, el lugar tan vulnerable en que impactó la bala, que ello se dio durante una discusión, que había motivos, había razones.- Además, cuando a alguien se le dispara un arma sin querer, la primera reacción es decir: "Se me escapó", ó mención similar.-

Se dice que la luz del dormitorio estaba apagada.- Esto en nada modifica el cuadro, porque no es que "la habitación estaba a oscuras"; al menos había luz suficiente

para moverse y ver; cada uno conoce su habitación y está claro que ella supo enseguida lo que había pasado y vio que la bala había dado en el blanco porque gritó: "¡EMILIA, una ambulancia!".-

Se hizo dermonitrotest en varias personas y en la víctima.- Ésta es una prueba de valor relativo, sólo indiciaria y orientativa.- Dio positivo en la mano derecha de FREYDOZ y negativo en la víctima.- De ella, sabemos que no volvió a tocar el arma, que no es fumadora ni había manipulado tierra ó fertilizantes, que pudieran dar un falso positivo.- De él, sabemos que las manos fueron correctamente preservadas con bolsas plásticas.- Luego, con microscopio de barrido, a FREYDOZ le dio positivo también en mano izquierda y en la manga izquierda de la campera.- Entonces, ella efectuó el disparo sosteniendo el arma con ambas manos.-

Respecto de la distancia de disparo, los proyectiles y los residuos dejan huellas; con cita de doctrina analiza los casos en que se producen disparos con contacto, a distancia intermedia y a mayor distancia.- En la herida no se encontró rastros de hollín ni tatuaje, que serían propios del disparo cercano.- La herida fue observada por el perito antes de los famosos 27 lavados a que se refiere la Defensa.- El hollín no hubiera desaparecido con agua caliente -ni con agua oxigenada-, ni por lavado ni fregado.- El tatuaje tampoco hubiera desaparecido con el lavado.- Ante un punto negro, un "posible tatuaje" en el trozo de piel alrededor de la herida, los peritos pidieron estudios histopatológicos complementarios, éstos se hicieron en la CSN y en Salta -con microscopio con barrido- y permitió descartar residuos de disparo y tatuaje.-

Hace presente que los disparos a distancia no suelen dejar una lesión estrellada, salvo en el cráneo ó en región malar -como en este caso.- El "grumo negro" observado podía ser granos de pólvora ó también lubricante del arma, y no son indicadores de disparo cercano.-

Siendo que las heridas a distancia no dejan hollín ni tatuaje, estamos en presencia

de un disparo a distancia.-

Respecto de los residuos de pólvora en la mano de EMILIA y en la almohada, es claro que ella tocó el arma, se manchó con sangre las manos y con sangre también el arma.-

Respecto de la posible contaminación de la escena, hay dos gotas de sangre que no fueron constatadas, pero a fs. 153 se dejó constancia de dos manchas, levantadas con hisopos en los sobres D y E.- No cabe duda de que era la sangre de CARLOS SORIA; todo debe apreciarse en el contexto; no descontextualizar.-

Respecto de las posibles manchas por "backspatter", tanto EMILIA como VALENTÍN tocaron el arma, precisamente en el lugar que indicó el perito DELGADO.- El arma no fue "manipulada" como él dice, sino que todo fue controlado por el Juez y el Fiscal y el perito usaba guantes al abrir el tambor (v. fs. 187/189).- Si fuera ése el origen, el spray de las manchas ya estaría seco, no se habrían borrado al tocarlas.- El perito DELGADO se limita a manifestaciones genéricas; sobre el hisopo nº 10 surge de fs. 276 -en acta en que intervino este perito- que se extrajeron catorce hisopos.- Todo se remitió a Salta -incluido el nº 10-, menos los hisopos con sangre.- Fueron devueltos y están reservados en la Caja nº 25.- No se podía determinar antigüedad del disparo y otras pericias sobre la sangre no se pidieron.-

En el debate se cuestionó por qué se permitía a los peritos HEREDIA y W. GONZÁLEZ opinar sobre la autopsia y no a DELGADO.- Precisamente porque a ellos los encomendó el Juez.- Y lo mismo hubiera pasado con el Dr. DELGADO si hubiera asumido como perito, viajado a Salta y producido un informe.- Pero optó por no viajar, por no presentar informe alguno y solamente opinar sobre el tema.-

Respecto de la mecánica del hecho, descarta la existencia de un forcejeo.- El escenario se vé limpio, las manchas de sangre están acotadas al lugar donde estaba SORIA, no hay otras manchas que indiquen movimiento y dos gotas aisladas no cambian nada, no hay signos de lucha, la sábana de abajo estaba perfectamente

colocada y sana, la mesa de luz de la derecha tenía muchos objetos encima y ninguno se cayó.- Además, hubo movimiento de los familiares al tratar de auxiliarlo, sangre en la ropa de FREYDOZ y sangre en la cortina.- La posición de la víctima era boca arriba, con las manos al costado; aún con el posible giro de la cara hacia la derecha no estaba el cuerpo "lateralizado", eso no tiene trascendencia.- La posición de piernas cruzadas descarta el forcejeo porque para ello necesitaría apoyo.- En el cuerpo desnudo tampoco hay evidencia de forcejeo.- El único forcejeo que hubo fue con EMILIA y con VALENTÍN; ahí se produjeron las lesiones que FREYDOZ presentó.- Luego del hecho, la procesada no dijo nada como "luchamos, peleamos, se disparó", ni aún para llevar alivio a los hijos.-

Concluye entonces en que se trató de un disparo voluntario, que no quiere decir premeditado, sino voluntario en el momento mismo en que ocurrió, con un arma cargada, que ella conocía, dirigida a una zona vulnerable.- Se trata de un delito doloso.-

En cuanto a la posición de víctima y victimaria sólo podemos hacer una aproximación; es imposible la exactitud, porque el cuerpo fue movido.- Analiza las diversas posiciones posibles, con arreglo a las pericias producidas, inclinándose por la posición a los pies de la cama, a derecha ó izquierda, lo que arroja que el disparo se produjo a aprox. 1,70 m. de distancia.-

La causa de la muerte fue la lesión encefálica destructiva en el hemisferio izquierdo y la consiguiente hemorragia, causadas por el proyectil de arma de fuego.- Normalmente no hace falta nada más para producir el fallecimiento y esto no merece demasiadas dudas.- La Defensa introduce la posible existencia de una asfixia mecánica por aspiración de sangre; los médicos explicaron que el proceso asfíctico pudo haber colaborado pero no fue determinante.- No se acredita una broncoaspiración "con vida", tan sólo que se encontró sangre en las vías aéreas superiores: tráquea y grandes bronquios, que podía ser simplemente por

deslizamiento de la sangre.- Había esquirlas en hemisferio derecho, el proyectil destruyó grandes vasos y provocó gran hemorragia.- Pero nada de eso cambia nada; son consecuencias de la lesión cerebral, hay un único curso causal, no hubo una nueva causa producida por un tercero, se trata de una "causa de la misma causa".-

Lo importante es que el Dr. ZAFFINI, al llegar al lugar, ya no constató señales de vida.- Puede haber ocurrido que los hijos escucharan un "ronquido", pero ello antes de que llegara el médico.- Diagnosticar la muerte ó intentar la reanimación no es algo complejo para un médico.-

Por lo tanto, da por acreditado el hecho, sin existir causas de justificación.-

Respecto de la presunta inimputabilidad, hace notar que se presume que todos somos imputables, mientras no se demuestre lo contrario.- Analiza el art. 34 del CPENAL, y para que se den casos de insuficiencia de facultades, alteraciones morbosas ó estados de inconsciencia, debería haber existido una completa nulidad de tales facultades.- La pericia del Dr. RISSO descartó la inimputabilidad, señalando que no observó alteración mental que le haya impedido a la imputada comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.-

Respecto de la pericia del Dr. CORNAGLIA, fue dificultoso que sus conceptos genéricos bajaran a la realidad de la enjuiciada.- En un primer examen sobre el estado de la Sra. FREYDOZ en ese momento, mencionó que tenía ideas paranoides, un cuadro psicopático, escisión de la conciencia, disociación de la conciencia, ideas obsesivas, ideas delirantes, trastorno por consumo de Alplax y alcohol, incurriendo además en una contracción al diagnosticar una psicosis pero al mismo tiempo decir que ella podía declarar, y que ella tenía conciencia de enfermedad.- Entonces, debemos entender que no era psicótica.-

Luego, en un segundo examen sobre la cuestión, agregó padecimientos y eliminó otros.- Ahora, la intoxicación aguda pasó a ser patológica; habla de una reacción exógena aguda con estado crepuscular, que según sabemos mantiene la conciencia.-

Argumentó que en algún momento tuvo un comportamiento maniaco "por haber cantado en el vehículo".- Y diagnosticó un síndrome bipolar del que nada se había encontrado antes.-

La Sra. Fiscal detalla los padecimientos que diagnosticó el Dr. CORNAGLIA.- Entre ellos, se mencionó un "delirio celotípico", pero esto requeriría una personalidad paranoica previa y una personalidad delirante previa.- El delirio no aparece de un momento a otro.- El sujeto delirante no puede cambiar, es irreductible, no hay remordimiento, culpa ni expresión emotiva y reivindica el delito como justo.- Aquí, en cambio, no hay diagnóstico previo sobre algo así, menos actualmente, según surge de las declaraciones de la Dra. HERMIDA.- Nada indica una premeditación, todo indica que fue una decisión repentina.- Ella no reivindicó su acto, entró en conmoción y el estado emocional posterior.- Ella tenía una vida normal, iba al gimnasio, tenía sus amigas, su familia, decoraba su vivienda en Viedma; esto no es compatible con el delirio.- Hijos y amigos han relatado sobre los hallazgos que provocaban los celos, pero nadie le indicó que debía internarse "por loca".- Lo que sí le recomendaban era que se separe.- Estos desajustes tenían una base cierta, no eran el delirio de una loca, p. ej. existió el mensaje enviado desde el celular de su esposo; el testigo PEACOCK habló de una infidelidad "en letras borrosas"; las dos nueras consideraban verosímil que algo así ocurría; y durante los dos últimos años SORIA estaba abocado a su campaña política, tomando distancia de ella y de su familia.- Por lo tanto, ella estaba obligada a salir a buscar información sobre la supuesta infidelidad, mientras el entorno de su esposo se lo negaba y la veían como loca.- No olvidemos la confesión que SORIA le hizo a GERMÁN en forma culposa, diciéndole que ya había arreglado la situación.- Es cierto que ella era obsesiva, pero lo era con todo y con los celos también, alimentados por su baja auto-estima.- El perito BLANES diferenció claramente lo que eran ideas obsesivas e ideas delirantes; las primeras necesitaban pruebas, las segundas no.- La obsesividad era un rasgo de

personalidad, una forma de ser, que se fue acentuando.- No era un "estado", como enfermedad estructural.- FREYDOZ seleccionaba su búsqueda: buscaba llamados, listados, seleccionaba con quién lo conversaba, y así con otras búsquedas.- De ahí a querer presentarla como una delirante, es un exceso.- ¿Acaso se pretende que en sólo diez minutos que duró el hecho, tuvo un delirio, un brote psicótico? Esto no es creíble.-

El Dr. CORNAGLIA también diagnosticó un Trastorno bipolar.- Para sostener semejante diagnóstico habría que tener acreditada la existencia previa de períodos de exaltación, euforia (polo del placer) seguidos por períodos de depresión, sentimientos de ruina (polo del displacer).- No basta con un solo episodio; hay que acreditar los dos períodos, y en su historial no conocemos que ningún médico haya diagnosticado antes algo así.- Por el contrario, la mayor parte de las personas la describe como triste, deprimida; nadie la recuerda contenta, exultante, vale decir: en período maníaco.- No es lo mismo estar deprimido que ser depresivo.- Los períodos de depresión deberían ser endógenos; en cambio sólo se conocen episodios de depresiones reactivas y para nada anormales: hace dos años por encontrar indicios de infidelidad, al cumplir los 60 años, y el episodio que narra GERMÁN SORIA.- Y si en esos momentos tomó alguna pastilla para calmarse, ello no significa necesariamente "empastillarse".- Luego de otras consideraciones, rechaza el pretendido trastorno bipolar.-

También desecha lo de las "intoxicaciones crónicas"; ellas serían imposibles de detener y hubieran dejado huellas evidentes en ella, las que a continuación describe.- Todo esto es incompatible con la enjuiciada.- Nadie la vio nunca embriagada ó borracha.- Además, indicadores de ello no aparecieron en la pericia de Lic. BLANES.-

Los "efectos paradójales" del alprazolam se dán en contadísimos casos, en niños, ancianos ó en un primer consumo.- Descarta la "intoxicación aguda" porque ella

tomaba Alplax en forma discontinua y sólo incrementó la ingesta a partir de septiembre, según el Lic. BLANES.- Ningún testigo puede precisar cuántas pastillas de Alplax tomaba FREYDOZ; sólo sabemos que se las quitaba a SORIA y que éste ingería las de 1 mg., que es una dosis terapéutica.-

Según la Dra. RUBIO, el alcohol y al alprazolam juntos potencian sus efectos; de esa manera cuando ella ingería ambos, pasaría una noche muy sedada.- La noche de Año Nuevo habrá tomado dos ó tres vasos de vino -ver el secuestro de la botella, fs. 2-; no tomó más de lo normal en una fiesta; las nueras dicen que estaba "suelta de lengua", pero nadie la vio borracha.-

Señala que a ella se le encontró 0,70 gr./l de alcohol en sangre.- Analiza a continuación la fórmula para obtener retrospectivamente la cantidad que había bebido, con sus variaciones en cuanto al momento en que se tomen las muestras, y las diferencias entre los valores obtenidos por el Dr. RISSO y la Dra. RUBIO.- A lo sumo, estaría en un primer grado de ebriedad, podía atender la cena, llevar bandejas, etc.-

Afirma que no ha habido un "estado de inconsciencia".- Nótese que ella dijo a posteriori: "Los aruiné", y esto es una frase valorativa.- También dijo: "No lo quise matar", y esto es una frase para disculparse.-

Descarta a continuación la concurrencia de un estado crepuscular por emoción violenta.- Insiste en que ella no declaró, no conocemos nada por ella.- Si estamos a lo que dice el Dr. RISSO, está claro que él hizo un diagnóstico conjetural que no se compadece con la prueba, porque los indicios en que se basó son equívocos.- No hubo en el hecho ninguna tempestad de emociones ni automatismos; sólo después.- Tampoco está probado el estímulo externo que desencadene tal emoción; no es suficiente que no brindara con ella -y ella tampoco lo fue a buscar para brindar- ó que le dijera que no quiere estar más con ella.- Ninguno de los miembros de la pareja se caracterizaba por su trato amable; eran violentos los dos.- Las discusiones

ya eran por cualquier cosa y cuando lo hacían redoblaban la apuesta.- Tampoco parece tan grave lo de "mañana me voy" y ya antes habían insinuado separarse.- Eventualmente, las circunstancias no eran excusables, porque la figura atenuada no se da para beneficiar la propia intemperancia del agente.- Tampoco se trató de la denominada "emoción violenta diferida", que sólo la podrían sufrir los sujetos esquizotímicos, esquizoides, que reciben un estímulo, rumian y demoran en reaccionar.-

Tampoco comparte la denominada "imputabilidad disminuida", remitiéndose a precedentes de esta Circunscripción Judicial.-

Respecto de las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación, señala que eso debe ser excepcional, cuando el vínculo se ha desnaturalizado, desvirtuado, destruido, y esto no había ocurrido en autos.- Las discusiones de esa noche eran habituales y no fueron por celos.- Además, la vida de SORIA no era licenciosa; había una sola sospecha concreta.- De tal suerte, la infidelidad no aparecía como algo sorpresivo ni fue sorprendido en ella en el momento del hecho.- Tampoco se trató de que una anterior "víctima" se haya transformado ahora en victimaria.-

Se configura entonces el delito de Homicidio Calificado por el Vínculo, Agravado por la Utilización de un Arma de Fuego (arts. 41 bis, 45 y 80, inc. 1º, del CPENAL).-

Descarta una Tenencia de Arma de Fuego, puesto que para ello no basta un mero contacto.- Descarta también la agravante de Alevosía, porque no tenemos certeza de que haya estado dormido y sí, tan solo, en una actitud pasiva, "respondiendo en automático", pero despierto.- La imputada no actuó sobre seguro, sin riesgo para ella, y además hubo una previa discusión.-

Por todo lo expuesto, pide se le aplique la pena de Prisión Perpetua.-

La Sra. Fiscal hace una última petición: en caso de que la procesada resulte condenada a la pena que se solicita ú otra de prisión efectiva, pide se ordene la inmediata detención, es decir: se transforme en cautelar la internación que viene

sufriendo.- Con cita de doctrina y jurisprudencia, hace notar que llegar a una sentencia condenatoria a pena de prisión efectiva, aún cuando no esté firme, no es un dato menor para decidir la cautelar.- Menciona también la existencia de capacidad económica para solventar una fuga.- Destaca la trascendencia social del hecho, que no sólo alude a la pérdida de una vida humana sino también la de quien fue gobernador de la Provincia.- Según la Dra. HERMIDA, la enfermedad de la enjuiciada está remitiendo, con un avance favorable en su tratamiento.- Por todo ello, solicita la cautelar.- Todo con costas.-

- A su turno, el Sr. Defensor Dr. ALBERTO RICCHERI solicita la absolución de su asistida.- Inicialmente, se queja de que para esta Causa hubo dos gabinetes de criminalística, tres médicos forenses, un Juez de instrucción, un Fiscal con dedicación exclusiva, con asistente técnico, y hubo algunos miembros del Poder Judicial que "adelantaron situaciones".- Esto no produce ninguna nulidad, pero hay un excesivo ejercicio en la tarea de investigar y acusar.- Ésta es una causa que ocurrió en el seno familiar, como tantas otras, y no tiene otras particularidades.- Lo dice, porque pretende la aplicación de la racionalidad del poder punitivo, las reglas sobre la carga de la prueba, la regla de certeza y del principio in dubio pro reo.-

A continuación realiza un análisis sobre la teoría del delito, con apoyo en doctrina en cuanto a la función del tipo objetivo, la relación de causalidad entre la acción y la mutación física, la lesividad del "pragma" y la dominabilidad del autor sobre ese "pragma", la imputación al autor y si luego todo esto resulta abarcado por el dolo.- Este pensamiento sistemático impide una referencia caótica.-

El primer elemento a analizar es la descripción típica -"el que matare".- Es cierto que FREYDOZ no declaró y no expuso un relato del hecho, pero el perito Dr. RISSO trajo a colación un relato que ella le hizo, que está en las pericias psiquiátricas; allí se leen fragmentos como: "a partir de septiembre....abrazada a un rencor....imposibilidad de distanciarse.....tormento del control obsesivo....así se llega a la noche de los

hechos.....estado de pena, suspicacia y enojo.....pero no era ésa su intención....lo increpa....otro desaire....'Bueno, entonces se acabó'.....luego el estruendo".- Por su parte el Dr. CORNAGLIA mencionó a partir de la hoja 132 de su pericia: "los momentos previos.....profundo dolor moral por hechos y dichos.....obsesión incrustada en su vida.....frente a una rival invisible....amenazas de suicidio.....un juego macabro.....absolutamente enajenada.....piensa en suicidarse.....enajenado acto crepuscular.....tomó el arma para suicidarse.....escucha el disparo".-

Los dos psiquiatras que hablaron con ella mencionaron cosas semejantes.- Ésta sería, entonces, la versión del hecho, dada por la imputada.- La Fiscalía reconoce que ella ingresó a la habitación a amenazar con suicidarse, que discutían siempre muy fuerte, que esto era la mecánica habitual para discutir y hablar con el marido; que esa noche "no había nada distinto" a lo habitual: "Me voy a matar", "¡Matate!".-

Sobre la mecánica del hecho, los peritos de Salta han efectuado una reconstrucción basándose en determinados supuestos, pero en esta Sala el perito W. GONZÁLEZ ha reconocido que si estos supuestos cambian, el resultado también lo hará.-

Aquí cobran importancia la autopsia y las actuaciones iniciales de Criminalística, únicas etapas que su parte no pudo controlar y que -afirma- originó un desastre, por lo tanto exige que no se utilicen contra FREYDOZ.-

Critica con dureza la autopsia.- La Defensa no pudo controlar su realización y sólo pudo controlar el informe de autopsia.- Advierte que allí, cuando mencionaron el posible "mecanismo asfíctico", los forenses no tenían todo resuelto.- Además, planteaban dos hipótesis posibles sobre la distancia del disparo.- No se explica cómo ahora, durante el debate, al leer los informes complementarios (CSN y Salta), los forenses han podido llegar a tener certeza.- Agrega que en el rostro de SORIA había unos "puntos oscuros" que quedaron fuera de la muestra enviada a aquellos laboratorios, según lo graficó el Dr. DELGADO, pero los forenses no advirtieron esto al Juez.- Además, ellos lavaron con agua a presión -"mucho ó poca"-, "refregaron"

con papel, "manosearon" la herida 27 veces y esto tampoco lo informaron al Juez.- Por ende, éste no pudo avisarlo a la CSN y a Salta; de esta manera condicionaron la pericia.-

Analiza la posibilidad de una "con-causa".- Entiende que la actuación de los médicos del Hospital fue deficiente , porque su capacitación no era la adecuada para este tipo de eventos.- Ahora, imposibilitado por la autopsia, nada puede decir.- No se sacaron radiografías; la hemorragia no fue en vida y sobre ello no se practicó ningún análisis, señalando que es característica de la asfixia, no de tomar anticoagulantes, ya que SORIA "sólo tomaba aspirinas".- El cuerpo presentaba cianosis parcial, pero no se lo informaron al Juez.- Al extraer el cerebro no se hizo lo propio con el resto del tronco cerebral.- Y todo porque ellos se sujetaron al "ojo clínico" en cuanto a determinar la causa de muerte.-

En cuanto a la distancia del disparo, hace notar que los médicos forenses no han ido al lugar del hecho.- En las manos de SORIA se practicó un dermonistrottest y no se encontraron rastros; pero en un dedo había manchas negras.- Tampoco se tomaron muestras de hueso debajo de la herida.- Bien entendido que no está pidiendo se declare la nulidad de la autopsia; pide que se analice racionalmente.-

Sostiene que el personal de Criminalística alteró prueba.- Esto lo había informado el Dr. DELGADO, en el informe que fue desglosado en la etapa instructoria.- En las fotos 186, 188 y 189 se vé que las manos enguantadas actúan sobre manchas existentes en el revólver.- No importa si habían pasado varias horas y si las posibles manchas de "backspatter" estaban secas.- Entre las fotos del 1º/1/12 y el 13/1/12 hay manchas de sangre del revólver que han desaparecido.- Agrega que las manchas de goteo en la habitación se encontraban junto a la mesa de luz.- Bien pudieron explicar una mecánica del hecho diferente y, por ejemplo, SORIA pudo estar sentado porque se estaba desvistiendo.- En la foto 45 se vé una mancha de goteo.- "No discutiré, porque no puedo, la causalidad del hecho", pero sí puede construir una

hipótesis del hecho.- Aún existen dudas sobre las características de la herida; pudo haberse producido por contacto firme con el arma.-

Hace notar que en los croquis, SORIA no está mirando al techo.- Según los testigos ZAFFINI, PAGANO y los policías de la custodia, el cuerpo estaba en posición decúbito dorsal, pero algo en diagonal; es que ya había sido movido.-

Había un objeto en el ojo izquierdo de la víctima; podía ser indicador de la cercanía del disparo.- Además, SORIA tenía los lentes de contacto puestos y la Fiscalía reconoce que estaba despierto.- Él no mostraba signos de una reacción de defensa; quizás nunca pensó que le fuera a disparar.- El revólver era pesado, difícil de manejar para una mujer, celoso en simple acción, pero "me atrevo a decir que las dos secuencias -amartillar y disparar- fueron toda una, inmediatas".- Insiste en que su defendida nunca tuvo la dominabilidad del hecho, nunca apuntó, amartilló y disparó.- Además, no había luz ó había poca luz y sólo un experto puede acertar con un solo disparo, el tamaño del blanco era mínimo.-

En cuanto a la situación psicológica de FREYDOZ, señala que ella estaba discutiendo, con alcohol y Alplax en su organismo, en una hora de la madrugada en estado de cuasi-sonambulismo.- Nótese la desesperación posterior ante lo que había hecho, diciéndole a su hija: "Dejame, que me quiero matar, era para mí".- Esa ideación patológica de matarse aún continúa en ella.- Si no tuvo el dominio del hecho, podemos hablar de accidente, de homicidio culposo, pero no de un homicidio doloso, ni simple ni agravado.-

Respecto del tipo subjetivo, recuerda que el dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo.- Es necesario "saber y querer".- Si ella entró a discutir, y pensando en simular ó ejecutar el suicidio, ¿en qué momento cambió su ánimo y mató?.- Véanse las constantes referencias a "me voy a matar" -según EMILIA y GERMÁN.- El "juego del suicidio" formaba parte de la conducta de la víctima, si no, no entendemos la falta de intentos de disuadir.-

¿Por qué FREYDOZ mató a su marido?.- El "saber y querer" lo tendremos que encontrar en ese contexto de alienación.- Puede plantear tres hipótesis:

a) Hubo un error de tipo por incapacidad psíquica, permanente ó transitoria.-

b) Hubo una desviación del curso causal.- Disparidad entre lo planeado -teatralizar ó concretar el suicidio- y lo sucedido.- Se pregunta quién planearía algo así, ante su hija.-

c) Hubo una aberratio ictus.- Dirigió el ataque contra ella misma pero impactó a SORIA.- En tal caso, debería ser considerada una "tentativa de suicidio" más un homicidio culposo.-

En relación a la "capacidad de culpabilidad" (art. 34 del CPENAL) la fórmula de nuestra ley es psicológico-jurídica; no es suficiente con la alienación pero desestima viejas teorías según las cuales si no se trata de un "loco feroz" no es inimputable.- Su valoración sólo corresponde al Juez y el perito solamente lo ilustra.- Tanto la insuficiencia de facultades como la alteración morbosa de ellas son perturbaciones de la conciencia.-

Se pregunta qué es normal y qué es anormal.- El Dr. CORNAGLIA nunca habló de enfermedades extremas; habla de síntomas, de anormalidades.- Es necesario que evaluemos jurídicamente -no médicamente- su pericia.- Lee la síntesis de sus conclusiones y afirma que el experto no necesitó leer las testimoniales pero se ratificó con ellas.- Había un "consumo crónico de alprazolam y alcohol", pero no se habla aquí del borracho perdido ó del loco feroz.- Había "habitualidad", porque las consumía cuando debía afrontar momentos de estrés.- Ella tenía un vínculo mimético con SORIA: discutían, fumaban, tomaban alcohol y pastillas; tal como lo hacía SORIA; y cuando él dejó de fumar, ella también lo hizo.- ¿Qué cantidad de pastillas ingería?.- Conceptúa es que muy fácil obtener un blíster de Alplax; pero ante la duda, la Defensa se beneficia.- También considera probado que su asistida padecía síntomas de abstinencia cuando no tomaba benzodiazepinas.-

Respecto del alprazolam como conducente a la hostilidad, piénsese en la forma en que ambos peleaban: con violencia, explosión, calma y luego normalidad casi idílica.- Esto no es el caso de un loco feroz, pero evidentemente son conductas anormales de la pareja; de las cuales la Defensa da algunos ejemplos.- Así pasa con los ebrios, que pueden ser eufóricos, alegres, ó bien pelearse.- Todo incide en ello, los psicofármacos, los celos, la edad, la menopausia.-

En cuanto a los rasgos paranoicos, recuérdese que ella tenía sus aliados -sus amigas- pero también sus enemigos ó "desleales" -como algunos de sus hijos y nueras.-

Repasa la pericia del Dr. RISSO.- Allí nos habla de una necesidad obstinada de saber.- No denota anormalidad.- Habla de obsesiones, angustias, de un toque de paranoia.- Amenazas de autolisis.- Pasión.-

Con cita de jurisprudencia, invoca la existencia de un "trastorno mental transitorio".- Conocer la criminalidad de lo que se hace no implica, necesariamente, que pueda dirigir sus acciones.- Por todo lo expuesto, pide la absolución.-

Ahora bien, si no se comparte la posición de la Defensa, atento el riesgo procesal ínsito en la acusación, formula las siguientes peticiones supletorias.-

Invoca la existencia de un Homicidio Culposo, si consideramos que ha existido una manipulación irresponsable del arma.- Invoca la aberratio ictus.- Invoca la Desviación del Curso Causal.- Invoca la existencia de Homicidio en estado de Emoción Violenta, porque las dos pericias -de los Dres. RISSO y CORNAGLIA- dan pie para ello, en cuyo caso se podría imponer una pena inferior al mínimo de la escala de Emoción Violenta contenida en los arts. 81 y 82 del CPENAL, por existir un caso de imputabilidad disminuida, por respeto al principio de proporcionalidad ó por vía de declaración de inconstitucionalidad del artículo mencionado.- Concluye, solicitando se le imponga la pena mínima.-

Habiendo quedado la causa en estado de resolver y practicado el sorteo del orden de

votación, el Tribunal se fijó las siguientes cuestiones:

- 1) Existencia del hecho y participación de la imputada.-
- 2) Delito que se configura.-
- 3) Pena aplicable y temas accesorios.-
- 4) Solicitud de prisión preventiva.-

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS A. GAUNA KROEGER DIJO: 1.- Tras la deliberación y detenido examen de todas las pruebas acopiadas, considero que se encuentra debidamente acreditado el hecho y la autoría responsable de la enjuiciada.- Asimismo, que no ha existido Inimputabilidad ni Emoción Violenta Excusable.- Sin embargo, existen Circunstancias Extraordinarias de Atenuación.-

En el acta de debate, con sus varias jornadas, ha quedado plasmado un resumen de lo declarado por cada testigo (art. 371 CPP), lo que me eximirá de fatigosas transcripciones.- Sólo en lo esencial, en lo que parezca imprescindible, habré de realizar paráfrasis parciales.- En todo lo demás, será válido remitirme a las constancias obrantes en el acta de debate y en la grabación -sólo audio- dispuesta por decreto de fecha 26/9/2012 (fs. 1364) y auto de fecha 12/10/2012 (fs. 1431/1434).-

2.- Defensa material de Susana G. Freydoz: a) La imputada se abstuvo de prestar declaración a lo largo de todo el proceso; por lo tanto, desconocemos su versión sobre los hechos.-

A pesar del silencio de la Sra. FREYDOZ, la Defensa ha planteado diversas hipótesis, fundada en hechos ó circunstancias que ella no ha mencionado.- Tengo mis reparos sobre la posibilidad de evaluar estos argumentos que no se desprenden de una defensa material de la imputada, puesto que se ignora en qué medida ellos responden a la interacción abogado-cliente y, en ocasiones, parecen surgir como meros ejercicios de imaginación.- No obstante, en beneficio del derecho de defensa,

habré de considerar todas las hipótesis razonables que la Defensa haya formulado.-

b) Por lo demás, la procesada ha hecho relatos parciales a algunos peritos psicólogos y psiquiatras.- Es discutida la posibilidad/necesidad de insertar en el texto de la pericia tales relatos y considerarlos como prueba.- La posición más razonable parece ser que el perito podrá consignarlos sólo a los fines de fundamentar las conclusiones de su dictamen.- Entonces, "...su narración forma parte del método clínico de investigación psicopatológica que se moldea sobre la entrevista [.....].- Ese relato no puede ser tomado para ningún fin fuera del examen psicopatológico.- Hay que recordar aquí que los dichos del acusado ante el perito no tienen valor legal como declaración.- Su narración no es una confesión ante el Tribunal" (ZAZZALI, Julio R., Introducción a la Psiquiatría Forense, ed. La Rocca, 2009, pag. 159).- A estas pautas me habré de sujetar (art. 22 de la Const. Prov.).-

3.- Consideración general respecto de las testimoniales de los hijos de víctima y victimario: A todo evento, cabe dejar en claro que el art. 220 del CPP, prohíbe a descendientes de la persona imputada declarar en su contra.- De esto se hace una excepción cuando "...el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo ó de un pariente suyo de grado igual ó más próximo al que lo liga con el imputado".-

En el presente caso, los Sres. MARÍA EMILIA SORIA, MARTÍN I. SORIA, CARLOS E. SORIA (h) y GERMÁN SORIA tienen un idéntico grado de parentesco respecto de víctima y victimaria; por tanto, están comprendidos dentro de la excepción.- Cabe preguntarse, entonces, si la existencia de esa excepción transforma la prohibición de declarar en lo contrario -una obligación de declarar-, ó en la categoría intermedia de una posibilidad de declarar, vale decir, una facultad de abstención.-

En varios pronunciamientos tengo opinión dada en este último sentido (v.gr. Causas "1994-CC1- Plaza", auto de junio de 1997; "Acuña Ponce", sent. diciembre de 1999; "3535-CC1- Jaramillo, Heriberto", sent. de septiembre de 2001, etc.).-

Este criterio ha tropezado con el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en la Causa "STJ- Jaramillo, Heriberto", sent. 5/6/2002, entendiendo que la existencia de la excepción transforma la prohibición de declarar en obligación de declarar.- En consecuencia, a sus términos debemos estar por la índole esencial de la casación, unificadora de jurisprudencia, pero dejo a salvo mi opinión en contrario.-

4.- En el juicio han declarado muchos testigos y peritos, sobre diversos aspectos de la vida del matrimonio SORIA- FREYDOZ desde que comenzaron los más serios problemas de la pareja, pasando por los sucesos de la cena de Año Nuevo, los sucesos trágicos inmediatamente posteriores, la atención médica de la víctima y otras circunstancias.- En algunos casos, se superponen.- Para lograr mayor claridad en la exposición, habré de ordenarla cronológicamente.-

5.- LOS DOS AÑOS ANTERIORES: Sucesos desde aproximadamente septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011: Hay una nutrida referencia de familiares y amigos sobre el recíproco trato vehemente y brusco de la pareja durante sus discusiones.- Aproximadamente desde septiembre de 2009, comenzaron a desarrollarse problemas de celos de FREYDOZ contra su marido y la conflictividad entre ellos fue en aumento, llegando a existir conversaciones en las cuales ella amenazaba con el suicidio y él le planteaba que uno de los dos se fuera de la casa.-

a) GERMÁN SORIA -hijo de la pareja, que actualmente vive en Bs. Aires- recuerda que hace aproximadamente un año y medio, su madre le contó que su padre había salido a comprar helado; pero después la llamó por teléfono y detrás de su voz se escuchaba la voz de una mujer, ruido de sillas y el ladrido de un perro; sonidos que ella consideró no eran propios de una heladería.- GERMÁN cree que a partir de ese momento, ella comenzó a sospechar que él la engañaba.-

b) Para LEYLA ASCHKAR -nuera de la procesada- ella era monotemática,

sobredimensionaba los hechos y a una mujer elegante automáticamente la consideraba "un gato".- En el último año y medio tenía un solo tema en la cabeza, y era si SORIA tenía otra mujer ó no.- Parecía que ella siempre encontraba pruebas, pero seguía buscando, cosa que a la nuera le llamaba la atención: ¿Para qué quería más información si ya lo sabía?.- Incluso por esta razón le cuestionaba las designaciones de funcionarias mujeres.-

c) La Sra. ELSA H. ROMAGNOLI -amiga de la procesada- recuerda que ella una vez le contó un episodio ocurrido hace dos años en la Fiesta de la Manzana.- En la parte de atrás del escenario, en un colectivo sin techo había un bar con gente joven, relacionada con la política, y SUSANA, furiosa, mandó a sacar -ó dijo que iba a mandar a sacar- a esos "gatos"; es que para ella, en su imaginación, toda mujer cercana a CARLOS que trabajara en la Municipalidad, era una posible relación con él.-

d) Su hija MARÍA EMILIA había notado un cambio en la relación entre ellos, porque su madre la llamaba más seguido, llorando. Recuerda una llamada a la una de la mañana, ella estaba llorando, no sabe si estaba borracha o qué, la voz se le iba, decía que su padre no la quería más, que sospechaba ó sabía que había otra mujer, que iba a terminar como la mujer de SOBISCH. Le decía "me tomé todo", que estaba sola en la chacra, que estaba mal, que el padre tenía otra mujer, que lo había escuchado hablar con otra mujer, esto fue aproximadamente dos años antes. A los dos días vino a GENERAL ROCA, fue a la chacra, ahí estaba su madre con toda la casa a oscuras, en la cama, mal, pálida, entre-dormida, lloraba.- Su padre estaba en GENERAL ROCA para esa fecha pero no con ella ni en el departamento. EMILIA se enojó muchísimo y habló con el padre; él le negó tener otra mujer, él decía que SUSANA estaba mal, que estaba loca, que tenía mucho miedo, que se iba a lastimar.-

Su madre estaba como obsesionada con esta idea, las amigas de ella también se lo

decían, que le habían conseguido un psicólogo pero ella no quería ir, o que el día del cumpleaños la llamó durante todo el día, no atendió y luego le dijeron que la encontraron sola en la chacra, muy triste.-

Eran los dos de carácter fuerte, generalmente las peleas las iniciaba su madre pero él también colaboraba, las discusiones eran por cualquier cosa, por ahí el trasfondo era otro.- Eran verbalmente muy agresivos, los dos.- En los últimos tiempos, él se iba de la pelea y le decía: "Susana no te soporto más, estas loca".- EMILIA les había sugerido que se separen.-

Su madre tenía tal obsesión que le revisaba el teléfono a su padre, tenía papeles llenos de números de teléfonos, se obsesionaba por los mensajes SMS.-

Su padre estuvo totalmente ocupado en la campaña los dos años anteriores; a los hijos no les llamaba la atención, en cambio para su madre significaba que no la miraba porque estaba gorda, vieja.- Algo en ella se volvió obsesivo, quería estar todo el tiempo con él.-

e) A MARIANO VALENTÍN -novio de MARÍA EMILIA- en los últimos tiempos le llamaba la atención que SUSANA le revisara los teléfonos celulares a CARLOS SORIA, cuando él se iba a dormir; esto lo vio en varias ocasiones.-

Las discusiones entre ellos eran mutuas y frecuentes; recuerda que escuchaba a los hermanos comentar entre ellos que les habían aconsejado separarse.- Cuando discutían se gritaban los dos, eran peleas verbales, llegaban a tratarse de "pelotuda, boluda".- También, en estas peleas, había humillaciones recíprocas.- Pero no había violencia física.-

No escuchó nunca que SUSANA le haya dicho a EMILIA que se iba a suicidar. Nunca la vio alcoholizada; ella tomaba pero nunca hasta el punto en que no pudiera caminar.-

Se le pregunta si alguna vez la vio "empastillada".- Supone que sí; varias veces la vio sacarle pastillas al marido, pero verla con esos efectos, solamente lo supone.-

Se le pregunta si alguna vez la vio delirante, ó diciendo incoherencias.- Contesta que no.- Nunca tomó conocimiento que Susana tuviera problemas de salud de ningún tipo.

f) MARTÍN SORIA recuerda que durante el último año, su padre buscaba refugio en su casa, para evitar estar a solas con su madre; supone que eso tenía que ver con los celos de ella, persecuciones constantes.-

Recuerda que, en el marco de una discusión, su madre le dijo una vez a su padre: "¡Mierda que vas a ser gobernador! Voy a hacer como fulana y me voy a tirar de un edificio", rememorando así lo que sucedió con la infortunada esposa de un ex-Gobernador de Neuquén.-

Recuerda que la violencia entre ellos iba en aumento; aunque los dos eran celosos, una cosa es ser celoso y otra estar enfermo de celos.- Ella no siempre fue así; rememorando la época en que su padre estaba en el Congreso en Bs. Aires y regresaba sólo los fines de semana.- Luego, cuando él volvió a vivir en GENERAL ROCA y estuvieron más tiempo juntos, todo cambió; los primeros años no percibió tantos celos, como lo notó en el último año y medio.- Ella pensaba que su esposo la engañaba con otra, con otras, lo acusaba de mantener una doble vida.- Por ejemplo, hace poco se enteró de que ella lo espiaba desde la plaza del Municipio.- O que otra amiga la había acompañado a seguirlo en el auto.-

Su padre nunca le comentó si tenía otra mujer.-

Se le pregunta por qué se peleaban.- Contesta que por la corbata, porque no hay comida del perro, en fin, por cualquier trivialidad.- Pero él nunca le tocó un pelo a ella, nunca hubo violencia física; sí insultos.- Ninguno cedía, la discusión terminaba apagándose sola.-

Sobre la ingesta de psico-fármacos, SORIA le había dicho a su hijo MARTÍN que "...tu mamá me está volviendo loco, me persigue, llama a teléfonos para ver quién me había llamado, y mezcla alcohol con Alplax".-

g) Señala JULIÁN A. GOINEX que SUSANA FREYDOZ en los últimos años estaba muy irritable, tenía manifestaciones de celos e interfería en lo institucional.- Recuerda que en la Fiesta de la Manzana hizo bajar a algunas funcionarias que estaban en el escenario ó mover el plantel municipal de chicas jóvenes, porque ella estaba celosa de todas las mujeres que tuvieran menos de cuarenta años y era muy insistente.- A veces hubo que modificar toda la organización para evitar esos celos, por ejemplo, no sentar una funcionaria joven al lado de él.-

Hace dos ó tres años ellos tuvieron una crisis.- SORIA le contó algo a su grupo de colaboradores, cree que era porque ella le interceptó una llamada telefónica ó un mensaje de texto.- Él siempre negó que hubiera razones para esos celos.-

Supo que ella se ponía a llamar uno por todo a todo el listado telefónico del celular de SORIA, y recuerda haber recibido alguna llamada a la 1,00 hs. y cuando atendía, cortaba.-

h) La testigo VICTORIA ARGAÑARAZ -nuera de la procesada y esposa de CARLOS SORIA (h)- la conoce desde hace catorce años, nos relata situaciones de conflicto de la pareja y, en líneas generales, coincide con los otros miembros del círculo más íntimo.- Además, nos brinda una semblanza interesante de la personalidad de FREYDOZ.- Señala que ésta antes ejerció como nutricionista durante varios años.- Ahora iba al gimnasio, estudiaba francés, colaboraba en la Fiesta de la Manzana y, claro, atendía a su marido y nietos.- Sin embargo, no tenía una actividad propia, quizás por eso estaba tan pendiente del marido.- Le gustaba la decoración pero no hacía nada sobre eso; no tenía un proyecto propio.-

Concretamente, se le pregunta si FREYDOZ tenía "vida propia" ó si era muy dependiente del marido.- Contesta que económicamente era dependiente y, en realidad, todo giraba en torno a lo que hacía ó no hacía CARLOS SORIA.- VICTORIA le aconsejaba que, por ejemplo, haga algunos viajes, pero no, ella lo seguía al marido, lo vigilaba.- A FREYDOZ no le gustaba escuchar estos consejos y le decía:

"Yo tengo 60 años, que querés que haga, a los tipos a esta edad les agarra el viejazo".-

VICTORIA conversó con SORIA algunas veces sobre el tema, y éste se quejaba de que SUSANA lo tenía loco, "...él abría los brazos así [a los costados y mostrando las palmas de las manos] y decía: 'Esto vá a terminar mal...'"-. Su nuera pensaba que esto era la típica postura machista de poner a la mujer como loca; él no se hacía cargo de la parte que le tocaba, tan sólo trasladaba el conflicto a sus hijos, para que éstos se hagan cargo de lo que le pasaba a su madre, y sólo pensaba en su campaña política.-

i) Hay una repetida mención a que los problemas conyugales y discusiones se agudizaron en el último año y medio.- Los hijos y nueras les aconsejaron varias veces que iniciaran una terapia de pareja ó directamente se separaran (testigos VICTORIA ARGAÑARAZ, MARTÍN SORIA, MARIANO VALENTÍN, ÁNGEL PEDROZA, ELSA ROMAGNOLI, MARÍA EMILIA).-

Otro de los hijos, CARLOS SORIA (h), le dijo a su madre que si su esposo ya no la quería, que se divorcien, que se separen.- Ella contestaba que se iba a quedar sola, que nadie le vá a dar bola, "Yo, ya van a ver, me voy a suicidar, me voy a tirar de un sexto piso".- También recuerda una conversación entre sus padres, en que él decía: "SUSANA, yo me quedo en la chacra; vos andate al departamento" [como una forma de separarse].-

j) Hay repetidas menciones sobre el consumo de psicofármacos, pero sin referencias concretas sobre cantidades ó abuso.-

LEYLA ASCHKAR no la vio tomar pastillas pero cuando su suegra estaba preocupada ó angustiada decía: "Me tomé una pastillita y una copita de vino", obviamente como tranquilizantes.-

ÁNGEL PEDROZA menciona que, según ella lo decía, tomaba pastillas de Lexotanil ó Alplax antes de irse a dormir, no sabe si todas las noches.-

CARLOS SORIA (h) sabe que ella tomaba ansiolíticos -Alpax- desde que él era pequeño, pero no sabe en qué cantidad.- Su padre le decía que ella estaba "reloca" y que tomaba alcohol y pastillas.-

GERMÁN SORIA a veces hablaba con ella por teléfono y creía advertir que estaba "empastillada", balbuceaba y hablaba muy triste, "como alguien que ha perdido un ser querido".-

MARÍA EMILIA, cuando la encontraba "mal", suponía que estaba empastillada, estaba entre dormida ó despierta, y ahí sí decía cosas incoherentes.- Sobre lo de "empastillarse", refiere que su madre le abría libremente el pastillero al padre.- Una vez que tenía que volver en avión y había mucha tormenta, le dijo que estaba nerviosa, ella abrió la cartera y le dijo: "Tomá medio Alpax" -como si fuera una "Bayaspirina"-, vio que en la cartera tenía muchos blíster de Alpax.- Desde siempre sabe que su madre le robaba Lexotanil -ó algo de ese tipo- a su padre.-

En otro pasaje, EMILIA entiende que no era normal la cantidad de pastillas que tomaba su madre; no sabe cuánto, ella siempre decía que había tomado "media pastillita" pero sabe que mentía, porque a veces se quedaba todo el día en la cama y media pastilla no la dejaría así.-

En cambio, el Dr. EDGARDO PEACOCK refiere que nunca la vio mal por haber ingerido pastillas ó por haber bebido de más (fs. 401, renglones 16º al 19º, fragmento leído en el debate).-

k) Hay también referencias de que FREYDOZ trató de buscar auxilio psicológico, fue a algunas sesiones pero dejó de ir (testigos LEYLA ASCHKAR, GERMÁN SORIA).- Aparentemente, SORIA le objetaba que debía tener cuidado con las cosas que hablaba con la psicóloga.-

Reflexiono que, al ponerle este límite habría frustrado un intento que pudo tener un efecto salvador, antes de desembocar en la tragedia.-

l) La testigo LILIA E. CÁRDENAS, empleada doméstica del matrimonio, también da

cuenta de lo mucho que ellos discutían, que FREYDOZ a veces le preguntaba al marido si él "la quería realmente", y de la indiferencia con la que SORIA trataba a su mujer en los últimos tiempos.-

m) Varias personas fueron preguntadas si en el matrimonio SORIA - FREYDOZ en algún momento hubo agresiones físicas.- Todos contestaron que no, ó que nunca vieron algo semejante; sí, en cambio, discusiones e insultos (testigos MARTÍN SORIA, MARTÍN SORIA, EDGARDO PEACOCK).-

6.- Avancemos más en el tiempo.- a) GERMÁN SORIA trae a colación algo que pasó el sábado 24/9/2011 (el día anterior a las elecciones).- Él se encontraba con sus padres en el departamento de la calle Isidro Lobos -en GENERAL ROCA- cuando al celular de su padre llegó un mensaje, su madre lo abrió y se lo mostró adjudicándolo a una amante; allí decía: "Gringo, todo mi apoyo, mi corazón está con vos", lo que a GERMÁN le pareció que era de una compañera del partido y nada subido de tono; pero su madre "se puso como loca, estaba muy alterada".- Luego se desplomó en una silla y EMILIA la llevó a una habitación; en tanto, su padre no se preocupó para nada, se quedó impávido.-

Sigue contando GERMÁN SORIA que, al día siguiente -el domingo 25/9/2011, cuando su padre ganó las elecciones- estaban también en el departamento de la calle Isidro Lobos.- Casi todos se habían acostado, ya eran como las 02,00 hs. (del día 26) y GERMÁN se quedó conversando con su madre; abrieron una botella de champagne, tomaron y ella llorando le contó que unos días antes le había pedido a su padre que le diga la verdad, si la engañaba con otra ó no, porque si no se mataba.- Él había abierto la ventana del balcón y le dijo: "¡Ahí tenés el balcón, tirate, por mí matate, así no me rompés más las pelotas!".-

Rato después, escuchó que sus padres discutían, él le decía: "¡Basta, SUSANA, dejame descansar!".- GERMÁN se levantó y vio que estaban en la habitación, que

ella estaba arrodillada a los pies de él, tomándole las piernas, como suplicándole, preguntándole por qué no la quería; reprochándole que él no la tocaba más porque estaba vieja.- GERMÁN la tomó en los brazos, ella se encerró en el baño, luego se tranquilizó y se acostó a dormir.-

Agrega que su madre siempre decía que "lo amaba locamente" a su marido, que no iba a dejarlo, y amenazaba con matarse.- Cuando ella seguía hostigándolo, él le gritaba: "¡Loca de mierda, matate, hija de puta, hasta donde querés llegar con esto, así me hacés un favor, agarrá tus cosas y tomátelas!".- Ahí ella volvía a transformarse en una mujer dócil ("sí, CARLOS, no, CARLOS").-

GERMÁN, finalmente, relata otro suceso significativo, ocurrido esta vez en Bs. Aires, una semana después de que su padre asumiera la Gobernación de Río Negro; por lo tanto sería alrededor del 17/12/2011.- Su madre, entre llantos, le pidió ayuda con un listado de teléfonos, para que llame y vea si correspondían a alguna amante de su esposo.- GERMÁN le prometió que sí, pero luego fue a ver a su padre y le aconsejó que se ocupara de estar un poco con su esposa y salieran juntos.- Así, logró que esa tarde la pareja fuera a Paseo Alcorta, pero luego se enteró que estuvieron tomando café y que ella se quejó por una moza, que estaba vestida en forma provocativa, la insultó, la chica se puso a llorar, se armó un revuelo terrible, y su padre directamente se levantó y se fue.-

Luego, a la noche, GERMÁN se sorprendió de que su madre se había puesto ropa de su hermana EMILIA, que le quedaba chica y muy ajustada, con una musculosa y los pechos muy prominentes; ella decía que lo esperaba a su padre para servirle "como a él le gusta" [en obvia referencia a la joven moza del Paseo Alcorta].- Después llegó su padre -estaba en una entrevista televisiva- y pasó vergüenza al verla así, que le ponía los pechos en la cara diciendo: "¿Así te gusta que te sirvan la comida?", y toda la cena transcurrió entre reproches de su madre.-

Al día siguiente, GERMÁN se encontró con su padre en la Casa de Río Negro y éste le

dijo que él no podía poner allí a una empleada que le ayude con el café, porque su madre le haría un escándalo.- Allí, su padre le relató in extenso lo ocurrido en el Paseo Alcorta y GERMÁN le contó lo de la lista de teléfonos para investigarlo.- Además, le preguntó frontalmente si estaba con una mina.- Su padre le contestó que "yo me mandé 'una cagada' muy grande, ya la corté, ya me dejé de joder", "...la arreglé".-

En otro pasaje, señala que esto último no se lo comentó a sus hermanos.- La gente del entorno político implícitamente le daba a entender que lo sabían, ellos le decían elípticamente: "Ya está resuelto, ya pasó".- En cambio, sus hermanos le decían: "Es imposible, ¿en qué momento...?".- Le daba la sensación de que su padre se abría más con la gente de afuera, no con la familia.-

Además, GERMÁN veía que su padre estaba como quien ha "metido la pata" y sentía mucha culpa, mucha vergüenza, triste.-

b) Según VICTORIA ARGAÑARAZ, la pareja buscaba estar con otras personas para hacer más llevadero el estar juntos.- Además, en las discusiones buscaban aliados y empezó a surgir el tema de si SUSANA iba a ir ó no a vivir a Viedma con SORIA; éste le decía: "¿i Para qué vas a venir, para romperme las pelotas !?".-

c) El Dr. EDGARDO A. PEACOCK, amigo de la pareja pero más de SORIA, ha presenciado varias discusiones sobre esa sospecha de infidelidad; el tema surgía en todas las reuniones entre ambas parejas.- SUSANA lo agredía llamándolo "papi", supone que como si fuera un hombre mayor que tiene una relación con alguien menor de edad.- Éste se mostraba cansado del ataque constante, de las inquisitorias, ironías.-

Se le pregunta si tantos celos tenían fundamento.- Contesta que él no conoce directamente si era así.- SORIA nunca le contó nada, nunca le dijo, p. ej., "Yo tengo una mujer".- En este estado se da lectura a lo que declaró a fs. 402, tres últimos renglones, y 403, dos primeros renglones, en donde hablaba de algo que quedaba

sobreentendido.- Sobre eso, dice que es difícil aclarar; es como que SORIA le sugería que veía a alguien, ó que tendría una mujer, pero lo hacía "en letra borrosa".- Nunca le hizo una confesión ni tampoco brindó una negativa.-

d) Ya muy cerca del día del hecho, el 22/12/2011, su amiga ELSA H. ROMAGNOLI y su esposo, el Dr. PEACOCK estuvieron cenando con el matrimonio.- Relata la amiga que SUSANA estaba muy nerviosa, se sentía muy mal, notó que le quería decir algo y fueron a su habitación.- Ella seguía investigando el teléfono celular de CARLOS y le mostró un mensaje que él había enviado -cree que el día anterior- y que decía: "A pesar de todo, te sigo extrañando".- No sabe a quién se lo enviaba, SUSANA se refería siempre a una mujer que la testigo no conocía, una kinesióloga que trabajaba en ADANIL.-

Después se produjo una discusión en la pareja, porque ella le decía irónicamente "papito" y eso a SORIA "lo volvía loco".-

SUSANA le contó que había hablado con la Directora de ADANIL para reprocharle que tenga allí a esa persona (la kinesióloga) y por permitir que lo atienda a SORIA.-

7.- LA CENA DE AÑO NUEVO: Sucesos del 31 de diciembre de 2011 hasta el 1º de enero de 2012, a las 03,30 hs.: Los familiares y amigos que compartieron la cena coinciden en que había un ambiente tenso, de conflicto, en la pareja, con frecuentes recriminaciones, sobre todo por parte de ella.-

a) MARÍA EMILIA relata que ella y su novio, MARIANO VALENTÍN, habían llegado desde Buenos Aires el 29 de diciembre y estaba parando en la chacra, con la idea de venir a vivir a GENERAL ROCA; en tanto, sus padres arribaron desde Viedma en la noche del día 30.-

Al día siguiente, 31 de diciembre, su madre se encargó de preparar la mesa, la comida, todas las cosas, como era habitual en esa fecha.- Al mediodía almorzaron los cuatro y ya después de comer la notó rara a su madre.- Luego, sus padres se

fueron a dormir la siesta y cuando se levantaron, allí también la notó rara a ella, como si no le importara mucho la cena.-

Después llegó su padre con un porta-llavero que le habían regalado y lo quería poner en la cocina.- Sus progenitores discutieron por eso, fue algo "denso".- También habían discutido por un perrito que él quería traer de Viedma.-

Más tarde llegó su hermano MARTÍN trayendo un pernil.- Y nuevamente sus padres discutieron por la forma en que cada uno quería cortarlo.- Luego también discutieron sobre si prendían ó no el horno, que iba a hacer mucho calor adentro, ó era mejor hacer una parrilla afuera.- En fin, "todo era problemático".- Luego su padre se enojó y se fue de la cocina.-

Ya cerca de las 20,30 hs. ó 21,00 hs., su madre se cambió de ropa varias veces y se enojó con EMILIA por el vestido que se iba a poner; nuevamente, todo parecía ser un problema.-

Comenzaron a llegar los invitados, eran aproximadamente veinte personas, tomaron daiquiri.- Cenaron y después se sentaron en la galería, empezaron a hacer karaoke, pero como todos tenían vergüenza y nadie sabía cantar, su padre se puso a cantar unos tangos.- Su madre empezó a reprocharle que cantaba siempre lo mismo, pero él siguió.- Luego bailaron.-

La joven recuerda que antes de las doce de la noche, la abuela [se refiere a ANA KRANKE] se descompuso porque se le bajó la presión.- Su mamá siempre había sido muy atenta con la abuela, pero esta vez no le prestó mucha atención y la trató mal.- Señala EMILIA que su madre fue hacia ella y en voz baja "...me preguntaba si papá había brindado conmigo; yo le dije que no sabía.....ella decía que no había brindado con ella; yo le decía que no tenía importancia", esto le respondía porque intuía que iba a ser motivo de pelea [se refería al brindis de Año Nuevo].- De esto no se dio cuenta hasta que su madre lo mencionó.- A EMILIA no le pareció relevante y para que no sea un problema le dijo que ella misma no sabía si había brindado con su

padre.- Supone que su madre tampoco se acercó a él a brindar.-

Luego su padre se iba a bañar en la pileta; su madre le decía que no lo hiciera, que había generado un problema porque las sobrinas querían meterse y sus padres no las dejaban.- Al rato salió de la pileta y se sentó afuera con la toalla.-

Con el resto de la gente, su madre tuvo un trato habitual.- Ella "simula ser perfecta", está bien con todo el mundo, súper divina, nunca desarreglada, la casa prolija, discutía con su marido por lo bajo y charlaba con el resto como si estuviera todo bien.-

Como de costumbre, iban juntando las copas, traían las cosas de afuera y cuando se juntaban copas sucias las iban lavando.-

Notó que durante la noche su madre estaba mal, que estaba tomando mucho, ella estaba enojada, tenía una expresión rara, los ojos vidriosos, pero -respecto de la bebida- no es que andaba agarrándose de las paredes ni tropezando.- Todos tomaron mucho esa noche.-

b) MARIANO VALENTÍN relata que, al igual que en los últimos cuatro años, él pasó las Fiestas con los padres de EMILIA.- Ya desde el mediodía notaba un ambiente raro.- Después de dormir la siesta, SORIA quería colgar un porta-llavero hecho con una herradura, pero SUSANA no quería que lo pongan en ningún lugar, le parecía horrible; entonces SORIA lo tiró en algún lado y se fue para afuera.-

Durante la cena ella estaba sentada al costado de SORIA, no tenía cara de estar a gusto.- Después de la medianoche escuchó, de paso, que SUSANA hablaba con EMILIA y le decía: "¿A vos te parece? no brindó conmigo, ¿a vos te parece?"; se refería al brindis de Año Nuevo; solamente escuchó eso y en ese momento no le prestó mucha atención.-

Ya durante la cena, la cara de SUSANA "no era la misma"; él ha tenido buena relación con ella, ha compartido vacaciones y puede decir que no era la misma.-

Recuerda que SUSANA, en la cena, no tenía nada en el vaso, así que le preguntó si

no quería vino blanco y ella le dijo que no había.- Como VALENTÍN recordaba haberlo visto, fue a buscarlo, lo destapó y le sirvió.- Luego, también un poco de champagne. Recuerda que ella también tomó algo de daiquiri.- Durante la cena tuvo una actitud pasiva.- No le dio la impresión de que se hubiera excedido en el consumo de alcohol.-

MARIANO VALENTÍN recuerda que también hubo una discusión por el horno donde iban a calentar el pernil.- También, porque SORIA lo cortaba muy grueso a criterio de SUSANA, y entonces él, fastidiado, tiró el cuchillo sobre la mesa y le dijo: "¡Entonces cortalo vos!".- Además, porque él atendía el teléfono y ella le había dicho que lo apague.- Otro motivo fue porque en un momento dado, CARLOS quiso bañarse en la pileta, los nietos también quisieron y SUSANA se enojó con él porque los chicos se iban a enfermar.- En todos los casos, el enojo iba dirigido hacia el marido.-

c) Según MARTÍN SORIA, sus padres estaban viviendo una época anormal, puesto que ellos estaban por irse a vivir a Viedma, él mismo había asumido como Intendente y estaba llegando para quedarse "la nena" de su madre, refiriéndose a MARÍA EMILIA.-

Sin embargo, en la cena de esa noche no vio en su madre ningún cambio, no estaba más alterada de lo habitual, que en sus padres no era el mismo concepto que podía aplicarse a otras personas, significando así que ellos "se amaban profundamente ó se odiaban profundamente de un momento a otro".-

d) VICTORIA ARGAÑARAZ, en cambio, esa noche la notó exaltada y más pendiente del marido que otras veces.- Había tomado más que de costumbre.- Pero SORIA también estaba "sacadísimo"; luego todo se calmó.-

Se le pregunta si FREYDOZ intervenía esa noche en la conversación ó estaba medio autista.- Contesta que ella coordinaba lo que iban sirviendo, iba y venía con el brindis y la garrapiñada, estaba "filosa" y critica -lo que era usual en ella, pero

más esa noche-, hacía comentarios, intervenía en la conversación, los criticaba y estuvo molesta porque SORIA cantó en el karaoke.-

Se le pregunta si quedaron en juntarse al día siguiente.- Contesta que "...creería que si, algo de eso hubo...", y luego afirma: "Nosotros íbamos a volver al otro día".-

Cuando ella y su marido se retiraron de la chacra a eso de las 03,30 hs., ella estuvo a punto de decirle: "Tu mamá está más trastornada que nunca", pero no lo dijo y se lo guardó.-

e) Varias personas fueron preguntadas si SUSANA FREYDOZ estaba ebria en la noche de Año Nuevo.- LEYLA ASCHKAR dice que nunca la vio borracha pero sí "excedida" en el alcohol, y esa noche estaba "excedida"; hablaba de cosas coherentes pero que ya le había contado.- Incluso le habló de su hermana tratándola de "boluda", exabrupto que le llamó la atención.- Pero siempre pensó que estas reacciones eran "por el alcohol" [y no por otra cosa].-

ÁNGEL PEDROZA, cuñado de la procesada, tiene una referencia más exacta: "SUSANA normalmente no toma vino tinto; si toma, es blanco; se tomó media botella, nadie más tomó vino blanco" (fs. 315, fragmento leído en el debate, aclarando que se refiere a una botella de 3/4 litro).- No vio en ella nada que le haga pensar en ebriedad, como verla trastabillar ó cosa parecida.- "No advertí nada raro en SUSANA, caminaba y hablaba normalmente" (fs. 317, fragmento leído en el debate).-

CARLOS SORIA (h) recuerda haberla visto esa noche tomando bebidas alcohólicas pero no vio que se tambaleara ó que tuviera que agarrarse de las paredes, nada de ese tipo de cosas.-

MARTÍN SORIA cree que esa noche su madre habrá tomado daiquiri, vino blanco y champagne para el brindis, y que él se hubiera dado cuenta si ella tomaba más de lo habitual.-

f) Varios testigos coincidieron en que esa noche había "un clima raro", de tensión, en

la pareja de SORIA y FREYDOZ (testigos MARTÍN SORIA, LEYLA ASCHKAR, CARLOS SORIA (h), VICTOR ARGANÑARAZ).-

MARTÍN SORIA, señaló que ese clima no era muy diferente al que se vivía en los últimos años, pero a la tarde él había llegado a decirles: "Si se van a pelear así, yo no vengo" [a la cena de Año Nuevo].-

Coinciden en la discusión sobre la forma en que CARLOS SORIA cortaba el perril (testigos MARTÍN SORIA, ÁNGEL PEDROZA, VICTORIA ARGANÑARAZ, MARIANO VALENTÍN), por colgar un porta-llavero (testigos MARTÍN SORIA, LEYLA ASCHKAR), porque se quiso bañar en la pileta (testigos MARTÍN SORIA, CARLOS SORIA (h), porque atendía muchas llamadas telefónicas (testigo LEYLA ASCHKAR), porque SORIA cantaba tangos en el karaoke, cosa que a FREYDOZ le desagradaba, molesta porque él "...hiciera el ridículo...." (testigos MARTÍN SORIA, LEYLA ASCHKAR, CARLOS SORIA (h), VICTORIA ARGANÑARAZ).-

Esa noche los comensales tomaron daiquiri, vino y el brindis de Año Nuevo fue con champagne (testigos MARTÍN SORIA, LEYLA ASCHKAR)

LLamó la atención que, cuando la abuela se descompuso por una posible hipoglucemia, SUSANA FREYDOZ no la atendiera con la misma solicitud que lo hacía siempre (testigos MARTÍN SORIA, CARLOS SORIA (h), MARÍA EMILIA).-

8.- EL HOMICIDIO: Sucesos del 1º de enero de 2012, desde las 03,30 hs., hasta las 05,00 hs. aprox.: En este período, una vez retirados los invitados, sólo quedaron en la casa CARLOS SORIA, SUSANA FREYDOZ, MARÍA EMILIA y MARIANO VALENTÍN.- A los pocos minutos se produjo una discusión en el dormitorio del matrimonio y el disparo que terminó con la vida de SORIA.-

a) Refiere MARÍA EMILIA que la gente empezó a irse [aprox. a las 03,30 hs.] y con su madre empezaron a entrar la comida y las cosas que estaban afuera.- Finalmente cerraron la casa y EMILIA conectó la alarma.- MARIANO se fue a dormir primero,

luego su padre pasó al lado de ella y también dijo que se iba a dormir.- Inmediatamente su madre, que tenía en las manos una bandeja con copas, la dejó con fuerza sobre la mesa, se fue enseguida hacia el dormitorio detrás de él, dio un portazo y allí sus padres comenzaron a discutir en voz muy baja.- Por vergüenza, para que MARIANO no escuche la pelea, fue y le cerró la puerta de la habitación.- La discusión fue en voz cada vez más alta, escuchó que su padre decía: "Susana, estás loca, estás loca", "no te aguanto más", "me voy a ir, a la mañana agarro mis cosas y me voy" [1], "basta, basta, me tenés harto"; más ó menos éstas fueron sus palabras.- Su madre le respondía: "Por tu culpa vas a hacer que me mate", "vos no me querés más", "me voy a matar" y le reprochaba que no había brindado con ella: "¿Por qué no brindaste conmigo?".-

EMILIA no quiso escuchar más, así que se fue a la cocina con la bandeja y en ese momento sintió un disparo y el grito de su madre: "¡Emilia.....!".-

Rápidamente fue hacia el dormitorio, abrió la puerta del dormitorio, estaba oscuro [2] pero entraba luz del pasillo, vio la "sombra" -ó la silueta- de la madre que corría de un lado al otro [al costado de la cama; ver croquis de fs. 97, punto 4], su padre estaba acostado y le salía sangre de la cara; su madre, desesperada, lloraba y pedía llamar a un médico, a la ambulancia.- Sigue diciendo EMILIA que ella no sabía qué hacer para ayudarlo, empezó a luchar con su madre y la empujaba, el arma estaba ahí, en la cama, al lado de su padre [a su derecha, v. croquis fs. 97, punto 3], ella la corrió -ó la giró- tomándola de la punta -para que apunte para otro lado.- Gritó, llamando a MARIANO pero él tampoco la podía contener, su madre balbuceaba, estaba "sacada", prácticamente no le entendía nada, estaba como "un perro rabioso", tenía mucha fuerza, y quería ir hacia SORIA ó agarrar el arma diciendo: "Dejame, dejame que termine esto", dando así la sensación de que se quería matar, y que "iera para mí!".-

EMILIA logró encerrarla en el baño, pero después se dio cuenta que allí había

elementos cortantes, como tijeras, y podía matarse, y la sacó del lugar, siempre luchando, luchando en el pasillo, "estaba sacada", le pedía el arma.-

A todo esto, trataba de advertir a la Policía, gritaba, abrió la puerta e hizo sonar la alarma.- MARIANO pidió auxilio.-

Fue al lado de su padre, ella pensaba que tenía una herida superficial, trataba de taparlo para que no pierda sangre, le hablaba.- En otro pasaje señala que su padre respiraba, que la miraba, era como que jadeaba.- Se dio cuenta que se estaba ahogando con su propia sangre y MARIANO le puso una almohada tratando de incorporarlo [posiblemente se refiere a la almohada que no tiene manchas visibles de sangre y figura a fs. 170/171, fotografías 19 á 22].-

Luego llegó su hermano MARTÍN y enseguida la ambulancia.-

En otro pasaje, aclara que la discusión en la habitación no fue prolongada, duró poco y antes del estampido hablaban los dos.-

Asimismo, que el revólver solía estar en la mesa de luz de su padre, generalmente, en el estante de abajo [coincide con fs. 172, fotografía 23].-

Se le exhibe el croquis de fs. 97 y señala sobre el mismo los muebles de la pieza, los lugares donde estaban su madre y su padre. Su madre corría desesperada por el punto "4".- El arma estaba en el punto "3" y ella sólo la corrió -ó la giró.-

Se le pregunta: ¿cómo sintió la discusión de esa noche? Contesta que la tomó como una discusión más, como lo que pasaba siempre; sólo le llamó la atención la causa, que era por el brindis.-

Agrega que alguna vez capaz que su padre le haya dicho a su madre: "Vos te quedás en el departamento y yo me voy a la chacra a vivir"; eso se lo han dicho antes; nunca lo había escuchado decir: "A la mañana agarro mis cosas y me voy".-

b) MARIANO VALENTÍN sólo pudo presenciar un tramo de lo que EMILIA relata, sin divergencias fundamentales.- Cuando SORIA se despidió y deseó buenas noches, SUSANA lo siguió atrás, cree que no saludó. Poco después, cuando se fue a dormir,

escuchó que SUSANA y CARLOS discutían, aunque no escuchaba lo que decían.-

Recuerda que, una vez acostado y semiadormecido, en un momento ingresó EMILIA, cerró la puerta y volvió a dormirse.- Luego se despertó al escuchar los gritos de EMILIA, que lo llamaba desde la habitación del matrimonio.-

Ante preguntas, contesta que no escuchó el disparo.-

Se vistió como pudo y salió corriendo, al entrar a la pieza se encontró con CARLOS SORIA, que estaba en la cama con la cara sangrando; tenía un tiro en el pómulo izquierdo.-

En otro pasaje, explica que SORIA estaba en la cama con el cuerpo algo girado hacia la derecha, mirando hacia la ventana. Hace las indicaciones pertinentes en el croquis de fs. 101.- La sangre le salía de la herida hacia la boca. Estaba desnudo completamente, no tenía nada de ropa.

Se acercó a él, le decía que no se vaya, que se quede tranquilo, que todo iba a estar bien; en tanto, SUSANA estaba "sacada", tenía la cara desorbitada y él le pedía a gritos a EMILIA que la saque de la habitación.- En la cama estaba el revólver [indica: a la derecha de SORIA, a la altura de la cintura; v. croquis fs. 101, punto 2], y SUSANA quería ir hacia la cama, por lo tanto el testigo tomó el arma y la colocó sobre la mesa de luz [v. croquis de fs. 101, punto 3.- Coincide con fs. 171/172, fotografías 22 al 24, fs. 891 v.].-

En otro pasaje, agrega que cuando él quería sacarla a SUSANA de la habitación, ésta tenía mucha fuerza, le pegaba cachetazos y con el puño cerrado y lo insultaba diciéndole: "¡Salí de acá, pendejo!".-

En un momento, para poder pedir auxilio, EMILIA hizo saltar la alarma.- VALENTÍN recordó que había vigilancia afuera, salió y empezó a gritar que llamaran a la ambulancia.-

Volvió a entrar a la habitación y escuchó al herido respirar como roncando, vio que la sangre le entraba en la boca, le pasó la mano por atrás, trató de acomodarlo, con

una toalla lo limpió la boca para que pueda respirar, por un momento pensó que estaba vivo y que se iba a mejorar.-

Luego, puso sobre aviso a MARTÍN SORIA y éste llegó poco después, inmediatamente antes de que arribara la ambulancia.-

c) El Sgt. Ay. LUIS E. CÓRDOBA estaba comisionado esa noche junto con el Sgt. Ay. NÉSTOR J. NÚÑEZ como custodio en la chacra del Gobernador.- Habían llegado a la barrera [v. foto satelital fs. 74, punto 1] a las 02,00 hs; este lugar está a no más de 100 m. de la casa.- Recuerda que todo estaba normal, la reunión familiar estaba terminando y el último invitado en irse fue MARTÍN SORIA, aproximadamente a las 03,30 hs.-

A los veinte minutos, aproximadamente, se escuchó que se activó la alarma de la casa, pero fue apagada enseguida y se escuchó una voz de hombre que pedía auxilio y "una ambulancia".- En otro pasaje, agrega que no escuchó ningún disparo de arma de fuego.-

Sigue diciendo que permaneció en la consigna y llamó al Hospital; interín el Sgt. NÚÑEZ se acercó a la casa para ver qué sucedía.- Luego llegó la ambulancia y comenzaron a llegar otras personas, entre ellos su jefe, el Subcom. FIGUEROA.-

Aclara que él no ingresó a la casa, sólo acompañó hasta allí al Subcom. FIGUEROA.- Alcanzó a ver tres personas en el interior: una señora, una chica y un señor (el que pidió la ambulancia).-

d) El Sgt. Ay. NÉSTOR J. NÚÑEZ, compañero del anterior, también escuchó que se activó la alarma y luego los gritos de una persona que pedía una ambulancia, NÚÑEZ tomó su pistola y corrió hacia la casa.- Al igual que su compañero, no escuchó ningún disparo de arma de fuego.-

No le explicaron qué había pasado ni lo dejaron entrar a la vivienda.- Tan sólo escuchó una conversación telefónica de ese joven [que resultó ser MARIANO VALENTÍN] que decía a su interlocutor "que venga rápido, que el padre tenía un

tiro”.-

El testigo llamó al Subcom. FIGUEROA.- Después llegó MARTÍN SORIA y también la ambulancia.-

Si bien NÚÑEZ no pudo entrar a la casa, observó desde afuera que lo cargaban a SORIA en una camilla y luego en la ambulancia.-

Al rato llegó el Juez, el Fiscal y otros funcionarios.- Desde afuera, a una distancia de cinco ó seis metros, pudo ver que SORIA estaba acostado en la cama, en un costado, con la cabeza hacia el Sur [v. croquis fs. 11], con los pies cruzados, el torso desnudo; cree que tenía un pantalón rojo, aunque después, confrontando con lo que declaró a fs. 25 v., tiene dudas respecto de este último dato [Estimo que se trata de un error].-

Aunque primero no lo recuerda, confirma después que pudo ver “un arma de fuego arriba de una mesa de luz, que estaba al costado de la cama, cerca de la pared Este” (fs. 26, fragmento leído en el debate).-

e) Cuando MARTÍN SORIA fue avisado por VALENTÍN de lo que había sucedido, regresó a la chacra a gran velocidad y al llegar vio que en la habitación matrimonial estaba su padre, desnudo, con sangre en toda la cara, acostado del lado habitual en que solía hacerlo [el derecho], al lado de él hay una ventana, estaba medio cruzado en la cama, apenas en diagonal.- Se le veía la herida en la cara, los ojos inflamados, sangre en el oído, en la cara.-

Recuerda haber visto el revólver, cree que estaba arriba de la mesa de luz [así era, pues allí lo colocó VALENTÍN] y el cajoncito entreabierto.-

Escuchó gritos y fue hacia un bañito, en donde encontró a MARÍA EMILIA forcejeando con su madre. Cuando él, enfurecido, le pegó un puñetazo a la pared y le preguntó: “Hija de puta, ¿qué le hiciste a papá?”, su madre lo miró en una forma que lo impresionó y no le dijo nada.-

9.- a) Inmediatamente de ocurrido el hecho se requirió la ambulancia del Hospital.- En ella llegó el Dr. RAMIRO ZAFFINI, quien encontró a SORIA en la cama matrimonial, acostado boca arriba, casi en el centro de la cama, brazos al costado, piernas cruzadas, completamente desnudo, pálido y no tenía signos vitales.-

Mientras el personal sanitario lo atendía, MARTÍN SORIA creyó ver que su padre aún respiraba. Atento lo que informa el Dr. ZAFFINI, parece claro que no era así.-

Lo pusieron en la camilla, iniciaron maniobras de resucitación -masaje cardíaco y oxígeno- y lo subieron a la ambulancia.- Llegaron al Hospital aprox. a las 04,30 hs., y lo pasaron a terapia intensiva, continuando con maniobras de reanimación avanzada.- Ante preguntas, explica que pudieron ventilarlo intubando la tráquea, lograron canalizarlo, infundieron líquido y drogas -como adrenalina-; no fue necesario utilizar el desfibrilador porque no había arritmia sino, directamente, ausencia de pulso.- Así estuvieron como 40 ó 45 minutos hasta que decidieron interrumpir las maniobras ante falta de respuesta del paciente; todo lo que se hizo fue siempre sin resultado.-

La herida se limpió un poco para observar lo que tenía; se veía que se trataba de una herida de arma de fuego y buscaban el orificio de salida.-

b) En sentido similar declara SANTIAGO PAGANO, enfermero.- Recuerda que, al entrar al dormitorio, el médico lo revisó y dijo: "No tiene pulso, llevémoslo al Hospital".-

En la ambulancia, él le puso un lazo en el brazo, pero no tenía acceso vascular fácil y no pudo pinchar con la aguja.-

En terapia intensiva lo recibió la terapeuta, Dr. PATRICIA VOGL, y lograron colocarle suero, otros continuaban con el masaje cardíaco, pero tras más de media hora de trabajo no se lo pudo reanimar.-

10.- Basándose en las consideraciones del perito de parte Dr. DELFÍN F. DELGADO,

la Defensa objeta que el Dr. ZAFFINI no tenía capacitación en determinados cursos de urgencia cardio-vascular y sí solamente en cursos de urgencia traumatológica; ó que el masaje cardíaco realizado a la víctima debió practicarse sobre una superficie rígida -una madera- y no sobre la camilla misma, que diluía el esfuerzo.- Obviamente, la Defensa pretende así trasladar la responsabilidad del hecho a otros actores, ó por lo menos ensayar la hipótesis de la con-causa.

Esta argumentación resulta irrelevante y merece rechazo, por lo siguiente:

a) Porque aquí no estábamos ante una urgencia cardio-vascular (como podría serlo un infarto) sino ante un disparo en el cráneo que provocó lesiones destructivas y hemorrágicas del lóbulo temporal y occipital izquierdo y del seno venoso sagital, producidas por el paso del proyectil, como además la penetración de múltiples esquirlas del proyectil y múltiples fragmentos óseos que afectaron también el hemisferio cerebral derecho (v. autopsia, fs. 58/60 y 1128/1137).- En ese marco, la hemorragia intracraneana era sólo una consecuencia necesaria.-

b) Porque, a estar por los dichos del Dr. ZAFFINI, al momento de arribar la ambulancia a la chacra, CARLOS SORIA ya no presentaba signos de vida.- Si, a pesar de eso, y dado la inmediatez de lo ocurrido, se lo llevó al Hospital y se procuró diversas formas de resucitación -digamos: para agotar recursos-, ello no empece aquella primera constatación.-

c) Porque de ninguna manera está probada una mala praxis médica, ni parece probable, posible ó siquiera verosímil.- Todo indica que el personal médico se desempeñó con arreglo a la lex artis, empleando los medios que tenían a su alcance.- Simplemente, los esfuerzos médicos no lograron revertir la peligrosa condición ni el importante cuadro de riesgos ante los cuales fue puesta la víctima como resultado inmediato del disparo de arma de fuego.-

d) Porque con las enormes lesiones que sufrió SORIA, que se le haga masaje cardíaco sobre una camilla rígida resulta una cuestión irrelevante, como parece más

que obvio.-

11.- INVESTIGACIÓN: Sucesos a partir del día 1º de enero de 2012, desde las 05,00 hs.: a) Las autoridades policiales y judiciales se hicieron presentes a partir de las 05,22 hs., según consta en el acta de procedimiento y croquis a fs. 2/11, procediéndose a las constataciones, secuestros y mediciones correspondientes, según allí ha quedado objetivado.-

b) Mientras tanto, según MARÍA EMILIA, su madre seguía insistiendo en que le den el arma, se quería matar.- Su tío ÁNGEL PEDROZA la sacó del baño, la sentó en otra habitación y ella le decía: "No brindó conmigo".-

c) ÁNGEL PEDROZA, por su parte, relata que ella se lamentaba: "Los arruiné, los arruiné" (test. fs. 310, fragmento leído en el debate; pero él no sabía a qué se refería).- También le dijo: "Ángel, no me saludó" (ibíd.).-

d) A su hijo CARLOS le dijo: "No lo quise matar, no lo quise matar, no sé qué pasó, Carlitos" (fs. 369, fragmento leído en el debate).-

e) VICTORIA ARGAÑARAZ la escuchó decir: ".....Desastre....yo no quise..." y después se desmayó ó se durmió.-

12.- a) El médico forense Dr. ISMAEL HAMDAN examinó a la imputada el día 21/1/2012, a las 10,00 hs. (fs. 67/69 con CD y fotografías).- Allí consta que ella se presentó lúcida, cansada, agobiada, en estado de agotamiento psicofísico, con deseos de descansar y dormir.- A pesar de ello "se presenta con lucidez de conciencia", orientada auto y alopsíquicamente.- No se evidenció en ella la existencia de trastornos senso-perceptivos ni ideaciones patológicas.- Refirió la entrevistada que "...ha realizado tratamiento psicológico y se le ha indicado medicación con Alplax, que lo tomaba en forma discontinua".- En el debate se le pregunta si "discontinua" es la palabra que ella usó.- Contesta que dijo: "...De vez en cuando"

[En esto punto hago notar que no consta en la Causa que algún profesional le hubiera prescripto ese psicofármaco].-

Al examen físico presentó equimosis y excoriaciones localizadas en la frente, región mamaria, brazo, muñeca y codo derechos, muñeca y codo izquierdos, y abdomen.- Lesiones leves (conf. art. 89 CPENAL), de reciente producción, con una antigüedad estimada en menos de 24 hs. de evolución, aprox.-

Se le extrajo sangre [es la que se utilizó para el análisis de alcoholemia].- El Dr. HAMDAN estimó la necesidad de una atención y evaluación psiquiátrica urgente y definir el tratamiento psicoterapéutico más adecuado a seguir (de internación ó de control y seguimiento ambulatorio).-

En el debate, el Dr. HAMDAN informa que la entrevistada lo reconoció, puesto que hacía como un mes se habían visto en una cena en la Sociedad Libanesa.-

Ella no hizo espontáneamente ningún relato sobre el hecho.-

b) Días después, el Dr. HAMDAN examinó nuevamente a la imputada (fs. 449/450), detectó en ella un cuadro depresivo con estados de labilidad afectiva, descontrol emocional con ideación suicida y aconsejó su internación psiquiátrica.-

En el debate, el Dr. HAMDAN agregó que ella decía: "¿Cómo creen que yo podría haber matado....?.-

13.- Pericias de Criminalística de la Policía de Río Negro (fs. 1/11, 106/136, 146/219, 271/279, 292/296, 376/377, 493/494, 808 y 1157/1160): a) El día 1º/1/2012, aprox. a las 06,40 hs. (fs. 126/130) se efectuaron tomas de restos nitrados de las manos de la Sra. FREYDOZ, de MARÍA EMILIA SORIA y de MARIANO VALENTÍN.- Dio como resultado reacción positiva en la mano derecha de FREYDOZ.- Reacción positiva en la mano derecha de MARÍA EMILIA SORIA.-

A posteriori, el Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta encontró residuos de disparo también en la mano izquierda de la imputada (fs. 911/914).- Ver el

desarrollo que efectuó en el apartado 14.-

b) El día 1º/1/2012, a las 09,37 hs. (fs. 130) se efectuaron tomas de restos nitrados de la manos de CARLOS E. SORIA.- Dio resultado negativo.- También se efectuó una toma en el O.E. del proyectil (v. fs. 124) y dio resultado negativo.- Todo esto puede observarse en el CD de filmación de la autopsia: a los 14'21" comenzó la toma de restos en la mano derecha; a los 15'47", la de la mano izquierda y -finalmente- a los 17'12" la obtención de restos en el O.E. de la mejilla izquierda.- Las tres tomas de restos se practicaron antes de comenzar las operaciones de autopsia y esto tiene singular importancia para determinar la distancia de disparo, porque de serlo a corta distancia -como pretende la Defensa- tendrían que haber existido tales restos en las adyacencias del O.E.- No siendo así, se refuerza aún más la hipótesis del disparo a distancia, según explico en los apartados 18 y 19.-

c) En el marco del procedimiento, los peritos criminalísticos ingresaron al dormitorio.- Allí constataron la presencia -en lo que interesa más- de una cama de dos plazas, tipo sommier, y en la cabecera lado Este [lado derecho de quien está acostado] una gran mancha de sangre.- Sobre la mesa de luz del lado Este encontraron un arma de fuego tipo revólver, Smith & Wesson, calibre .38, cromada, nº 271671 [v. croquis fs. 11, punto 6; v. croquis fs. 196, punto 6]; en su interior una vaina servida y cinco cartuchos sin uso.-

Allí también, pero en el piso, se encontró unos mocasines, ropa interior femenina y restos de cabellos [ídem].-

Observando el sobre con este último secuestro -reservado en Secretaría- daría la impresión de que se trata de cabellos de la procesada, por su color y longitud.- Sin embargo, no hay elementos que autoricen a darle a este hallazgo alguna interpretación específica (por ejemplo, arrancamiento durante una lucha) según explico en el apartado 17.-

d) El proyectil extraído del cráneo de SORIA fue peritado y se determinó que había

sido disparado por el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38, nº 271671.- Asimismo, la vaina servida secuestrada fue percutida por la misma arma (fs. 131/136, 271/279 y 891).-

e) El día 1º/1/2012, a las 10,40 hs., se extrajo sangre a la Sra. FREYDOZ y sobre ella se practicó análisis de alcoholemia (fs. 213/216).- Se determinó que en el momento de la obtención de la muestra tenía 0,71 gr./l. de alcohol etílico en sangre.-

14.- Pericia de la Corte Suprema de la Nación, Cuerpo Médico Forense (fs. 690/191 y 777/795): Entre el 8 y el 10/2/2012, el Cuerpo Médico Forense de la CSN evacuó los interrogantes planteados, como medida complementaria de los estudios ya realizados en Río Negro.- Se efectuó observación del trozo de piel adyacente al O.E. y se encontró lo siguiente: a) Sobre presencia de residuos de disparo, "se describen grumos negros y/o pardos en la superficie de denudación dérmica, los cuales se interpretan como residuos del disparo".- A fs. 794 se había aclarado que se trataba de "aislados grumos negros y/o pardos".- b) Sobre presencia de ahumamiento ó tatuaje subcutáneo, "no se observa depósito lineal-negruczo en la superficie dérmica (ahumamiento).- No se observan grumos negros en epidermis profunda ó dermis (tatuaje subcutáneo)".-

15.- Pericias del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta, Departamento de Criminalística (fs. 886/941, 1312/1313 y su ampliación en el debate).- a) A partir del 06/2/2012 y hasta el 07/3/2012, el Dept. de Criminalística de Salta evacuó los interrogantes planteados, como medida complementaria de los estudios ya realizados en Río Negro.- Entre sus conclusiones más importantes, señalo:

a) En el recorte de piel que circunda al O.E., se trató de determinar si existen residuos de disparo de arma de fuego.- Se sometió a estudio con el microscopio

electrónico de barrido y detector de energía dispersiva de rayos x, obteniendo como resultado que no se observan, en la muestra analizada, partículas compatibles con residuos de disparo de arma de fuego (fs. 907/908).- Empleando otro método, estas conclusiones se repiten (fs. 909/910).- Debemos interpretar que estos informes se refieren a la búsqueda de tatuaje, porque hollín ó restos nitrados de pólvora semicombustionada ya habrían sido eliminados por el lavado de la herida durante la autopsia.-

c) Se encontraron grumos negros y/o pardos en la sección de piel alrededor del O.E. [son los mencionados por el laboratorio de la CSN; v. apartado 14].- Estudiados por microscopía óptica de barrido no dieron como resultado que se tratara de residuos de arma de fuego (fs. 896 v.).-

d) Existió un solo O.E., caracterizado como "orificio contuso de forma oval y de bordes irregulares, signo de fisuras irradiadas por el impacto con la piel que asienta sobre planos óseos (huesos de cara) y la presencia de hematoma circundante que proviene del gran hematoma de ambos párpados del ojo izquierdo e intraocular" (fs. 894).-

e) Con otras muestras de las manos de la procesada (en este caso, recolectadas aproximadamente once horas después del hecho) se practicó un análisis de residuos de disparo por microscopía de barrido/espectrometría de energía dispersiva de rayos x.- Como resultado, se encontraron partículas consistentes con residuos de disparo en la mano izquierda (fs. 911/914).-

f) En la campera de mangas largas, color gris, que esa noche usaba la imputada, se practicó un análisis de residuos de disparo por microscopía de barrido/espectrometría de energía dispersiva de rayos x.- Como resultado, se encontraron partículas de residuos de disparo en la manga izquierda (fs. 899/901).-

g) Se determinó que las manchas existentes en el revólver Smith & Wesson, calibre . 38, nº 271671 y en prendas de vestir que llevaba la Sra. FREYDOZ eran de sangre

humana (fs. 924/925).-

h) Respecto del revólver Smith & Wesson, calibre .38, nº 271671, se determinó que es un arma celosa en simple acción, pero no lo es en doble acción (fs. 926/929).-

i) El proyectil calibre .38 largo, extraído del cuerpo de la víctima CARLOS E. SORIA, fue disparado por el revólver Smith & Wesson, calibre .38, nº 271671 (fs. 928 v./930).-

j) También se peritó la vaina servida que se había encontrado dentro del revólver (v. fs. 6).- La conclusión fue que esa vaina fue percutida por el revólver Smith & Wesson, calibre .38, nº 271671 (fs. 930 y v.).-

k) Para determinar distancia de disparo se efectuaron pruebas de disparo con el revólver en cuestión, tanto con blancos de papel fijo como con blancos de piel de porcino.- Se obtuvo como resultado que la distancia mínima de disparo existente entre la víctima y la boca del cañón del arma de fuego se ubica a más de 70 cm. (fs. 892 v./893).-

16.- Interesa remarcar algo que ha sido objeto de debates en el juicio oral.- Cuando el personal de Criminalística ingresó al dormitorio del matrimonio SORIA- FREYDOZ, la escena ya estaba alterada.- Antes, habían estado los familiares que intentaron auxiliar a la víctima que sangraba profusamente, manchándose las manos con sangre y manchando otros objetos, sea por contacto ó salpicadura, moviendo el arma, colocándola sobre la mesa de luz, moviendo las almohadas, incluso forcejeando con la Sra. FREYDOZ, también estuvo el personal sanitario intentando prestar auxilio, todos pisaron aquí y allá y modificaron la posición del cuerpo sobre la cama hasta que se lo llevaron.-

Por eso, no podemos asignar eficacia convictiva a la reconstrucción virtual de fs. 893/894, que se formula partiendo de algunos datos y posiciones que no están debidamente demostrados.- Como bien señaló el perito Lic. ROBERTO W.

GONZÁLEZ, la única manera de saber cuál fue la trayectoria del proyectil antes de ingresar al cuerpo de SORIA, y con ello remontarnos a la posición de la tiradora, era con una sonda insertada en el recorrido de la herida de un cuerpo que previamente no hubiera sido movido.- E incluso ello sería aproximativo, porque no se puede saber si después giró la cabeza, ó no (todo indica que no murió en forma instantánea sino que tuvo una sobrevida de algunos minutos).- Esto hace que devengan irrelevantes otras constataciones como, por ejemplo, si había gotas de sangre en el piso, en el arma, al lado de la mesa de luz de la derecha, ó alguna gota en el techo, si existían manchas propias del fenómeno de backspatter, y otras que formaron parte del cuestionario presentado por la Defensa (fs. 374/375).-

Entonces, desde el punto de vista de la Criminalística, debemos conformarnos con estas constataciones ciertas y objetivas:

-

Las únicas personas dentro de la habitación eran CARLOS E. SORIA y SUSANA FREYDOZ.-

-

Ambas personas se encontraban discutiendo; al comienzo, en voz baja, luego en voz más alta.-

-

Al momento del disparo, SORIA estaba recostado en la cama, en posición decúbito dorsal, en el lado derecho en que habitualmente dormía, cabeza apoyada sobre la almohada en proximidades del respaldo superior, con los miembros inferiores entrecruzados.- Se ignora posición exacta de la cara, si miraba a derecha, adelante ó izquierda.-

-

Al momento del disparo, SORIA aún no se había echado a dormir.- Tenía puestos los lentes de contacto (v. autopsia, fs. 58 v.) y lo habitual es que éstos se quiten para dormir.-

-

SORIA fue impactado por un proyectil de calibre .38, disparado por el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38, nº 271671.- Ello le produjo severas lesiones y la muerte, según consta en la autopsia.-

-

El revólver fue disparado por la Sra. FREYDOZ.-

-

Hubo un solo disparo.-

-

Después del disparo, el revólver quedó sobre la cama, al costado derecho de SORIA.- Se ignora si se le cayó a la victimaria ó si ella lo dejó voluntariamente allí.-

- En las manos de la Sra FREYDOZ, y también en la manga izquierda de su campera, se encontraron residuos de disparo de arma de fuego.- Este tipo de análisis no es asertivo sino indiciario; sin embargo, su valor se refuerza cuando no resulta contradicho por el resto de la prueba, como ocurre en el sub lite.- Indica, por lo tanto, que disparó tomando el arma con ambas manos.- En cambio, no nos indica si extendió los brazos ó no.-

- El disparo fue realizado a la distancia rotulada nº 2 (según RAFFO), lo que equivale a un mínimo de 50 cm.-

17.- Se trató de un disparo voluntario de la procesada: La Defensa sostiene que,

durante la discusión de la pareja, la intención de la hoy enjuiciada fue quitarse la vida ó efectuar uno más de los diversos simulacros coactivos que, en la pareja, ya eran un modo de discutir.-

Antes de que la Defensa lo planteara, esta hipótesis ya había sido desechada con toda justeza por la Sra. Fiscal, con un análisis que hago mío.- Sobre la base de que un arma no se dispara porque sí sola, enuncia tres hipótesis posibles:

a) ¿Disparo accidental?.- No es así en este caso, porque el arma estaba en buenas condiciones, sin desperfectos mecánicos.-

b) ¿Disparo involuntario?.- En tal caso no habría intención de disparar pero habría una intervención del tirador por vía de manejo negligente, ó en medio de un forcejeo.- El arma en cuestión no es celosa en doble acción (v. apartado 15, punto h).- Para accionarla así, se requiere ejercer una fuerza de 7,5 kg. sobre la cola del disparador.- El arma es celosa en simple acción, porque requiere ejercer una fuerza de 1,3 kg. sobre la cola del disparador; sin embargo, antes hubiera requerido amartillar el arma.- Está bien descartado que el revólver se guardara en la mesa de luz ya amartillado, porque eso resulta contrario a las leyes de la común experiencia; éstas enseñan que se amartilla un revólver sólo ante la inminencia de un disparo inminente.- La Fiscalía desestima correctamente tan absurda hipótesis.-

Entonces cabe preguntarse por qué razón la imputada esgrimió y además amartilló el arma.- Según la Defensa, era para suicidarse ó simularlo y el arma se le disparó involuntariamente, impactando en su marido.- Esto no se sostiene, porque para ejecutar una simulación no necesitaba amartillar el arma; y para ejecutar un propósito suicida debía dirigir el arma hacia sí misma -contra su pecho ó su boca- no hacia su marido.- También debía hacerlo apuntando a un lugar vital de ella, siendo lo más factible que esgrimiera el arma con las dos manos (se trata de un arma bastante grande, v. fs. 172); entonces ¿cómo termina dirigida y disparando contra otro lugar? ¿Cómo es posible que, dentro de los 360° de arco que podía cubrir el

arma en la habitación, terminara dirigida "accidentalmente" hacia donde estaba SORIA? ¿Y cómo es posible que, también "accidentalmente" impactara justo a la altura en que estaba su cabeza y no más arriba?.- Para aceptar que el disparo letal fue un accidente, habría que aceptar un verdadero concierto de casualidades, imposible de creer.-

Además, es muy cierto lo que expresa la Fiscalía: Este supuesto accidente se da en el marco de una discusión y hay motivos, hay razones, como para una intensificación de la agresión.-

Estas consideraciones bastan para desechar, por inverosímil, la hipótesis del accidente.-

c) ¿Pudo tratarse de un disparo involuntario durante un forcejeo?.- Esta hipótesis también resulta desechable.- A las consideraciones anteriores respecto de la fuerza física requerida para un disparo en doble acción, y sobre lo injustificado que resultaba amartillar el arma, en caso de un disparo en simple acción, agrego que no hay rastros físicos en SORIA ó en FREYDOZ que indiquen lucha entre ellos.- Al afirmar esto, me hago cargo de que junto a la mesa de luz de la derecha se encontró, entre otros efectos, restos de cabellos que aparentan ser de la procesada (v. fs. 174/175).- Pero no hay elementos que autoricen a darle a este hallazgo alguna interpretación específica (por ejemplo, arrancamiento durante una lucha) porque en la habitación no se advierten otros que puedan indicar lucha ó forcejeo entre víctima y victimaria, que en todo caso hubiera ocurrido en el pasillo derecho -croquis fs. 11, punto 6; croquis fs. 196, punto 6- (v.gr. un velador como el de fs. 171, 172, hubiera podido romperse ó caerse; ó la mesa de luz podía haber estado corrida, fuera de lugar, caerse los objetos de allí, ó caerse el televisor, etc.).- Detalle importante; las sábanas tampoco revelan signos de lucha; la de abajo estaba perfectamente colocada y sana (v. fs. 170).-

Además, no se concibe que SORIA pudiera haber estado forcejeando con las piernas

cruzadas, tal como se lo encontró.-

Pero sí sabemos positivamente que con posterioridad al disparo hubo forcejeos con MARÍA EMILIA y VALENTÍN para expulsarla de la habitación ó para que no fuera a tomar nuevamente el arma.-

d) Descartado todo lo anterior, estamos en presencia de un disparo voluntario.-

e) Para cerrar este apartado, me hago cargo de una afirmación de EMILIA SORIA que es, por lo menos, dudosa.- Me refiero a que cuando ella entró a la habitación inmediatamente después del disparo, aquélla estaba a oscuras.- Aún si esto fuera cierto, no cambia nada el enfoque de la cuestión, porque al menos por las ventanas entraba la claridad de las luces de afuera (v. fotografías fs. 162/163).- Cada uno conoce perfectamente su propio dormitorio y el matrimonio hacía varios minutos que estaba allí, discutiendo, escuchándose y viéndose aún en la penumbra (amén de que el tipo penal del Homicidio se satisface hasta con el dolo eventual).-

18.- Autopsia realizada por los médicos forenses Dres. ADOLFO SCATENA y MARCELO UZAL (fs. 58/60, con radiografías, filmación y CD con fotografías, su ampliación a fs. 1128/1137 [3] y en el debate): a) El mismo día del hecho (fs. 40), el Sr. Juez de Instrucción ordenó que el Cuerpo Médico Forense practique la autopsia de la víctima, con el temario que allí consta.- En consecuencia, los Dres. ADOLFO SCATENA y MARCELO H. UZAL realizaron la pericia el día 1º/1/2012 a partir de las 09,00 hs., finalizando a las 12,15 hs.-

Durante las operaciones descriptas a fs. 58/60, constataron -en lo que más interesa- lo siguiente:

-

El cadáver presentaba "lentes de contacto blandas".-

-

Ambas manos se encontraban cubiertas por bolsas de nailon aseguradas con cinta adhesiva.-

-

Al examen externo se encontraron: "Equimosis bipalpebral y de región malar izquierda, sobre la cual, a 3,5 cm. por debajo de la apertura palpebral, hay una herida contusa de forma irregular (aprox. oval), con bordes desgarrados (cuatro desgarros hacia arriba), de 2 x 1 cm., con halo excoriativo y un orificio de 1,2 x 0,8 cm. (se reseca una losange que incluye el orificio y el halo excoriativo).- En las proximidades del orificio de entrada se observan algunos puntos oscuros que podrían corresponder a tatuaje.- No se observan indicios de pólvora ni de humo en la piel peri-orificial ni en los bordes de la herida.- Nota: por el orificio salía abundante cantidad de sangre líquida por lo que se logró evaluarlo acabadamente luego de la apertura craneal".- También se encontraron: una equimosis en el dorso nasal; en área equimótica en pliegue del codo derecho -consecuencia de la venopuntura-; una excoriación en el dorso de la mano derecha; una equimosis en la cara anterior del antebrazo derecho.-

-

Se realizó incisión bimaistoidea, se replegó el cuero cabelludo y se procedió a la apertura craneal y extracción del encéfalo.- "...En la fosa media, se observa un orificio (que tiene continuidad con el descrito en la zona malar derecha).- Apoyado contra la escama occipital hay un proyectil de arma de fuego, cilíndrico, parcialmente deformado, con baño cobreado, de 0,9 x 1,9 cm. (posible calibre .38).- En la zona donde se encontró el proyectil hay una perforación del seno venoso sagital superior (por arriba de la tienda del cerebelo)".-

-

“...Abundante cantidad de sangre en el interior de la tráquea y bronquios fuente [4]. Sin lesiones traumáticas”.-

-

Se informa que la muerte ha sido debida a lesiones hemorrágicas y destructivas encefálicas ocasionadas por un proyectil de arma de fuego.- La presencia de abundante cantidad de sangre en tráquea y bronquios fuente y de manchas de Tardieu en pleura visceral sugieren la participación de una mecanismo asfíctico relacionado con la aspiración de sangre.-

-

No se observaron signos compatibles con lucha ó inmovilización.-

-

Respecto de la posible distancia de disparo plantearon dos hipótesis contrapuestas (v. fs. 59 v.) que debían ser dilucidadas con el aporte de estudios histopatológicos del borde de la herida y de pericia por microscopía de barrido, en búsqueda de residuos de disparo.-

-

Simultáneamente procedieron a extraer muestras biológicas para estudios químicos, toxicológicos, histopatológicos y genéticos, según allí describieron.-

b) A posteriori, con fecha 16/3/2012 (fs. 1128/1137 [5]), y realizados los estudios que habían quedado pendientes, así como respondiendo a preguntas formuladas por la Defensa -con el asesoramiento del Dr. DELGADO- (v. cuestionario, fs. 374/375), se indicó -en lo que más interesa-:

-

Que se examinó el hueso subyacente al orificio de entrada (O.E.), pero no se fotografió.-

-

Que la partícula impactada en lente y/o córnea izquierda, por su pequeño tamaño, no se advirtió al momento de la autopsia; sí al ampliar las fotografías en la computadora, ya que su medida aprox. es de 0,55 mm.-

-

Que antes de la autopsia, el personal del Gabinete de Criminalística Policial realizó tomas de manos y rostro, para determinar residuos de disparo de arma de fuego.-

-

Toda hemorragia intracraneana es grave, aún las de pequeño volumen.- Por el orificio de entrada del proyectil salió sangre ininterrumpidamente hasta que una vez abierto el cráneo disminuyó el sangrado.-

-

Por el trayecto del proyectil fueron afectados directamente el lóbulo temporal y el occipital izquierdo.- Pero no solo fue dañado el hemisferio cerebral izquierdo por el proyectil, sino que el hemisferio derecho fue alcanzado por las esquirlas del proyectil y múltiples fragmentos óseos disparados a toda el área cerebral.-

-

Describe hallazgos que serían compatibles con la aspiración de sangre, pero debido a deficiencias técnicas de las radiografías, no se puede ser concluyente al respecto.-

-

El cuerpo presentaba cianosis en esclavina, lo que es compatible con asfixia, entre

otras condiciones clínicas (síndromes mediastinales, hipertensión pulmonar primaria, obstrucción vena cava superior, etc.).-

-

No hay manera de probar ó descartar en este momento y basado en evidencia que la causa básica de muerte fue la asfixia.-

-

En el momento de la autopsia y al examen de la masa encefálica se podían observar lesiones groseras (lesiones destructivas y hemorrágicas del lóbulo temporal y occipital izquierdo y del seno venoso sagital) producidas por el paso del proyectil, como además la penetración de múltiples esquirlas del proyectil y múltiples fragmentos óseos que afectaron también el hemisferio cerebral derecho.- "Todo esto es suficiente evidencia para determinar la causa de la muerte".-

c) En la audiencia de debate, el Dr. SCATENA especifica que, si bien había manchas de Tardieu en el pulmón, ellas podían ser indicadores de asfixia, pero no tenían una significación específica porque los pulmones colapsados no eran típicos de una persona asfixiada, que suelen estar hinchados, agrandados.-

La herida sangró profusamente, recibieron el cuerpo bañado en sangre [el sangrado profuso se observa en los tramos filmados, que han sido exhibidos en el debate].-

Después se enteraron que la víctima tomaba medicamentos anti-coagulantes.-

Se le pregunta sobre las referencias que hace la autopsia a distancia del disparo.-

Explica que, en disparos a corta distancia, en el orificio de entrada (O.E.) de un proyectil de arma de fuego a veces quedan restos de pólvora incrustada -tatuaje.-

En esta herida no se encontraban con una herida típica de larga distancia -entendiendo por tal a partir de 50 cm.- (presenta O.E. redondo) sino con una de corta distancia (O.E. desgarrado); sin embargo acá no se encontraron partículas de

pólvora ni tatuaje, tampoco quemaduras de pólvora ni restos de humo.- Era un poco confuso por el lugar de la herida, explicando que un orificio desgarrado (que habitualmente indica corta distancia) puede ser también originado por un disparo de larga distancia cuando el O.E. está en piel debajo de la cual hay hueso.- En virtud de esa duda se pidieron estudios complementarios.-

[Estos estudios se practicaron -v. fs. 690 y 910- y el Dr. SCATENA accede a ellos, por primera vez en la audiencia].- Ante ello, señala que, efectivamente, estos estudios no encuentran residuos en la herida, ello "me autoriza a pensar que el disparo fue a distancia".-

El hueso estaba totalmente destruido, se fragmentó en múltiples pedazos; no había ninguna posibilidad de buscar el signo de Benassi [6].-

Se le pregunta si la herida fue lavada.- Contesta que si; se hizo con una manguerita que no tiene compresor sino que tiene la presión común del agua de red en una canilla [así se observa en un fragmento de la filmación, exhibido en el debate].- Afirma que se lavó pero no se refregó y el papel empleado era para secar.-

En cuanto a la causa de la muerte, entiende que era grosera, evidente.- Acá no había bronco-aspiración sino sangre en las vías aéreas superiores.-

d) El Dr. UZAL coincide con su colega.- En el debate señala -sobre las fotografías que constan a fs. 1129 y 1131- que ellas muestran al cerebro desde abajo.- La parte delantera es la que está orientada hacia la fecha de la foto.- Las hemos visto en el debate, y en ambas se advierte con toda claridad la gravísima lesión causada en la parte izquierda del encéfalo, por el paso de la bala, lesión que el perito consideró hábil para provocar la muerte, sin que sea necesario ingresar a conjeturar otras lesiones posteriores (p. ej., la hemorragia ó el posible fenómeno asfíctico).- También se observa el proyectil.-

Afirma que el lavado de la herida puede eliminar el humo, pero no el tatuaje ni la quemadura, si hubieran existido.-

19.- En su alegato, la Defensa plantea una serie de cuestionamientos, basándose -claro está- en las treinta y nueve preguntas que ya había formulado a fs. 374/375 con el asesoramiento del Dr. DELGADO.-

Recordemos que en aquel originario cuestionario se había planteado lo siguiente: "Habiéndose afirmado en el informe de autopsia que: 'La presencia de abundante cantidad de sangre en la vía aérea (tráquea y bronquios fuente), así como la presencia de manchas de Tardieu en pleura visceral sugiere la participación de un mecanismo asfíctico relacionado con la aspiración de sangre....' el médico forense que realizó la autopsia, Dr. MARCELO UZAL [7] informe:...", y a continuación se desplegó el extenso cuestionario.-

Antes de analizar estos cuestionamientos, conviene señalar que carece de asidero jurídico la pretensión de la Defensa de que la autopsia no sea usada contra su asistida, porque el perito de parte Dr. DELGADO no haya estado presente en dichas operaciones.- La razón es simple: el perito fue propuesto y asumió el cargo el 3 de enero, es decir: dos días después; y no se advierte ninguna razón que autorice una declaración de nulidad (arts. 149 y 151, inc. 1º, del CPP).-

La Defensa critica con dureza la autopsia, señalando que no pudo ser controlada por el perito de parte (esto ya está contestado en el párrafo anterior) y que sólo pudieron controlar el informe de autopsia.- Esto no es nada anormal: es exactamente lo que prevé el art. 238, in fine, del CPP, sobre las operaciones periciales de suma urgencia.- Precisamente por eso pudo la Defensa, con el asesoramiento del perito de parte Dr. DELGADO, presentar su listado de 39 preguntas.-

-

Objeta que los médicos forenses lavaron la herida con agua, a presión -"mucha ó

poca"-, la refregaron con papel, manosearon la herida 27 veces y esto no lo informaron al Juez.- Por eso el Juez no pudo informarlo a los peritos de la Corte Suprema y de Salta, y así condicionaron los estudios posteriores.-

Ya vimos que la herida -muy sangrante- fue lavada varias veces con una manguerita que no tiene compresor sino que tiene la presión común del agua de red en una canilla [así se observa en un fragmento de la filmación, exhibido en el debate].- Las objeciones de la Defensa no explican qué hubieran tenido que hacer los forenses, puesto que el sangrado era llamativamente intenso y no se podía ver y trabajar allí sin lavar la herida.-

Esto puede haber eliminado rastros de ahumamiento -si es que los había- pero a los fines que interesan a la Defensa -determinar si el disparo fue a corta distancia, a quemarropa ó "a boca de jarro"- no habría podido eliminar eventuales quemaduras de pólvora y/o tatuaje, entendiendo esto último como "...la incrustación en la piel de los granos de pólvora incandescentes que, proyectados con violencia, la penetran y se alojan bajo ella.- Por eso no desaparece jamás al lavado con agua; por el contrario, la toilette de la zona, eliminando la sangre coagulada, refuerza su evidencia; [.....].- Cada grano produce una huella puntiforme individual de color negro ó gris azulado [.....] y su conjunto circunda el orificio en forma más ó menos compacta ó extensa, en relación con la distancia de tiro.- A medida que la boca del arma se aleja, los puntos de tatuaje se van separando, es decir, se dispersan y van atenuando su densidad hasta agotar su recorrido...." (Cfr. RAFFO, Osvaldo H., La Muerte Violenta, ed. Universidad, 1987, pags. 64/66, y en ese libro, la figura nº 55).- Explica este autor que la distancia rotulada como "nº 2" dentro de la cual se produce el tatuaje depende de varios factores, y si se encontrara tatuaje, "...podrá afirmarse, a priori, que el disparo fue 'cercano', mencionar la cifra término medio de 50 cm., y abstenerse de otras consideraciones" (op.cit., pag. 65).- Hace la salvedad de que cuando se produce un disparo a distancia rotulada nº 0 ("a boca de jarro") el

tatuaje no aparece en la piel que rodea al O.E., ya que todos los componentes de la carga propulsora se proyectan dentro del trayecto del proyectil; la periferia del O.E. queda protegida por el cañón del arma presionado contra los tegumentos (op. cit., pag. 68).- Remito también al desarrollo de ACHÁVAL, Alfredo, Manual de Medicina Legal, ed. Abeledo Perrot, 1993, pags. 133/137.- También puede verse el resumen realizado por los peritos a fs. 930 v./931 v.-

-

Si existe un obstáculo óseo por debajo de la herida, los residuos del disparo y el tatuaje pueden buscarse en el denominado "signo de Benassi"; lo que según informan los forenses, acá no ha sido posible por la total destrucción del hueso.- Interpretamos, no obstante, que también pueden buscarse en epidermis profunda ó dermis (tatuaje subcutáneo) adyacente al orificio de entrada.- Para esto se extrajo un cuadrado de piel alrededor del O.E. y se envió a peritar a la Corte Suprema y a Salta.- Estas pericias se realizaron, y en un caso (Corte Suprema) se encontraron localmente aislados algunos "grumos negros y/o pardos" que no alcanzan a configurar ahumamiento ni tatuaje (v. apartado 15). En el otro (Salta) esos "grumos" fueron estudiados por microscopía óptica de barrido y no dieron como resultado que se tratara de residuos de arma de fuego (fs. 896 v.).- Concluyo entonces, que nunca existieron tales rastros y que, al efecto, el lavado reiterado de la herida terminó siendo una cuestión irrelevante.-

-

Respecto de la posible existencia de una "con-causa", la Defensa -además de calificar como "deficiente" la actuación de los médicos del Hospital (tema sobre el cual me he pronunciado párrafos más arriba)- menciona que los médicos forenses, a pesar de admitir la posible concurrencia de un "mecanismo asfíctico", no han

profundizado sobre ello, haciendo notar que la hemorragia no fue en vida, que sobre ella no se realizó ningún análisis y que era característica de la asfixia.- El occiso no tomaba anticoagulantes sino sólo aspirinas.- También presentaba cianosis parcial.- Aunque fuere verdad lo que el Sr. Defensor objeta (RAFFO menciona que en las asfixias mecánicas la sangre se fluidifica al máximo y sigue emanando cuando se secciona el cadáver; op. cit., pag. 106) creo que está olvidando que tanto las importantes lesiones cerebrales, la hemorragia intracraneana consiguiente y el mecanismo asfíctico al penetrar la sangre en las vías aéreas superiores, son todas consecuencias atribuibles a una misma causa: el disparo de arma de fuego.-

Estrictamente, "concausa" es "...el factor ó factores que actúan modificando la evolución normal de una lesión", pudiendo distinguirse concausas pre-existentes, simultáneas ó sobrevinientes (ACHÁVAL, Alfredo, Manual de Medicina Legal, ed. Abeledo Perrot, 1993, pag. 201).- En el sub lite, la hemorragia intracraneana y el eventual mecanismo asfíctico no pueden conceptuarse consecuencias "anormales" en una lesión cerebral como la que padeció SORIA.-

A mi entender, desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, puede afirmarse que en el orden natural de los acontecimientos, era objetivamente previsible que un disparo de arma de fuego al rostro, con una bala calibre .38 que ingresó al cráneo, podía provocar las lesiones cerebrales que se certifican en la autopsia, aptas para desencadenar la muerte, de modo que mataban a la víctima en ese mismo instante ó lo hacían poco después por las inmediatas complicaciones y disfunciones orgánicas que provocaba.- No se trataba de lo que la doctrina denomina "un curso causal extravagante, aventurero ó imprevisible".-

Por lo tanto, la muerte producida por esa causa resulta atribuible al importante cuadro de riesgos ante el cual la victimaria colocó a la víctima y atribuible, por carácter transitivo, a la persona hoy imputada.-

Desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva, podemos afirmar que el

disparo de arma de fuego, al ocasionar la peligrosísima lesión cerebral, ha generado un importante cuadro de riesgos para la vida del herido y el peligro del curso causal subsiguiente, peligro no cubierto por un riesgo permitido y que ese cuadro de riesgos se ha realizado en el resultado concreto (Cfr. ROXIN, Claus, Derecho Penal, parte general, ed. Civitas 2001, tomo I, pags. 362 y s.s.).-

Respecto de la "realización del riesgo no permitido", ROXIN considera despreciables algunas desviaciones del curso causal, no mentadas por el autor, y por tanto hay que imputarle el resultado dañoso.- "Así ocurre en el conocido caso en que un sujeto quiere tirar al agua desde un puente elevado a una persona que no sabe nadar para que se ahogue, pero ésta se estrella y se desnuca contra la base de un pilar del puente.- Ese peligro estaba de antemano unido a la caída desde el puente; y por tanto el resultado no es casual y pese a la desviación causal debe imputársele al autor como acción de homicidio consumada".- Así también, ".....si alguien quiere matar a otro con un hacha, pero éste no muere de los hachazos, sino por una infección de las heridas provocadas por aquéllos (RGSt 70, 258).- En la muerte por infección también se realiza un peligro creado por los hachazos, y por tanto el resultado es obra del asesino.- Asimismo hay que imputar el resultado al autor en el caso en que un herido inconsciente sufre un vómito y se ahoga con su propia materia estomacal (BGHSt 24, 213)".- En estos ejemplos y otros que allí da, debe castigarse por homicidio doloso consumado (aut. y op. cit., pags. 374/375) .-

En sentido análogo a lo expresado, lo tengo resuelto in re "6518-CC1- Herrera, Patricio", sent. 1º/3/2010.-

Creo que esto basta para desechar de plano cualquier invocación de "concausa".-

-

Insiste la Defensa sobre la distancia del disparo, postulando que fue con el arma apoyada con firmeza (disparo "a boca de jarro"), y recordando que los forenses

habían planteado dos hipótesis posibles (fs. 59 v.), cuestionando que ahora tengan “certeza” sobre el disparo a larga distancia.- Objeta también que no se tomó muestras del hueso debajo de la herida para corroborar la posible existencia del “signo de Benassi”.- Además que había otros puntos oscuros en el rostro (junto a la fosa nasal izquierda) y en un dedo del damnificado, que podían ser tatuaje.- Lo primero quedó fuera de la muestra de piel extraída -según graficó en el debate el Dr. DELGADO- y remitida a la Corte Suprema y a Salta, y de lo segundo no se tomó muestra.- Sobre todo lo atinente a la distancia de disparo ya me he pronunciado en los apartados precedentes y allí me remito.-

De acuerdo a ello, el disparo se produjo a la distancia que RAFFO denomina “distancia 3”, vale decir: a un mínimo de 50 cm. de distancia (v. RAFFO, Osvaldo, La Muerte Violenta, ed. Universidad, 1987, pags. 59/68).-

20.- Pericia bioquímica de la Dra. Nélide C. Rubio (fs. 601/626, 819 [8] y ampliación en el debate): a) El día 1º/1/2011, a las 09,00 hs. (v. fs. 59 v./60), durante la autopsia se extrajo sangre cadavérica a la víctima CARLOS E. SORIA para practicar un análisis de alcoholemia y la pericia determinó que el nombrado registraba una concentración de 0,76 gr./l de alcohol -etanol- en sangre.-

En la muestra de sangre, orina y contenido gástrico -obtenidos también en la autopsia- se determinó la presencia de compuestos que, por sus características inmunológicas (ensayo en orina), cromatográficas (tiempos de retención en cromatografía líquida y gaseosa) y espectros UV y de masa se comportaban como:

- Sangre: alprazolam [la experta aclara que se trata de “Alplax”], carvedilol [remedio para el corazón], cafeína.-

- Orina: alprazolam, valsartan [anti-hipertensivo], amlodipina [anti-hipertensivo], carvedilol, cafeína.-

- Contenido gástrico: negativo.-

“La concentración de alprazolam en la muestra de sangre entera analizada puede estimarse es inferior a 10 nanogramos/mililitros...”.- Aclara que éste es un rango muy pequeño, inferior al terapéutico, puesto que para lograr un efecto terapéutico es necesario emplear entre 5 y 50 nanogramos.- No es un valor tóxico; lo serían valores de más de 100 ó 120 nanogramos.-

b) El día 1º/1/2012 a las 10,40 hs. (v. fs. 68 v.) se extrajo sangre a la Sra. FREYDOZ para practicar un análisis de alcoholemia y la pericia de fs. 601/625 y 819 determinó que tenía una concentración de 0,70 gr./l de alcohol -etanol- en sangre, al momento de la extracción (similares a lo obtenido a fs. 213/216).-

Por medio de un cálculo retrospectivo, la perito determinó el nivel de alcohol en sangre en el momento del hecho.- Por desconocer si se trata de bebedora habitual, que haya desarrollado mayor tolerancia al alcohol, presentó dos opciones: los bebedores habituales con ingesta superior a 250 gr. de alcohol diario y los individuos no alcoholistas.-

Los primeros registran una velocidad metabólica de 147,3 mg/Kg de peso/hora.- En este caso, la perito determinó que a la hora del hecho (aprox. 03,50 hs.), SUSANA FREYDOZ presentaba una concentración de 2,21 gr./l de alcohol -etanol- en sangre.- Estas personas tienen un hígado más estimulado en su velocidad metabólica, que trabaja más rápido en la metabolización.-

Los segundos registran una velocidad metabólica de 93,4 mg/Kg de peso/hora.- En este supuesto, la perito determinó que en el momento del hecho, SUSANA FREYDOZ presentaba una concentración de 1,66 gr./l de alcohol -etanol- en sangre.-

En la muestra de sangre, la Dra. RUBIO determinó la presencia de un compuesto que por sus características cromatográficas (tiempos de retención en cromatografía líquida y gaseosa) y espectros UV y de masa corresponden al alprazolam y cafeína.-

“La concentración en sangre total de alprazolam de la muestra analizada puede estimarse es inferior a 10 nanogramos/mililitros....”.- Tal como hemos reseñado más

arriba, se trata de un rango pequeño, sub-terapéutico.-

c) Se pregunta a la experta qué sucede si se mezcla alcohol con alprazolam.- Contesta que son dos depresores; los efectos se suman ó se potencian, el efecto depresor se suma ó se potencian.-

d) Agrega que en los últimos tiempos se ha incrementado el alcoholismo y también la tolerancia.- Valores de 3 gr./l, que antes eran considerados letales, ahora se encuentran en individuos vivos.- También ha incrementado el consumo de benzodicepinas.- También se da el consumo en conjunto de uno y otras; no es extraño, es común.-

e) A mi juicio, de acuerdo a la prueba obrante en la Causa, la Sra. FREYDOZ no era una bebedora habitual sino social, pero algunos testimonios dan cuenta de que en los últimos tiempos había aumentado su ingesta alcohólica.- Esto, sin embargo, no parece haber llegado a cantidades importantes, porque, p.ej., en la pericia psicológica (fs. 656 v.) ella mencionó que "...usualmente consume dos copas de vino, generalmente blanco, a la noche, ó en algún almuerzo" y que desde hace unos tres meses habían aumentado ese consumo en una copa más si se encontraba muy nerviosa.-

La Sra. LILIA CÁRDENAS nos habla de bastante más cantidad, "cajas y cajas con botellas de vino blanco", pero el resto de los familiares y amigos nunca han visto los previsibles efectos ebriosos que tendría una ingesta tan grande y del examen y test administrados por el Lic. BLANES CÁCERES, lo más que surgió fue un consumo abusivo de alcohol pero que no constituye adicción, dependencia ó consumo perjudicial (v. apartado 28).-

En consecuencia, juzgo que en la época del hecho la Sra. FREYDOZ no era una alcoholista habitual, y que al momento del hecho la concentración de alcohol en su sangre era de aprox. 1,66 gr./l.- La entidad de esta ingesta alcohólica, según la escala provista por BONNET, la coloca en la franja de "ebriedad en tercer grado" (v.

BONNET, Emilio, Psicopatología y Psiquiatría Forenses, ed. López Libreros, 1983, tomo II, pags. 1054/1106), pero ella no le implicó ninguna "ebriedad absoluta", ni le impidió comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones.-

21.- Intervención del perito de parte Dr. DELFÍN F. DELGADO: a) El día 03/1/2012 (fs. 57) el Dr. ALBERTO RICCHERI aceptó el cargo como Defensor y el mismo día (fs. 61) propuso como perito de parte al Dr. DELGADO para ejercer el control de la autopsia y demás pruebas periciales médicas.- En tal carácter de especialista en medicina legal aceptó el cargo el mismo día (fs. 62/63).-

En cuanto se refiere a la autopsia, ella ya se había practicado dos días antes.- El decreto que había ordenado la medida (fs. 40) había sido notificado al Fiscal de Grado y a la Defensoría Oficial (fs. 41).- Ha sido admitido largamente y sin cuestionamientos este resguardo y representación promiscua del Defensor Oficial para realizar actos procesales irreproducibles, en protección de los derechos de personas que podrían llegar a verse involucradas por la investigación, pero que no pueden ó no quieren designar defensor, ya sea por no estar aún individualizadas ó imputadas, por encontrarse rebeldes u otra imposibilidad ó pura y simple negativa.- Por lo tanto, no hay objeciones a señalar (cfr. por ejemplo, BARBERÁ DE RISO, María Cristina, Doctrina Penal del Trib. Sup. de Justicia de Córdoba, tomo II, pags. 25/26, fallo del 11/11/77).-

En cuanto se refiere al resto de la intervención del Dr. DELGADO como médico legal, perito de parte, se ha presentado la particularidad de que el mismo no ha presentado informe.- Si bien la Presidencia comparte el criterio de que el perito de parte no tiene obligación de presentar informe (arg. art. 240 del CPP Cba.-ley 8123-; art. 250 del CPP Catamarca) es necesario -claro está- saber en qué pericias intervino.- Por lo tanto, en el debate se le pide que enumere los actos periciales en que participó como perito médico legal, perito de parte.- El profesional explica que intervino en la

inspección del lugar del hecho, en la pericia de balística, constatación de manchas biológicas sobre el arma de fuego, encontró 118 manchas de sangre sobre el arma, en doce ó trece sectores diferentes, pidió se tomen hisopados, informó al Juez de sus hallazgos, tuvo acceso al expediente, el cual leyó y fotografió, tuvo acceso a la Historia Clínica del Hospital de GENERAL ROCA, a las fotos y filmación de la autopsia, y dialogó con los médicos forenses sobre sus hallazgos, participó en la inspección de la ambulancia.-

Agrega que realizó 39 preguntas a los médicos forenses [9] [se refiere, evidentemente, al escrito de la Defensa de fs. 374/375], tuvo acceso a las pericias de fuera de la Provincia.- Esta manifestación me lleva a preguntarme si realmente el Dr. DELGADO no ha intervertido su función, transformándose en un verdadero "consultor técnico" de la Defensa (tal como está legislado en los arts. 458, 471 y 472 del CPCivil RN; art. 127 del CPP Catamarca y arts. 160 y 161 del CPP Salta).- Lo digo porque el asesoramiento prestado para la formulación de las 39 preguntas no se concilia con la imparcialidad que la ley procesal -todavía- exige al perito de parte.- Podemos discutir de lege ferenda si esto es una expectativa realista ó no en la ley ritual, pero de lege lata, así debe ser.- El "consultor técnico" en cambio, es un protagonista parcial por definición, tal como lo ha sido el consultor técnico que ha acompañado al Ministerio Fiscal durante algunas jornadas del debate (v. presentación a fs. 1549/1564), manteniendo un nexo exclusivamente con la parte a quien asesora, sin relación directa con el Tribunal; aunque esto varía según las regulaciones positivas.- Sería bueno que en sucesivas actuaciones del Sr. perito se tengan en cuenta estas particularidades, para evitar situaciones equívocas y no llamar a confusión al Tribunal.-

b) Agrega el Dr. DELGADO que realizó luego un informe sobre las manchas de sangre halladas en el arma y lo presentó, pero el Sr. Juez de Instrucción se lo rechazó por improcedente [se refiere, claro está, a las incidencias que obran a fs.

883, 1115 y 1117/1118, resuelta por auto interlocutorio a fs. 1139/1146, y respecto del cual no se interpuso recurso de apelación; tratándose ya de una cuestión precluída].-

Advierto que, en realidad, el Dr. DELGADO ha exorbitado su intervención, puesto que él no había asumido como perito criminalístico (esto lo digo a propósito de las observaciones sobre inspección del lugar del hecho, inspección del arma, manchas de sangre en la habitación y en el arma, pericia de balística y otras cuestiones de esa índole).- Desde ya, que tampoco asumió como "perito de peritos".- No obstante, como la contraparte no ha presentado oposición en este punto, hemos atendido a sus observaciones en la medida en que planteara hipótesis y objeciones razonables y útiles para el descubrimiento de la verdad real.-

22.- Consideración previa sobre la inimputabilidad prevista por el art. 34 inc. 1º del CPENAL: Por decreto de fecha 03/1/2012 (fs. 64) el Sr. Juez de Instrucción dispuso que se practique pericia psiquiátrica a la imputada a fin de determinar el estado actual de sus facultades mentales, ".....debiendo asimismo dictaminarse si al momento del hecho investigado en autos, pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones....", expresión que hace directa referencia al art. 34 inc. 1º del CPENAL.- A tal fin, se designó perito al Dr. RICARDO E. RISSO y se ordenó notificar al perito de parte ya propuesto, que era el Dr. CARLOS L. M. CORNAGLIA.-

Antes de avanzar en el tema, corresponde dejar puntualizados algunos aspectos para no extraviar el razonamiento ni perdernos en psicologismos exagerados.-

El art. 34, inc. 1º, del CPENAL declara que no es punible "El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas ó por su estado de inconsciencia.....comprender la criminalidad del acto ó dirigir sus acciones".- Descartando los estados de alienación mental congénitos ("insuficiencia de...."), que no nos interesan en este momento,

debemos concentrarnos en los estados de alienación adquiridos (“alteraciones morbosas.....inconsciencia....”).-

Existen tres criterios ó fórmulas que permiten fundamentar la inimputabilidad del agente, a saber:

a) La fórmula psiquiátrica pura: La ley se limita a señalar determinadas anomalías psíquicas que hacen al autor inimputable.- Esta fórmula simple, hace referencia a la alienación ó la locura.- Implica que todo acto cometido bajo la influencia de una enajenación ó enfermedad mental cualquiera, ya es inimputable.- V.gr. “estado de demencia”, “locura”.-

b) La fórmula psiquiátrico-psicológica: No basta la existencia y comprobación de la anomalía psíquica; son necesarios determinados efectos sobre el discernimiento ó la inteligencia; ó cualquier perturbación psíquica producida por la alienación.- V.gr. “estados de inconsciencia”, “facultades mentales trastornadas ó debilitadas”.-

c) La fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídica: La anomalía -además- ha de impedir al sujeto comprender la criminalidad del acto -noción jurídica- ó dirigir sus acciones.- “El criterio adoptado por nuestro código es el último, porque no es suficiente que se compruebe clínicamente algunos de los estados que enuncia la ley, sino que es necesario que él impida comprender la criminalidad del acto ó dirigir las acciones, circunstancias que puede apreciar el propio Juez” (Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, ed. Abeledo Perrot, 1980, tomo III, pag. 144.- BONNET, Emilio, Psicopatología y Psiquiatría Forenses, ed. López Libreros, 1983, tomo I, pags. 141/142.- D’ALESSIO, Andrés y otros, Código Penal de la Nación, Comentado, ed. La Ley, 2009, tomo I, pags. 345/349).-

Todo esto viene a cuento, porque en la Causa el perito psiquiatra de parte ha postulado la inimputabilidad de la enjuiciada, fundado tan sólo en un diagnóstico psicológico-psiquiátrico, sin prestar la debida atención al componente jurídico del concepto.- Esto no es sólo una teorización: mientras no estemos -claramente y sin

excesos especulativos- ante un supuesto de alteraciones morbosas ó de inconsciencia que impidan la comprensión de la criminalidad del acto ó impidan dirigir sus acciones (art. 34, inc. 1º, CPENAL), no es suficiente la existencia de neurosis, personalidades psicopáticas, trastornos de la personalidad, adicción al alcohol ó toxicomanía.-

Es que, como se ha dicho, "no es necesaria una fina conciencia valorativa para saber que el homicidio, el robo ó el secuestro son malas acciones; por eso no es preciso `encontrar perfecciones psíquicas en los procesados para concluir en su imputabilidad'" (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. Tea, 1967, tomo II, parágrafo 36, nº IV).-

Es perfectamente posible que, por padecer alteraciones morbosas en sus facultades, un sujeto resulte inimputable al cometer un delito de Receptación Sospechosa -que exige un esfuerzo de raciocinio-, pero es muy difícil aceptar esa conclusión en caso de cometer un delito de Homicidio Doloso -cuyo reproche surge con claridad y es casi instintivo en el ser humano.-

23.- Pericia psiquiátrica del perito de oficio Dr. RICARDO E. RISSO (fs. 228/224 y 1149/1151 y su ampliación en el debate): a) Tras la realización de tres entrevistas, durante siete horas, el Dr. RISSO concluyó que la Sra. FREYDOZ es imputable a los fines penales.- Como sus informes escritos han sido incorporados por lectura, no será necesario incursionar en fatigosas transcripciones, siendo pertinente puntualizar -en lo esencial- lo siguiente:

- En las entrevistas que sostuvieron, la Sra. FREYDOZ pudo fijar con toda precisión el inicio de sus desventuras conyugales: septiembre de 2009.- A partir de entonces y de un hecho fortuito, nunca más pudo desasirse de sus sospechas sobre la infidelidad de su marido.- Ninguna duda le cabe acerca de la infidelidad.- Transcurrieron dos años arruinándose recíprocamente cada posibilidad de

recomponer su relación.- A pesar de las recomendaciones de los hijos, ninguno de los dos esposos pudo tomar la decisión de terminar el matrimonio.- Imposibilidad de distanciarse.- Tormento de control obsesivo, tan implacable como estéril, y por una angustiante necesidad de saber y descubrir.-

- El trasfondo emocional con que se llega a la noche de los hechos es el siguiente: Miedo a perder una historia en común.- Rencor, despecho y resentimiento.- Dolor moral.- Rechazos repetidos.- Evidencia, para ella (subjetiva y de la otra) de infidelidad.- Reclamos permanentes de ella, que no lograban más efecto que el de causar hastío al destinatario y preocupación a los demás.- Ante la inutilidad, redoblar la apuesta con amenazas de autodestrucción, pero pasados algunos sobresaltos iniciales del destinatario [SORIA] siguieron el mismo camino del hastío que los demás reproches.-

El Dr. RISSO reproduce (fs. 234/235) algunos relatos de ella sobre lo ocurrido después de que se retiraron los invitados y luego dentro del dormitorio (que no utilizaré por lo que dije en el apartado 2), que le dan la pauta de que los recuerdos de la examinada se interrumpen justo antes del hecho y se siguen de otros recuerdos posteriores e imprecisos, los que son perfectamente admisibles.- Lo que no es concordante es esa pérdida puntual del registro mnésico.- La conciencia, que obviamente es requisito de la memoria, no se apaga de un instante a otro, como una llave de luz todo-nada (salvo casos excepcionales, que menciona).- Pierde intensidad gradualmente, como con un reóstato.- "Por eso, toda amnesia lacunar completa y circumscripta al iter criminis es indicativa de simulación".- El test que se administró indica una módica simulación de problemas de memoria.- Constituye casi la única infracción a su general sinceridad.-

Es admisible la dificultad para la evocación de los recuerdos posteriores, imprecisos y fragmentarios.-

- En el hecho que nos ocupa, tanto el estrés como el alcohol han estado

presentes, por tratarse de un día transcurrido en un clima de tensión y rispidez y porque como en cualquier celebración, se bebe.- "La semiología y la clínica no nos muestra que haya existido un estado de embriaguez severo, de inconciencia tóxica, ni nada parecido".-

- Hace tiempo que no piensa bien de sí misma, ni se siente bien consigo, y su auto-valoración es bastante negativa.-

- "No he hallado una fenomenología psíquica indicativa de estados de inconciencia, de insuficiencia mental ni de alteración morbosa de las facultades, que haya suprimido por completo su libertad para actuar ó decidir, en el sentido del art. 34 del CP.- Lo que he hallado implica un desfallecimiento, una claudicación parcial, de aquellas facultades implicadas en el discernimiento y la voluntad; no su supresión" (fs. 243; lo subrayado está resaltado en el texto).-

b) En la ampliación de su pericia (fs. 1149/1151) el Dr. RISSO indicó que, según la bibliografía, las cifras de alcoholemia sólo deben ser utilizadas con un criterio orientador.- La respuesta del cerebro y de la personalidad a los efectos del alcohol está sujeta a significativas variaciones individuales.-

La concentración de 1,66 gr./l, nos sitúa en el tercer período de ebriedad, que se extiende entre 1,50 gr./l y 3,00 gr./l.- Se lo conoce como el "período médico-legal" de la ebriedad, "lo que a veces es interpretado erróneamente como una etapa de incapacidad".- A partir de esas concentraciones comienzan a perder eficacia ciertos controles, mientras aún se mantiene la aptitud psicomotriz, "pero, como es obvio, no es lo mismo tener 1,50 gr./l que tener 3,00 gr./l.- En el extremo inferior nos hallamos en la simple obnubilación, mientras que en el superior entramos en la inconciencia".-

Continúa señalando que el estado de ebriedad manifiesta se caracteriza por síntomas como la torpeza, disartria, dificultades en la estabilidad, dificultades en la marcha, y ninguno de los presentes, en sus declaraciones, ha hecho mención alguna de esas

características comportamentales en la imputada.- En el debate, se le pregunta si en ese supuesto ella hubiera podido llevar una bandeja con copas ó dejarla con fuerza en una mesa.- Contesta que hubiera volcado las copas.-

Respecto del alprazolam, el dosaje corresponde a la ingesta de una cantidad muy baja, de alrededor del miligramo que la Sra. FREYDOZ estaba habituada a tomar, sin que le ocasionara nunca alteraciones de la conciencia ni del comportamiento, ni siquiera cuando la combinaba con alguna copita de vino blanco.-

c) En el debate, explica que, cuando la entrevistó varios días después del hecho, la imputada mostraba mucho remordimiento por el daño causado a su familia.-

Descarta el estado de inconsciencia; ha habido capacidad.- Se dice que esa noche ella estaba "rara, volada, ausente", pero las conductas no se explican en forma automática y éstas son afirmaciones sacadas de contexto; para comprender su conducta es menester contextualizar.- Ciertamente es posible que menos alcohol, menos pastillas pudieran haberla predispuesto menos al desenlace, pero también lo hubiera hecho si en el momento adecuado hubiera recibido una palabra amable, de contención, de comprensión; hubieran contribuido menos al acto final.-

En el examen no encontró una "carrera de dependencia" de alcohol ó de benzodiazepinas; ambas sustancias producen tolerancia y aumento progresivo de la dosis, pero él no ha observado ese incremento a lo largo de años hasta llegar a límites de intoxicación.- En todo caso, sería durante unos días.- No encontró síndrome de dependencia de alcohol ni de benzodiazepinas.-

Tampoco le encontró síndrome de abstinencia, que se revelaría por un temblor discreto en las manos, párpados y lengua.-

Descarta absolutamente que en el momento del hecho se hubiera producido una "embriaguez patológica"; un cuadro así sería espectacular, no se olvidaría jamás.-

En cuanto a la mezcla de alcohol con benzodiazepina, ello no tiene nada de raro.- El 99 % de la gente lo mezcla, y produce sinergia: uno vá aumentando el efecto del

otro, y paulatinamente las personas van desarrollando mayor tolerancia.-

El "efecto paradójal" de las benzodiazepinas es excepcional y se da en personas no habitadas.- Nadie sabe por qué se da, ni cuando, si es que se da.- Es tan excepcional como el caso de la aspirina, que produce gastritis hemorrágica pero sólo en el 1 % de la población.-

No son lo mismo las ideas obsesivas (que tienen los neuróticos, que no pierden el juicio de realidad) que las ideas delirantes (propias de los psicóticos).-

Tampoco encontró nada que le haga pensar en un trastorno bipolar; tan solo las oscilaciones normales del carácter.-

Señala que hay una diferencia entre el antes y el después del hecho.- En el antes, se dio una discusión acalorada, enfurecida, pero organizada.- Pero lo que se dio después fue una situación desorganizada, caótica.- Ella no era loca, pero después del hecho, "después de lo que hizo, enloqueció" durante unos momentos; horas después, el estado de desorganización psicótica ya había pasado.- Y si, en algún momento ella puede haber intentado el suicidio.- No se trata del automatismo de un loco sino de la terrible realidad de una persona que, al matar, también se transforma en víctima.-

d) Nada podemos objetar a este dictamen, que aparece serio, bien correlacionados sus fundamentos y conclusiones, y produce convicción.-

24.- Además de lo anterior, el Dr. RISSO afirma que la imputada actuó en estado de emoción violenta, dejando, por supuesto, su excusabilidad ó no en manos de los Jueces.- Entiendo que en este punto el perito ha excedido su cometido, pues sólo se le requirió dictaminar sobre el posible encuadre -ó no- en el art. 34 inc. 1º del CPENAL y no sobre un posible encuadre en los arts. 81 ú 82 del CPENAL.-

a) Esta observación no está de más, porque la doctrina y la jurisprudencia ya han tenido oportunidad de señalar el dudoso valor convictivo que puede tener un

dictamen psicológico-psiquiátrico sobre la concurrencia ó no de un estado de emoción violenta.-

Sostiene PEÑA GUZMÁN la improcedencia de un dictamen psicológico ó psiquiátrico para determinar si el agente estuvo emocionado al cometer el delito ó lo perpetró impasiblemente.- Desde el momento que la emoción es un mecanismo de defensa natural, cesa sin dejar rastros.- "Cuando ha cesado, cuando el equilibrio psicológico se ha restablecido, no puede dejar rastros somáticos que permitan a un psiquiatra ó psicólogo determinar si concurrió ó faltó el estado emocional en el hecho ya pretérito.- No se trata de una 'alteración morbosa' de las facultades mentales ni tiene por qué provocar un 'estado de inconsciencia' eventualmente permanente.- Se trata de un estado normal en seres normales.- Tan imposible es determinar científicamente si hubo un estado emocional examinando al sujeto ya tranquilizado como pretender afirmar que lloró ó que estuvo riéndose momentos antes.- Son estados normales, pasajeros, que desaparecen sin dejar rastros" (PEÑA GUZMÁN, Gerardo, El Delito de Homicidio Emocional, ed. Omar Favale, 2006, pags. 192/193).- Por eso, este autor entendía que los únicos "elementos" de que podría disponerse serían precisamente las circunstancias del hecho, acreditadas por los medios comunes de prueba.- "Basta el sentido común y una sensibilidad normal para precisar su existencia en un momento ya pretérito" (ibíd.).-

En igual sentido, remito a mi voto en la Causa "4179-CC1- García", sent. 21/4/2003, entre otros.-

b) Otra razón por la que este tipo de pericia no resulta provechosa es que el perito tiene que evaluar las constancias de la Causa y entre ellas la versión del imputado, que puede haber declarado en el expediente, ó que solamente le ha hecho algún relato al perito -como en el sub lite.- Pero, he aquí el problema: este tipo de pericias suelen producirse -como ésta- a medio camino del proceso y el perito está dando como válidas circunstancias que todavía deben probarse.-

Por el contrario, es el Juez quien, después de examinar todas las pruebas y llegar a una determinación sobre el "hecho probado", deberá a continuación aplicarle las categorías legales y entre ellas determinar si ese hecho probado ha sido producido en estado de emoción, si tal emoción era violenta, y si eventualmente era excusable, con arreglo a las circunstancias de la Causa.- Pero todo esto ocurrirá al dictar sentencia; no antes.-

De tal suerte, se ha dicho: "La incursión que a veces hacen las pericias psiquiátricas a estados afectivos, no dependientes de causas patológicas, acusan no sólo un exceso funcional sino que son fuente de perturbación del Juez a quien está confiada la solución jurídica de estas situaciones, basándose en las circunstancias fácticas que recién resultan del debate de la causa y que sólo él y no el perito psiquiátrico debe establecer" (Boletín Judicial de Córdoba, cit. por CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Penal, ed. Lerner, 1984, tomo II, pag. 121).-

c) En su oportunidad diré algo sobre la emoción violenta excusable, que a mi modo de ver no ha existido en el sub lite, aunque sí existen circunstancias extraordinarias de atenuación.- Esto hace que la discusión sobre lo primero resulte inficiosa, porque las frecuentes reformas inconexas que han sufrido nuestras leyes penales han llevado al contrasentido de que resulte más grave cometer un parricidio en estado de emoción violenta excusable (arts. 81 inc. 1º y 82 del CP) que cometer un parricidio sin esa conmoción del ánimo pero con circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, inc. 1º, e in fine del CP).-

25.- Pericia psiquiátrica del perito de parte Dr. CARLOS L. M. CORNAGLIA (fs. 247/254 y 945/1109, y ampliación en el debate): a) Este profesional, a diferencia del perito de oficio, concluyó que en el momento del hecho, SUSANA FREYDOZ no pudo comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones porque padecía (cfr. fs. 946, luego ampliado a fs. 1086/1109):

- Una intoxicación aguda grave causada por alprazolam, con la forma de "intoxicación patológica".-
- Una intoxicación aguda causada por etanol, en la forma de "embriaguez patológica".-
- Los efectos de una potenciación tóxica aguda originada en la interacción entre el alprazolam y el etanol y consecutiva a una intoxicación crónica.-
- Una reacción exógena de tipo agudo, con la forma de un estado crepuscular.-
- Un severo agravamiento de las ideas delirantes pasionales de celos, determinado por todo lo anterior, y preexistentes.-
- La emergencia de una severa fase maníaca con ciclación rápida y síntomas psicóticos.-
- Una desestabilización gravísima de un trastorno bipolar mixto pre-existente, con patrón estacional de verano.-
- A fs. 1041 especificó que "los hechos investigados en autos han sido determinados por el consumo crónico de etanol, por su incorporación, por parte de la Sra. Freydoz, durante el día previo a los hechos, y en las horas anteriores al trágico episodio, potenciado al extremo por el alprazolam".-

Para así dictaminar, el perito acompañó dos escritos que, sumados, representan la friolera de 171 fojas.- De ellas, dedicó 126 fojas a exponer un extenso desarrollo teórico sobre las enfermedades maníaco-depresivas, el alprazolam y benzodiacepinas, potenciación de sus efectos por el alcohol, embriaguez patológica, efectos de la cafeína -y hasta del tabaco-, influencia de la hora, la fatiga y el agotamiento.- Es un desarrollo teórico de difícil acceso -con una superabundancia de datos que hasta parece deliberada- y que resulta más propio de una monografía que de una pericia cuyo propósito sea ayudar a un Tribunal para obtener una sentencia justa.-

b) Como he dicho en anteriores pronunciamientos (v.gr. Causa "3368-CC1-Sione",

sent. abril de 2001, entre otras), de todas las cuestiones periciales, quizás la comprensión de las relacionadas con la Psicología y la Psiquiatría sean las que contienen mayores dificultades para los magistrados.- No sólo por lo inasible de la materia sino por la presencia de diversas y opuestas escuelas.- Pero el esfuerzo debe hacerse, para no transformar a los psicólogos y psiquiatras en Jueces.-

Lo primero que llama la atención en esta pericia es el lenguaje asertivo que se utiliza para emitir las conclusiones, lo cual no parece ni muy apropiado ni muy científico.- En general, los dictámenes psicológicos y psiquiátricos suelen emplear conceptos como "posibilidad, probabilidad, verosimilitud", que es lo que aconseja CABELLO sobre el lenguaje pericial de las conclusiones (CABELLO, Vicente, Psiquiatría Forense en el Derecho Penal, ed. Hammurabi, 1982, tomo II-B, pags. 177/178).-

Así, se ha dicho: "...Los diagnósticos psicopatológicos tienen la certeza y la incertidumbre propias de la ciencia estadística.- En efecto, carentes de la precisión de las ciencias exactas, se trata de disciplinas cuyas aseveraciones, asimiladas al rango de "reglas de la ciencia físico-matemática", están basadas en la probabilidad" (CASULLO, María J. y otros, La Evaluación Psicológica en Materia Forense, ed. Ad Hoc, Monografías, 2006, pag. 22).-

c) También llama la atención que se dedicaron numerosas páginas para afirmar que la procesada no podía comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, por haber sufrido "una reacción exógena de tipo agudo, con la forma de un estado crepuscular".- Sin embargo, hasta donde sabemos, un estado crepuscular no genera inconsciencia ni, en general, inimputabilidad alguna, porque "...el estado crepuscular representa un descenso del nivel ordinario de conciencia, lo que determina un enlentecimiento de todos los fenómenos psíquicos..... y, coincidentemente, dificultad para diferenciar con precisión lo objetivo de lo subjetivo; disturbio en la orientación auto y alopsíquica (desorientación témporo-espacial); cumplimiento de actos lícitos ó ilícitos parcialmente discernidos, reflexionados y razonados; en una

palabra, deficientemente juzgados" (BONNET, Emilio, Psicopatología y Psiquiatría Forenses, ed. López Libreros, 1983, tomo I, pag. 133).- Nótese que se menciona "descenso", "dificultad", "deficiencia"; no imposibilidad.-

En la sección "Crepuscularización de la Conciencia (Estados Crepusculares)", este autor menciona que JASPERS llamaba a este estado "conciencia obnubilada" -entre otras designaciones-, PIERRE JANET lo denominaba "estrechamiento del campo de la conciencia".- ".....Se manifiesta bajo la forma de una disminución del grado de lucidez normal y corriente para el individuo examinado.- Tal disminución determina que los elementos de aprehensión intelectual...., lleven a cabo de manera incompleta el proceso de 'concienciación' del mundo circundante, es decir que el darse cuenta resulte defectuoso, todo lo cual determinará que la conducta del individuo no sea la adecuada a la lógica de las circunstancias 'vivenciadas' durante ese particular estado" (aut. y loc. cit., pags. 330/331; remarcado en el texto).-

En la etiología de estos estados crepusculares, BONNET señala la desesperación, la angustia, la ansiedad, ebriedad incompleta por alcohol y drogas, trastorno mental transitorio incompleto por síndrome de intenso y justo dolor y estado de emoción violenta, entre otros.-

Bien entendido entonces, que se trata de estados de disminución, apagamiento de la conciencia, no de anulación de la conciencia ni de inconsciencia.- Por ello no acertamos a entender por qué se traen a colación aspectos de crepuscularización de la conciencia (que no provocan inimputabilidad) para fundamentar una supuesta inimputabilidad.-

Pero como es posible que no hayamos entendido correctamente, prosigamos el recorrido por la pericia del Dr. CORNAGLIA.-

d) A fs. 989/990 y 1008/1012 leemos que algunas de las reacciones adversas por sobre-utilización de benzodiazepinas y alprazolam son la excesiva sedación, somnolencia, apatía, indiferencia afectiva, anestesia emocional, trastornos de la

memoria, excesiva sedación, "resaca", depresión, embotamiento de las emociones.- En cuanto a la potenciación de sus efectos por el alcohol, se menciona la alteración de la memoria reciente (fs. 992), potenciación de los efectos sedantes (fs. 994).- Nada que objetar y todo esto nos parece normal.-

Ahora bien: a fs. 1009 se agrega que "en ciertas ocasiones" se han dado "efectos paradójales estimulantes" (que son opuestos al objetivo terapéutico buscado) de mayor excitación, irritabilidad, comportamiento agresivo.- "Se han citado casos" de comportamiento violento, incluso agresiones físicas y hasta homicidios.- "Se han atribuido" al uso de benzodiazepinas "algunos casos" de violencia física contra niños, la esposa ó las abuelas.- Reacciones paradójicas de hostilidad, irritabilidad, agresividad, ataques de furia (fs. 995).- Agresión, hostilidad y violencia (fs. 1029).- Se cita un trabajo experimental (de 8 pacientes sobre 80) (misma foja) y "el caso de un hombre de 34 años" del cual se relata un comportamiento bastante irracional (fs. 1030).- Se nos dice que la literatura internacional en materia de benzodiazepinas describe la aparición de estados de agitación con agresividad extrema en un contexto de desinhibición, complicado "a veces" por el pasaje al acto delictivo ó criminal y se menciona que "presentan esta potencialidad en grado diverso" (fs. 1034).- Leemos sobre las reacciones paradójales agresivas, que los estudios en la población general indican una prevalencia de estas acciones en menos del 1 % (fs. 1036).-

Es decir que tales reacciones paradójales son situaciones excepcionales.- Esto resulta obvio, porque de lo contrario la droga comenzaría a prescribirse como estimulante.- Informar de algo que "a veces" ocurre, ó en el 1 % de los casos, no es suficiente para inferir que en este caso concreto ocurrió.- Tomar lo que ocurre en "algunos" casos excepcionales y -sin demostración científica comprobable, rigurosa- pretender transformarlos en regla general -que casualmente deba aplicarse a este caso- es una falacia lógica por generalización apresurada.- Ó, si se quiere, una falacia casuística, muy frecuente cuando el sostenedor de una tesis intenta concentrar la atención en

los aspectos que a él interesan (las excepciones y los casos particulares).-

e) En la pericia se ha mencionado una serie de reacciones "adversas", "ocasionales" y "raras" en el uso de alprazolam.- Dentro de estas últimas, "ideación homicida".-

No advertimos de dónde extrae que el alprazolam le haya producido ese "efecto raro" de "ideación homicida" a la Sra. FREYDOZ.- Nadie la escuchó nunca anunciar una fantasía de matar a su marido; ni siquiera a la supuesta amante.- El Sr. perito supone estas cosas.-

f) La invocación de "ebriedad patológica" ó "ebriedad complicada" (como trastorno mental transitorio completo) no convence en absoluto.- Según refiere ZAZALLI, cuando esto ocurre, "el sujeto entra en un estado de exaltación psíquica, con alto anublamiento mental y excitación motora, y esto sucede, frecuentemente, con una ingesta relativamente baja de alcohol".- Esto sucede por la existencia de algún factor anómalo individual pre-existente, y "entre los factores predisponentes, cabe mencionar daños orgánicos, cerebrales, disritmias, ó alguna personalidad anormal psicopática.- También se vé con frecuencia que la mezcla de alcohol con sustancias psicotrópicas (anfetaminas, clonazepam, trihexifenidil, cocaína, marihuana) suele provocar estados de embriaguez complicada" (ZAZALI, Julio, Introducción a la Psiquiatría Forense, ed. La Rocca, 2009, pags. 85/86).-

Si la imputada era una persona que ingería alcohol junto con alprazolam con cierta habitualidad -obviamente, buscando tranquilizarse- no hay explicación alguna de por qué no la acometió en alguno de aquellos momentos una "ebriedad patológica", una "ideación homicida", por qué no cometió un acto criminal ó tuvo alguna de aquellas llamativas conductas.- Al contrario: mayormente se la veía deprimida (!).-

La existencia de una "ebriedad patológica" ó "complicada" sólo se sustenta en la afirmación del perito de parte.-

g) La pericia del Dr. CORNAGLIA se contrapone a los resultados de la pericia bioquímica, que tiene rigor científico.- Según los valores allí detectados, no existe

prueba alguna de que haya existido una intoxicación aguda con etanol y alprazolam.- No existe prueba alguna -ni parece probable, posible ó siquiera verosímil- de que menos de 10 nanogramos/mililitros de alprazolam en sangre (cantidad sub-terapéutica; v. fs. 625 y Dra. RUBIO, en el debate) detectados en FREYDOZ, hayan producido una "intoxicación patológica".-

h) Las conclusiones del Dr. CORNAGLIA también se contraponen al resto del plexo probatorio.- Ninguno de los presentes en la cena de Año Nuevo mencionó que la Sra. FREYDOZ exhibiera torpeza en su comportamiento, dificultades para hablar, dificultades en la estabilidad ó dificultades en la marcha.- Ella no discutió con otra persona que no fuera su marido; y antes de ir al dormitorio dejó sobre la mesa, con fuerza, una bandeja con vasos sin romper ninguno, cerró la puerta con un "portazo" y comenzó a discutir con su marido, primero en voz baja -aparentemente para que no escuchen las visitas- y luego en voz alta.- Es decir, desde su perspectiva, actuaba con arreglo a lógica, identificando a su oponente y concentrando en él su agresividad.- No lo hizo contra su hija ni su yerno.-

i) Fuera de la afirmación del perito, en parte alguna se demuestra la pre-existencia de un trastorno bipolar.-

En este punto, coincido con los argumentos de la Sra. Fiscal de Cámara: para sostener semejante diagnóstico habría que tener acreditada la existencia de períodos de exaltación, euforia (polo del placer) seguidos por períodos de depresión, sentimientos de ruina (polo del displacer).- No basta con uno solo; hay que acreditar los dos períodos, y en su historial no conocemos que ningún médico haya diagnosticado antes semejante dolencia mental.- En realidad, la mayor parte de las personas la describe como triste, deprimida; nadie la recuerda contenta, exultante, vale decir: en un supuesto "período maníaco".- Y los períodos de depresión de que se informa no son de tipo endógeno sino reactivos y para nada anormales: dos años antes por encontrar indicios de infidelidad, al cumplir los 60 años, y el episodio que

narra GERMÁN SORIA.-

j) Siguiendo los conceptos brindados por el Dr. RISSO y el Lic. BLANES CÁCERES, podemos hablar de una "obsesión" de celos.- No parece correcto hablar de un "delirio" de celos.-

Si entendemos por delirio, "...un juicio crítico erróneo, basado en hechos reales ó imaginarios, inconvencible e inmodificable a toda tentativa de persuasión ó de rectificación basada en la sana lógica" (BONNET, Emilio, Psicopatología y Psiquiatría Forenses, ed. López Libreros, 1983, tomo I, pags. 130 y 131), está claro que no era el caso de FREYDOZ.- Ella, en algunas épocas, tuvo fundamentos bastantes para alimentar sus sospechas y, en los dos años anteriores al hecho, hubo momentos en que sus celos cedieron, hasta que encontró el mensaje SMS del cual le habló a la Sra. ROMAGNOLI.- De ahí también su deseo de investigar y confirmar.- Si fuera delirio, hubiera sido inmodificable, irreductible, sin anclaje en la realidad.-

El Dr. CORNAGLIA a fs. 1076/1077, por tres veces consecutivas, designó como "obsesión" la necesidad de la Sra. FREYDOZ de saber sobre la sospechada infidelidad.- Obsesión; no delirio (?).- Que la "obsesión" de celos haya degenerado en "ideas delirantes de celos" (fs. 1085) sólo se sustenta en la afirmación del perito.-

k) A fs. 1071 y s.s., el Sr. perito analiza la conducta de la Sra. FREYDOZ, enunciando con carácter de probabilidad ("habría....") situaciones que -ya lo hice notar con respecto al Dr. RISSO- aún no estaban acreditadas, y algunas de ellas tampoco lo están ahora.- Resulta infundado afirmar que en los momentos que antecedieron al hecho ella sufrió un "profundo dolor moral" ante graves ofensas y reiteración de calificativos por parte del esposo, puesto que eso no está probado y -según MARÍA EMILIA- la discusión era una más de las habituales.-

26.- En el debate, el Dr. CORNAGLIA llega a exponer durante aproximadamente 100 minutos para dar explicaciones sobre los fundamentos y conclusiones de su

dictamen.- A mi modo de ver, el intento no ha sido exitoso y el perito no ha sido convincente.- Reiteradas veces manifiesta que él, ante la conducta humana sobre la que debía dictaminar, acudió a los textos preguntándoles: "¿Cómo lo ven Ustedes?".- Pero esto no es bastante.- Ya hemos visto que los textos tratan de casos generales y de casos excepcionales.- Pretender generalizar las reglas de los casos excepcionales y aplicarlas al presente caso sin más fundamento que la palabra del perito es insuficiente; ya dije que es una falacia.-

En varias oportunidades se le pide que nos dé respuestas concretas, pero no hemos podido extraer demasiados datos de su exposición.- Se le pregunta: si un psicofármaco depresor se potencia con el alcohol, también depresor, ¿qué resultado tenemos? ¿depresión multiplicada? ¿depresión por depresión? ¿mucho más depresión?.- Su contestación no satisface, puesto que incursiona en numerosas digresiones y no brinda una respuesta concreta.-

Ya que suministra un estudio estadístico de un 64 % de las mujeres y un 53 % de los hombres que acuden a su consulta, por año, consumen benzodiazepinas, se le pregunta cuántos de esos casos terminan en hechos criminales.- Tampoco satisface la respuesta, que abunda en digresiones y termina remitiéndose a su pericia escrita.- Por todas estas cuestiones, y pese a la manifiesta sobre-saturación de información, la pericia del Dr. CORNAGLIA no nos impresiona debidamente fundada, no produce convicción y debemos prescindir de ella.-

27.- Conforme una idea directriz, ampliamente reiterada por la jurisprudencia, "...el valor de los dictámenes periciales debe quedar sujeto a la apreciación judicial, ya que no tiene, por sí mismo, una virtualidad tan absoluta que haga que el Juez deba considerarse maniatado sin poder apartarse de sus conclusiones.- La afirmación de que alguien es ó no imputable debe resultar del contexto de toda la prueba y no sólo porque así lo afirmen ó nieguen los médicos, ya que la apreciación del extremo es de

competencia exclusiva y excluyente de los Jueces, conforme al criterio psiquiátrico-psicológico-jurídico adoptado por la norma legal" (C.Fed.San Martín, en J.A. 1991-I-3, cit. en "STJ RN- Durujera, Celia", sent. 02/6/2005; lo resaltado me pertenece).-

"La circunstancia de que el experto fuera convocado para emitir una opinión sobre aspectos que requerían apreciaciones específicas de su saber técnico-profesional, no obliga al Juzgador a aceptar sin más sus conclusiones.- El dictamen no tiene efectos vinculantes y debe exponer razones y fundamentos de entidad suficiente.- En caso contrario, se desvirtúa su fuerza probatoria, volviéndose ineficaz en la finalidad de asesoramiento encomendada, pues debe llevar convicción al órgano jurisdiccional en el sentido requerido por éste" (C.Fed. Mar del Plata, cit. en J.A. Rep. 2002- 1211).-

"Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carece de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras ó aparecen contradictorias ó deficientes" (Cam.Civ.Morón, cit. en J.A. Rep. 2003- 1174; lo resaltado me pertenece).-

28.- Pericia psicológica del Lic. SERGIO A. BLANES CÁCERES (fs. 656/662 y su ampliación en el debate): Este interesante estudio forma parte del trabajo pericial para "1) Emitir un diagnóstico sobre la personalidad de la imputada FREYDOZ, y 2) Evaluar si existe enfermedad mental, especificando en el caso de presentarla el curso, evolución y estado actual de la misma.....".- Para ello, durante los días 30 y 31 de enero y 1º de febrero del cte. año, el perito trabajó entrevistando a la peritable y administrándole una serie de test.- Todo esto lo hizo en conjunto con la perito de parte, Lic. GRACIELA DEL V. FIORE -pero ella dictaminó por separado- y de ello puedo sintetizar los aspectos más importantes.-

a) Indicó la entrevistada que recibió tratamientos psicoterapéuticos, algunas sesiones solamente, las que debió abandonar por imposición de su marido.-

b) Indicó la entrevistada que usualmente consume dos copas de vino, generalmente

blanco, a la noche, ó en algún almuerzo.- Desde hacía unos tres meses [vale decir: desde aprox. septiembre de 2011] aumentó dicho consumo en una copa más si se encontraba muy nerviosa.-

c) Expresó la entrevistada que hace dos años (vale decir: desde aprox. fines de 2009] comenzó a tomar Alplax -alprazolam- que le sacaba a su marido a escondidas.- Expresó que consumía como máximo media pastilla al medio día, si salía una a la tarde (generalmente con una copa de vino) y otra media a la noche ó una entera si estaba muy nerviosa y no podía dormir.- Este consumo máximo se produjo desde septiembre de 2011.-

d) Negó consumo de otros tóxicos, ni en la actualidad ni en el pasado.-

e) Explicó que hace dos años, a raíz de un incidente, comenzó a sospechar una posible infidelidad de su marido, comenzó a controlarlo y sospechaba que el entorno de su marido le ocultaba cosas.- Refirió que siempre fueron dudas ó sospechas muy fuertes, nunca pasó a ser una certeza total y que ella necesitaba saber qué ocurría.-

f) De los estudios practicados, se obtuvo que padece un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F32.2 CIE 10 de la OMS), que podría cursar con consumos abusivos de alcohol y benzodiazepinas, los que no han podido ser objetivados.-

g) No presenta alteraciones severas de su memoria, tanto de evocación como de fijación.-

h) En el test de Bender no se observan indicadores de organicidad.-

i) En el test MCMI-II (Inventario Clínico Multiaxial de Millon-II), el perfil de personalidad obtenido se corresponde con el denominado "antisocial- narcisista"; cuyas características allí se explican.-

j) Autoestima muy baja.-

k) Estilo poco desarrollado para hacer frente a complejidades afectivas, que la llevan a reaccionar de modo poco predecible, ya sea con reserva ó impulsivamente.- El nivel actual de estrés supera con creces los recursos de afrontamiento disponibles

para dirigir y controlar los afectos.- Emocionalmente frágil.- Conductas impulsivas de tipo acting-out es muy probable que se generen.-

Por lo general, sin la carga de los estresores actuales, tiene menos capacidad que el normal de la gente para afrontar el estrés normal.-

l) Fuera de sus manifestaciones, no se ha podido relevar datos concretos y objetivos que permitan acreditar un consumo de tóxicos en forma adictiva ó perjudicial.- Los valores obtenidos en el MCMI-II en lo referido a dependencia del alcohol, no muestran correlato con el consumo que ella indicó, que por otra parte no resulta en cantidades que se relacionen en patrones de consumo que indiquen adicción, en sentido clínico.- "Nótese que menciona un incremento en una copa de vino en los últimos tres meses, cuando uno de los indicadores más claros de un trastorno adictivo es el aumento progresivo y constante del tóxico en cuestión, el cual no se ha producido".- Tampoco existen desde su relato episodios de ebriedad a repetición, indicando solamente un episodio agudo hace dos años y presumiblemente otro el día del hecho.- Solamente se puede indicar que existirían consumos abusivos de alcohol, pero que los mismos no han causado aún deterioro orgánico.-

En lo que se refiere al alprazolam, tampoco se ha evidenciado objetivamente y ni siquiera en el MCMI-II alcanza valores que permitan inferir por sí mismos dicha presencia.- "...No se observa que el consumo que efectuara se encontrara realizado en forma compulsiva, siendo que presuntamente regulaba su consumo de acuerdo a las situaciones concretas".-

Por lo tanto, sólo cabe "...tener por presuntos dichos consumos abusivos, los que no llegarían a constituirse en adicción en sentido clínico".-

En el debate, el Lic. BLANES CÁCERES refiere que al momento de entrevistarla no presentaba ideas delirantes.- En su estudio no surgió "consumo abusivo" de alcohol ó psico-fármacos, lo único que tiene en ese aspecto es lo que ella decía.- Hubieran surgido en el test de Bender, en el de Persona Bajo la LLuvia y en el de Rorschach.-

Establece la diferencia entre "consumo abusivo" de alcohol (que se mantiene en el tiempo), "consumo adictivo" (en que hay dependencia, búsqueda del consumo, conducta centrada en eso y progresivo aumento de la cantidad) y "consumo perjudicial" (muy prolongado, crónico, abusivo, con alteraciones y enfermedades).- De acuerdo al consumo que ella dijo efectuar, a lo sumo habría consumo abusivo, era un consumo "pautado", controlado, se mantenía en una cierta cantidad.-

En cuanto al problema de celos, remarca que no encontró ideación delirante, ni delirios paranoicos, ni delirios celotípicos -celos patológicos-; ella hablaba de celos provocados dos años antes por una cuestión de infidelidad, luego no aparecieron más hasta que se reactivaron seis meses antes del hecho.- Si fuera un delirio no cedería; habría sido crónico.- Sus celos pueden ser una cuestión obsesiva, pero no delirante.- Agrega que una idea obsesiva produce el deseo de estar seguro, de tener certeza, y cede ante la realidad; una idea delirante, en cambio, no cede, es irreductible porque el sujeto ya está seguro, tiene certeza.-

Tampoco encontró que portara una personalidad paranoide; tampoco trastorno bipolar, no había trastorno esquizo-afectivo, no había incoherencia en el pensamiento.- Tampoco un trastorno obsesivo; es sólo un rasgo estructural de la personalidad.- Lo único que encontró en ella era el trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos.- Esta depresión es reactiva.-

En la entrevista, ella le dijo que el marido le había condicionado el tratamiento psicológico a que pensaba someterse.-

Finalmente, respecto del alcohol, recuerda que es un "tóxico social"; se espera que exista consumo.- Si falta, puede ser porque al sujeto verdaderamente no le gusta, ó está negando un consumo propio, ó está ocultando un alcoholismo familiar.-

La lectura detenida del interesante trabajo del Lic. BLANES y sus explicaciones, denotan versación, claridad expositiva y objetividad, puesto que no sólo se basa en una percepción durante la entrevista sino en el resultado de varios test, como

valiosos auxiliares del diagnóstico.- Tiene sostén lógico y produce plena convicción.-

29.- Pericia psicológica de la perito de parte Lic. GRACIELA DEL V. FIORE (fs. 727/756): La perito de parte entrevistó a la imputada junto con el Lic. BLANES CÁCERES y presentó informe por separado.- En lo que interesa más, dictaminó que la Sra. FREYDOZ:

a) Presenta trastorno mixto de la personalidad, con características paranoides y rasgos dependientes.-

b) Presenta "trastorno psicótico con predominio de ideas delirantes..." (F.10.5.1 del CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud).- En el CIE-10 leemos que este trastorno "normalmente se presenta acompañando al consumo de una sustancia o inmediatamente después de él, caracterizado por alucinaciones (auditivas, pero que afectan a menudo a más de una modalidad sensorial), falsos reconocimientos, ideas delirantes o de referencia (a menudo de naturaleza paranoide o de persecución), trastornos psicomotores (excitación, estupor) y estados emocionales anormales, que van desde el miedo intenso hasta el éxtasis. Suele haber claridad del sensorio, aunque puede estar presente un cierto grado de obnubilación de la conciencia, que no llega al grado de un estado confusional grave.....".-

(http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/cie_10/cie10_F10-F19.html#7).-

Sin perjuicio de resaltar que un "cierto grado de obnubilación de la conciencia" no la transforma en inimputable, hago notar que acá nos encontramos con un problema ya señalado: para su diagnóstico, la experta da por sentados hechos que en ese momento no estaban probados y algunos de ellos ni siquiera lo están hoy.- No está probada la existencia de alucinaciones ni de los restantes trastornos.- Hablar de "ideas delirantes" incluyendo tal vez una celotipia alcohólica (loc.cit.) cuando los hechos han demostrado que la imputada no andaba tan desacertada en sus sospechas, es una conclusión errónea.-

c) Presenta trastorno bipolar, episodio actual depresivo (F.31.3 del CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud).- Este diagnóstico resulta aventurado, porque en todo caso la experta solamente conoce el actual episodio depresivo.- No sabemos de dónde extrae que existió el episodio maníaco previo; salvo que dé por sentados hechos indemostrados.- Asimismo, este diagnóstico requeriría que se haya presentado al menos otro episodio hipomaníaco, maníaco, depresivo o mixto en el pasado.-

(http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/cie_10/cie10_F31.html).-

Nada se dice sobre el particular, otro episodio no está probado y, a la luz de todo lo que venimos analizando a lo largo de esta sentencia no parece probable, posible y ni siquiera verosímil.-

d) Los rasgos personalísticos de FREYDOZ -si son obsesivos, paranoides, dependientes- no resultan decisivos para resolver el caso, porque son modos de ser individuales.- Y como toda persona, conserva un mayor ó menor libre albedrío para determinar su conducta en sentido opuesto a sus tendencias.- Nada de ello produce inimputabilidad y no ubican a la procesada en el art. 34 inc. 1º del CPENAL.-

e) El Dr. RISSO (fs. 1150/1151) al observar el dictamen de la Lic. FIORE, señaló que “los diagnósticos tremendos con los que responde al punto 2) de la requisitoria judicial, que lucen a fs. 734, de ninguna manera se desprenden de las exposiciones previas, ni tampoco se corresponden con las síntesis que hace [fs. 743 y 745]....”.- “Cabe consignar que lo que se menciona en esa página no tiene ningún punto de contacto con lo que yo he observado veinte días antes, y tampoco parece haber coincidencias con lo que, simultáneamente con ella, observó el perito psicólogo oficial.- Otras de sus descripciones que obran a lo largo de su informe pueden ser compartidas por mí, pero no esa página de diagnósticos extremos”.-

f) Lo expuesto alcanza para concluir que el informe de la Lic. FIORE no está debidamente fundado, no produce convicción y debemos prescindir de él.-

30.- Hecho Probado: a) En consecuencia, estoy en condiciones de dar por acreditada la acusación, tal como viene relatada a fs. 1177/1247.-

La argumentación expuesta en esta Primera Cuestión permite sostener que el hecho se dio en forma abrupta, al calor de la discusión, con dolo de ímpetu.- No está probado que existiera preordenación.- No está probado que la autora haya procurado ó aprovechado actuar sobre seguro, sin riesgo, con alevosía.-

La argumentación expuesta permite afirmar con rango de certeza que al momento del hecho, la imputada Sra. FREYDOZ podía comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.-

b) Por los argumentos dados en esta Primera Cuestión, quedan rechazadas las invocaciones de que el hecho haya ocurrido por un disparo involuntario en un accidente, por un disparo involuntario en medio de un intento de suicidio -ó durante la teatralización de un intento de suicidio-, ó por un disparo involuntario en medio de un forcejeo.-

Queda rechazada también la hipótesis de aberratio ictus, que sólo ha sido mencionada por la Defensa, sin desarrollarla, y que de ninguna manera se concilia con los hechos probados.- Comparto la correcta argumentación que el Dr. SÁNCHEZ FREYTES, en su voto, desarrolla sobre el particular.-

Quedan rechazadas las invocaciones de que, en el momento del hecho, la imputada no haya podido comprender la criminalidad del acto ó dirigir sus acciones (art. 34, inc. 1º, del CPENAL), por cualquiera de las psicopatologías enunciadas en las pericias de parte (fs. 247/254, 945/1109 y 727/756), rechazándose expresamente la invocación de ebriedad patológica ó complicada, de intoxicación por psico-fármacos patológica ó complicada, de trastorno mental transitorio completo ó incompleto, de la denominada emoción-inconsciencia y otras allí enumeradas.- Ninguna de ellas se concilia con los hechos probados.-

c) El resto de la prueba y alegaciones de las partes, debidamente analizadas, no modifican estas conclusiones.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. CARLOS A. GAUNA KROEGER DIJO: 1.- Se configura el delito de Homicidio Calificado por el Vínculo, agravado por la Utilización de un Arma de Fuego.- A mi juicio, existen Circunstancias Extraordinarias de Atenuación (arts. 41 bis, 80 inc. 1º é in fine del CPENAL).-

A fs. 269 obra el certificado de defunción de CARLOS E. SORIA.-

El matrimonio entre víctima y victimaria se acredita con la copia autenticada de la partida de casamiento obrante a fs. 267.-

2.- Desestimo la invocación de Emoción Violenta Excusable (arts. 81, inc. 1º, y 82 del CPENAL).- En el momento de disparar contra SORIA, la inculpada puede haberse encontrado en un estado de exaltación nerviosa, producto de la fuerte discusión que sostenían, pero no se trató de la Emoción Violenta Excusable a que se refiere la ley penal.-

Ya hemos visto que desde hacía aproximadamente dos años existía una relación de mucha tensión -mar de fondo- en la pareja de SORIA y FREYDOZ, por vehementes sospechas sobre la infidelidad de él.- Esta situación de tensión se traslucía en discusiones por pequeñeces, que parecían ser la manifestación visible de profundos rencores subyacentes; tal la discusión por la instalación de un llavero hecho con una herradura, los reproches de FREYDOZ porque SORIA cortaba el pernil demasiado grueso (que provocó una violenta reacción de él, tirando el cuchillo sobre la mesa), los reproches porque SORIA atendía el teléfono celular, porque él cantaba en karaoke "poniéndose en ridículo", porque SORIA quiso bañarse en la pileta, provocando un deseo análogo en las nietas (que podían enfermarse en una noche no tan cálida), llegando la situación al extremo de que SORIA no se acercó a brindar con su esposa por el Año Nuevo, pero ella tampoco tomó la iniciativa de acercarse a él

con ese propósito.-

A la luz de lo que hemos ido conociendo, no cuesta demasiado entender que estas discusiones por pequeñeces eran como válvulas de escape para una importante presión interna: el conflicto por las sospechadas infidelidades del marido.-

La discusión entre marido y mujer terminó siendo muy violenta, cuando los invitados ya se habían retirado y ambos estaban en el dormitorio.- Interesa reproducir algunas expresiones; él decía algo así como: "Susana, estás loca, estás loca", "no te aguanto más", "me voy a ir, a la mañana agarro mis cosas y me voy", "basta, basta, me tenés harto".- Su esposa le respondía: "Por tu culpa vas a hacer que me mate", "vos no me querés más", "me voy a matar" y le reprochaba que no había brindado con ella: "Por qué no brindaste conmigo?".-

Sin embargo, ninguna de esas expresiones era apta para obrar como un detonante, que transformara el estado pasional en un acceso de emoción violenta.-

Ignorarla al momento del brindis de Año Nuevo, ó la discusión a gritos, ó el anuncio de que al otro día SORIA se quería ir de la casa, no podía provocar en ella un estado de emoción violenta, contemplado por el art. 81 del CPENAL.- No parece que sea para tanto y la contingencia de separarse ya había sido objeto de algunas conversaciones (v. testimonio de CARLOS SORIA (h) en el apartado 5).- No había nada nuevo, ninguna circunstancia especial que actuara -según una metáfora jurídica- como un torrente que rompe el dique de los frenos inhibitorios.- Recordemos además que, como ha dicho MARÍA EMILIA, "era una discusión más", de las tantas que sostenía el matrimonio; nada fuera de lo habitual.-

3.- Como pautas para determinar la existencia de emoción violenta, tradicionalmente se han tenido en cuenta factores como la existencia de un hecho desencadenante -que suele ser la súbita presentación de algo inesperado-; el intervalo de tiempo transcurrido entre el detonante y la comisión del hecho; el medio empleado para matar -que suele ser exuberante y desordenado-; el temperamento del sujeto; y el

conocimiento previo -ó no- de la situación vital (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. Tea, 1983, tomo III, pags. 56/61).- Varios de esos indicadores no concurren en el sub lite; veamos:

a) Los hechos cometidos en estado de emoción violenta suelen ocurrir con empleo de medios exuberantes y desordenados, hasta con cierto torpe automatismo.- En cambio, en el sub lite se trata de un solo disparo dirigido hacia el rostro, con buena puntería, que impacta en el lugar.- Después de ello, la acción se detuvo.- Las acciones cometidas en estado de emoción violenta no suelen ser tan "medidas".-

Por el contrario, en los repertorios de jurisprudencia, abundan los homicidios cometidos en estado de emoción violenta con medios tan exuberantes que a veces han hecho pensar -erróneamente- en la existencia de ensañamiento.-

Incluso los hechos cometidos en estado de emoción violenta suelen parecer y bastante irracionales y desmedidos.- Como detalle ilustrativo, recordaba SOLER que un amigo, al perseguir escaleras abajo a un ladrón nocturno, tuvo el impulso de arrojarle cualquier cosa, los más disparatados objetos, y a pesar de que le dispararon, en vez de replicar con el revólver que llevaba, casi se lo tiró al ladrón como si fuera un mueble cualquiera (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. Tea, 1983, tomo III, parágrafo 80, nota 38).-

4.- Como adelanté, es admisible que FREYDOZ, al momento de cometer el hecho haya estado presa de un estado de exaltación nerviosa.- Es incluso frecuente que así suceda, porque tratándose de seres humanos normales, es difícil concebir que alguien cometa un homicidio sin sentirse conmocionado.-

Como se ha sostenido, "en principio, no cabe negarlo, quien llega al extremo de segar la vida de un semejante, no puede razonablemente obrar más que con el ánimo exaltado", pero.... "La base psicológica del homicidio atenuado por emoción violenta se conforma cuando el estado de agitación espiritual haya alcanzado niveles cuantitativos y cualitativos diferentes a los que es dable observar de ordinario....."

(CNCyC, fallo del 10/3/1970, cit. por BONNET, Psico-patología y Psiquiatría Forenses, ed. 1983, tomo II, pag. 1264.- Ver asimismo, PEÑA GUZMÁN, El Delito de Homicidio Emocional, ed. Omar Favale, 2006, pags. 230/231).-

5.- Pero aún si, a título de hipótesis, aceptáramos la existencia de Emoción Violenta, ella no sería excusable porque, a estar por los elementos valorados, en el motivo del disparo que terminó con la vida de SORIA sólo encontramos una actitud irascible y resentida de la procesada, en el marco de una discusión en una pareja fuertemente desgastada.- No existe el colore de giustizia de que habla la doctrina.-

Como dijera SOLER, "la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante..... tengan el privilegio de una excusa, cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más allá de toda prudencia, de manera que el exceso de la reacción no sea íntegramente explicable por las circunstancias, sino más bien como la carencia de contralores inhibitorios....." (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. Tea, 1983, tomo III, pag. 66.- En similar sentido, NÚÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, ed. 1961, tomo III, pag. 86).-

Advierte SOLER que "si no se guarda esa medida de prudencia, se corre el riesgo de caer en un subjetivismo desenfrenado ante el cual toda reacción emotiva es excusable" (op. y loc. cit.).- "...Una cosa es que el sujeto esté emocionado y otra muy distinta la de que su hecho merezca excusa" (op.cit., pag. 61).-

6.- a) La Defensa sostiene la vigencia en nuestro Derecho de la "imputabilidad disminuida" y que la enjuiciada estaría comprendida en esa categoría, por lo tanto en caso de aplicarse sanción propicia lo sea aún por debajo de la pena mínima prevista por la ley.- No comparto este parecer.-

La manera de legislar de nuestro Código -señala SOLER- determina una división tajante entre imputables e inimputables.- "No existe, pues, para nuestro sistema,

una categoría intermedia de sujetos con imputabilidad disminuída...." (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. 1983, tomo II, parágrafo 36, nº IV.- En igual sentido, NÚÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, ed. 1965, tomo II, pags. 31/43).-

En consecuencia, la enjuiciada debe ser considerada como plenamente imputable, a tenor del texto del art. 34 inc. 1º CPENAL, a contrario sensu.-

b) Sobre el punto, puede verse también el fallo "STJ RN- Durujera, Celia", sent. 02/6/2005.-

c) Como anotación al margen, cabe señalar que aún ordenamientos como el Código Penal Alemán, que admite la categoría de la "imputabilidad disminuída", no establecen su inimputabilidad.-

ROXIN aclara cuidadosamente que "la imputabilidad ó capacidad de culpabilidad notablemente disminuída no es una forma autónoma de "semi-imputabilidad" que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión.- No obstante, la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más ó menos poderse motivar por la norma" (ROXIN, Claus, Derecho Penal, parte general, ed. Civitas 2001, tomo I, pag. 839; lo resaltado me pertenece).- Este autor menciona que en el derecho penal alemán, la cuestión está contemplada como una atenuación facultativa de la pena [10].-

Agrega este autor que esto es mucho más frecuente en la práctica que la exculpación por inimputabilidad, y tiene su ámbito de aplicación -entre otros supuestos-, en los estados pasionales, estados de embriaguez, neurosis y psicopatías (ibíd.).-

7.- He descartado la Emoción Violenta Excusable, y el encuadre habrá de ser el Homicidio Calificado por el Vínculo (art. 80 inc. 1º del CPENAL) pero ya adelanté que, a mi juicio, existen Circunstancias Extraordinarias de Atenuación a que se refiere el

art. 80 in fine del CPENAL.-

Estas circunstancias extraordinarias de atenuación -a semejanza de los criterios de oportunidad (art. 172 del CPP)- no responden a un único motivo sino a varios.- Uno de ellos es el que cita la Fiscalía -la separación de hecho, el debilitamiento del vínculo- pero hay otros más.- De tal suerte, se ha dicho que "si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto....." (DONNA, Edgardo, y colaboradores, Derecho Penal, parte especial, ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, tomo I, pag. 93).-

En la Exposición de Motivos de la ley 17.567 -origen de la disposición- se lee: "Determinamos una escala penal alternativa igual a la del homicidio simple, para el caso de homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para estos casos, la inconveniencia de una pena fija" (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, parte especial, 8a. edición, pag. 27; lo resaltado me pertenece.- PEÑA GUZMÁN, Gerardo, El Delito de Homicidio Emocional, ed. Omar Favale, 2006, pag. 350).-

Y así, se ha considerado comprendidos dentro de la atenuación excepcional a "los estados de índole afectiva, siempre que no revistan la violencia necesaria para introducir, si resultaran excusables, la figura privilegiada de la emoción violenta" (C.A.Dolores y C.A.Mercedes, cit. por DONNA, Edgardo y colaboradores, Derecho Penal, parte especial, ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, tomo I, pag. 95).-

Se ha atenuado la sanción, ".....si la acción delictiva del agente se produce en circunstancias que pueden calificarse de excepción, atendiendo a su personalidad, al

drama de celos que venía soportando -justificados ó no- en relación con la actitud de la víctima, que no puede menos que calificarse de equívoca, contemplada desde el punto de vista subjetivo con que pudo haberse presentado al autor.....” (Cam.Apel.Dolores, cit. por DONNA y colaboradores, Derecho Penal, parte especial, ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, tomo I, pag. 94; lo resaltado me pertenece).-

Debemos evaluar también que, en algún momento, la procesada intentó iniciar un tratamiento psicológico, pero debió abandonarlo por la imposición de SORIA, que la conminaba a tener cuidado con lo que decía al psicólogo, atento su carácter de hombre público.- Así quedó frustrado un camino que podría haber atenuado el infierno de celos que padecía la imputada y -quizás- evitado la tragedia.-

También debemos tener en cuenta el instantáneo y manifiesto arrepentimiento, inmediatamente después de producido el disparo, y el pedido de auxilio médico para el esposo.- Su posterior episodio depresivo grave también nos habla de eso (v. pericia BLANES CÁCERES fs. 656/662).-

8.- Reflexiono, finalmente, que las penas deben imponerse respetando el principio de proporcionalidad.- Si consideráramos justa e impusiéramos prisión perpetua en un caso como el sub lite, me pregunto qué pena podríamos considerar justa e imponer en casos más graves, como el homicidio del cónyuge por odio, ó para heredarlo, ó cometido con premeditación, ó con frialdad.-

No se trata de que los Jueces se erijan en legisladores.- Si la ley autoriza a optar entre una pena de prisión perpetua y una pena temporal -aunque sea severa- debemos usar esa opción para decidir conforme a un criterio de proporcionalidad y lo que, en definitiva, consideremos que tiene más color de justicia.-

A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS A. GAUNA KROEGER DIJO: 1.- Al momento de fijar la pena, tengo en cuenta la impresión personal recibida en audiencia, circunstancias del hecho, forma abrupta de ejecución, carencia de

antecedentes, motivaciones para delinquir, contrabalanceando todo con el hecho de haber matado a quien fue su compañero por muchos años, el enorme perjuicio causado a nivel familiar e institucional, y ponderando también las penas que decidí en otros casos por aplicación de esta atenuante (siempre dentro del tercio inferior de la escala penal; v.gr. Causa "1410-CC1- Yapileo", sent. 24/10/1995; Causa "5074-CC1- Durujera", sent. 2/3/2005; Causa "7063-CC1- Rubio Espinoza", sent. 14/3/2012) y demás parámetros de los arts. 40 y 41 del CPENAL, considero adecuada la pena de 18 (DIECIOCHO) años de prisión, accesorias del art. 12 CP y costas.-

2.- Los honorarios profesionales del Dr. ALBERTO RICCHERI se regulan atendiendo a la complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito profesional y trascendencia del asunto para el involucrado.- Propongo la suma de 80 JUS (arts. 6, 8 y 45 de la ley 2212).-

A LA CUARTA CUESTIÓN EL DR. CARLOS A. GAUNA KROEGER DIJO: La Sra. Fiscal de Cámara ha solicitado, como medida cautelar, que en caso de dictarse sentencia que condene a pena de prisión, se ordene la detención de la procesada.-

Debe tenerse presente que con fecha 27/1/2012 (fs. 472/474) el Sr. Juez de Instrucción ordenó la internación provisional de la procesada en el Área de Salud Mental del Hospital de Cipolletti "a fin de que se instaure a su respecto el correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico", con especial atención en evitar actos de auto-agresión.- Además, se dispuso una custodia policial permanente tendiente a prevenir posibles represalias contra su persona.- Con fecha 1º/2/2012 (fs. 500/572) se le dictó procesamiento sin prisión preventiva pero se le mantuvieron las restricciones resueltas a fs. 472/474, en lo que constituye una aplicación de los arts. 65 y 285 del CPP.-

Puntualicemos entonces que, hasta ahora, la custodia policial permanente tiene

como finalidad evitar que la imputada puede sufrir represalias por parte de terceros.- Por la presente sentencia, la enjuiciada resulta condenada a una pena de prisión efectiva pero, como tal sentencia no está firme, deben aplicarse las pautas que emergen del precedente "STJ- Pérez Casal", según el cual el único encarcelamiento previo a la sentencia firme es el que responde a razones de cautela, en los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.- La severidad de la pena es un parámetro razonable para presumir que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia (art. 287 CPP), pues ello podría afectar su ánimo llevándolo a sustraerse a la Causa.- No obstante, ello no puede transformarse en una presunción juris et de jure sino tan solo juris tantum.- Es un elemento indiciario, ejemplificativo.- En todo caso, lo que debe analizarse es la existencia ó no de "peligrosidad procesal", al decir de CAFFERATA NORES.-

Estimo que el riesgo ahora existe, se fortalece, si apreciamos que la Sra. FREYDOZ resulta condenada a una elevada pena de prisión efectiva y presumiblemente cuenta con medios económicos suficientes como para eludir la acción judicial.- No aprecio elementos que desalienten una actitud de rebeldía, puesto que no tiene trabajo que la sujete a determinado domicilio y por razones obvias los lazos familiares que podrían sujetarla están fuertemente afectados.-

Entonces, la petición de la Fiscalía es razonable y debe ordenarse la prisión preventiva de la Sra. FREYDOZ (art. 287 del CPP).- De esta manera, deberán ampliarse las funciones de la custodia policial que hasta ahora sólo debía preservarla de represalias ó ataques de terceros, y también deberá arbitrar los medios para que no eluda la acción de la Justicia.-

En cuanto al eventual cambio de su lugar de alojamiento, hago presente que todavía está vigente la resolución judicial del Sr. Juez de Instrucción (fs. 472/474) fundada en consideraciones médicas.- Corresponde formar incidente por cuerda separada

para producir la prueba que sea menester sobre la necesidad de proseguir el tratamiento psicológico y psiquiátrico, con internación ó ambulatorio, y en qué lugar, y después resolver lo que por Derecho corresponda.-

ASÍ LO VOTO.-

A LAS CUESTIONES PROPUESTAS LA DRA. MARÍA E. GARCÍA BALDUINI DIJO:
Suscribo y comparto todas y cada una de las consideraciones efectuadas por el Dr. Carlos A. Gauna Kroeger, producto de la deliberación conjunta que como Tribunal hemos efectuado. Discrepo, sí, con la segunda cuestión (apartados 7 y 8), y por ende, con la pena aplicable y temas accesorios que conforman la tercera cuestión. A todo ello me referiré a continuación.-

Sobre la racionalidad de este proceso

Es como si el Dr. Riccheri me hubiera escuchado hablar o hubiera leído mis pensamientos. Comparto totalmente una parte: que este caso es simple, sencillito de reconstruir y analizar, y de resolver. Una tragedia inconmensurable desde ya, pero de poca cantidad de prueba, muy concreta y determinada, de reconstrucción sencilla y solución directa. Disiento en otra.-

Es precisamente eso lo que intento en el presente análisis: racionalizar este proceso, al menos en la decisión final.-

Racionalidad tanto para cuestionar qué porción del poder punitivo del Estado se estaría destinando a este caso, como para todo lo demás. Ver de dónde surge en todo caso esa irracionalidad o si es una respuesta a la irracionalidad originaria, para la que, justamente, nada había aportado el Ministerio Público Fiscal. ¿O acaso es racional presuponer desde el primer instante que Susana Graciela Freydoz es "loca"? O enviar desde las jerarquías más altas un perito médico-legal de otra jurisdicción, más precisamente de la Corte Suprema Justicia de la Nación, adelantándose a la insuficiencia de los de acá. ¿U opinar desde la Magistratura o el poder político,

explicando lo que había ocurrido, "versionándolo", con una ingerencia improcedente e irresponsable en la investigación y con daños colaterales a los protagonistas directos de este drama familiar? ¿O acaso es racional revisar la ambulancia buscando algún atajo –que bien se hizo en permitir, pese a su inutilidad e impertinencia, en resguardo del derecho de defensa-, en este contexto de muerte violenta por disparo de arma de fuego? ¿O someter este caso a innumerables supuestos de explicación, que bien pueden llenarlo precisamente de irracionalidad y convertir la decisión en un interminable y agobiante paso previo por casi todas las hipótesis posibles del Derecho Penal ? Por mencionar, a entender, algunas caras de la irracionalidad.-

Citando en este crucial tema al gran maestro contemporáneo, probablemente de los más sobresalientes de América Latina del siglo XX, Eugenio Raúl Zaffaroni, coincido en esa mirada crítica que propone el Dr. Riccheri, en tanto dirigida a revelar verdades o destruir mitos. En esa línea entonces, digo que la tarea de los Jueces es estrecha, absolutamente delimitada, reducida a recibir las pruebas –nunca a producirlas en esta instancia de juicio- y a ver si la acusación es cierta en base a esas pruebas, o sea si la previsión legal se cumplió. Hasta allí y nada más. Despojados de ideologías, intereses, pasiones, especulaciones. Con un discurso para decidir y en la sentencia misma "que no aparezca teñido de alguna demagogia ocasional o corporativa" -"La decisión judicial", Jorge E. Douglas Price, Ed. Rubinzal-Culzoni, Febrero de 2012, pág. 482-.-

"Esto es: la decisión judicial no es una decisión, sino un complejo de decisiones que incluye la adopción/interpretación: a) de los puntos de partida fácticos (a partir de la distinción mismo/otro –Foucault) que son "adoptados" en base a criterios culturales que no pueden pretenderse controlados por las ciencias experimentales, y sí controlados en el limitado sentido de sus propias reglas de producción; b) de las razones jurídicas, que sirven de premisas mayores de la decisión, las que son

coordinadas (excluidas) entre sí en base a un glosario (thesaurus) de reglas, principios tópicos (topo), contruidos por la ciencia del Derecho (dogmática)...” –obra y autor citados, pág. 472-.-

En esa línea y sobre esos carriles, me sumo a la mirada crítica del Defensor. Y comienzo por respetar absolutamente a Susana Graciela Freydoz, proponiendo no analizar la “locura” –concepto que uso con imprecisión y amplitud no autorizadas por la Medicina-, a la luz o por reflejo de la sanción penal. Quiero decir: la norma penal es un acuerdo de convivencia, simplemente, que se puede violar. Sin estar “loco”. O más o menos “loco”. Razonar de otra manera, como si un concepto surgiera necesariamente por reflejo del otro –en una relación causal-, equivaldría a decir o presuponer que todo aquel que violenta la ley está “loco”. Y entonces preguntarse: ¿también el que roba, daña, estafa, lesiona, está “loco”? Lo cierto es que no se presume habitualmente esa locura. Al igual que la asociación entre la pertenencia a un rango socio-económico-cultural y el prejuicio de que no se puede estar sano y decidir matar. Por qué no?

Sólo por estrategias convenientes a los acusados y su complicada situación procesal o por ese prejuicio cultural –que lejos de respetar subestima la acción y las razones para matar estando cuerdos-, me permiten explicar estas equivocadas e inconvenientes relaciones, entre estados mentales, acciones y leyes.-

Poner racionalidad, de esto se trata, a pensamientos morales predominantes tales como que sólo estando “locos” se pueden matar entre padres e hijos, hermanos o cónyuges. Que la ley los sancione y que lo haga gravemente nada tiene que ver con la locura o la cordura. ¿Por qué entonces se partió aquí de la “locura”? ¿O de algo vinculado a la “locura”? Y de allí en más todo empezó a girar en torno de ratificar o rectificar esa hipótesis –un prejuicio metodológico inaceptable-, e irrespetuoso de otra realidad posible. Que además ata erróneamente la moral con la ley, a riesgo de juzgar autores y no actos, como debe ser –de las acciones externas se ocupan

solamente las leyes, lo demás está reservado al fuero privado y exento de la autoridad de los Jueces.-.-

Intento respetar esa otra posible realidad, y así respetar a la Sra. Freydoz y su cordura, como punto de partida. Y analizar desde allí su acción, conduzca a donde conduzca el resultado de hacerlo. Y con ello intento transitar sobre la racionalidad.-

La secuencia del homicidio

Tras la cena de año nuevo, ya madrugada del primero de Enero, madre e hija estaban recogiendo las copas cuando intempestivamente la Sra. Freydoz apoyó sobre la mesa la bandeja que sostenía y se fue hacia el dormitorio matrimonial donde se encontraba el Dr. Soria. De allí en más María Emilia cuenta cómo se sucedieron los hechos, hasta el llamado de su madre inmediatamente después de escuchar ella el estampido del arma.-

Ahora bien, algunos detalles llaman la atención de su relato. Agregó en el juicio que al oír el disparo fue a la habitación que estaba oscura, y que en la discusión que sus padres mantenían oyó decir a Soria "mañana junto mis cosas y me voy". Detalles, decimos, muy significativos en términos probatorios. El uno porque podría implicar un disparo errático y con ello accidentalidad; el otro porque podría constituir un desencadenante favorecedor de conducta.-

No sería válido darlos por acontecidos, como descripciones de la secuencia del hecho y sus circunstancias; en suma, no sería válido tenerlos por certeros y comprobados, en tanto nuevos e injustificados como tales, que no había dicho en su primera declaración, o sea que no constan desde el comienzo del proceso, cuando más cerca del hecho, casi inmediatamente, y con mayor espontaneidad se exployó sobre el mismo y las circunstancias que lo rodearon y llegaron a su conocimiento. Así es como habitualmente hacemos para valorar las pruebas, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica racional y la libre convicción, cuando como en este caso no ha proporcionado la testigo razones que permitan justificar la omisión inicial y por

ende el agregado posterior. Más aún, surge del sentido común y la lógica elemental que éste debe ser el proceder analítico.-

La secuencia se completa del siguiente modo: "una discusión más", como dijo la propia hija que era, además de que todo indica que así fue. En efecto, no difería de las tantísimas que mantenía la pareja, no era en tono de voz elevado -por ejemplo a gritos, que Mariano Valentín dada la cercanía de ambas piezas hubiera escuchado-; no llamó especialmente la atención de María Emilia, que sólo cerró la puerta para que su novio no oyera y continuó su actividad con toda normalidad, incluso yendo a buscar un ventilador que colocó en su dormitorio.-

Hasta aquí entonces la discusión, que cesó dando paso al posterior disparo, que oyó María Emilia, y de ese momento en más, todo lo que sobrevino.-

Pero, en mi apreciación, que he madurado día por día, en base a cada evidencia que se iba presentando, adjuntándose una con otra hasta el final del juicio -algo así como un dominó cuyas piezas iban cayendo, ordenadamente, una a una-, que se ha ido armando, sola, desde diversos lugares probatorios, el disparo se produjo estando Soria desprevenido, o sea acostado en su cama -tal como figura en la plataforma fáctica-, en posición yacente, con los ojos cerrados -semidormido, dormido o aletargado-.-

Esto surge francamente de las pruebas: fue encontrado inmediatamente después del disparo, acostado, con los brazos al costado, con las piernas cruzadas.-

De donde: aún tenida por cierta la discusión previa -una más, no violenta, más bien tenue como se la describe, relativa a un brindis no efectuado, pareciera que fue-, se produjo un corte inmediato: cansancio, alcohol y Alplax mediante -consta que el Dr. Soria tenía restos de ambos en la sangre-, tras una jornada típica de agotamiento físico y mental, para el común de la gente por ser el festejo de la llegada del año nuevo y más en este caso en que durante todo el día habían peleado, con ironías de Freydoz hacia él, con reproches mutuos. Y fue en esa posición yacente

y desprevenida que se produjo el disparo mortal.-

Reiteramos: se lo encontró acostado -María Emilia y Mariano-, con los brazos al costado y con las piernas cruzadas. Piernas cruzadas que implican claramente esa posición yacente, y que a la pregunta concreta dijo el perito que así han estado cuando ocurrió el disparo, en tanto sólo podrían cruzarse después manipulando el cuerpo -por ejemplo girándolo de boca abajo hacia arriba, y tampoco inexorablemente con esa maniobra -o alguna otra imaginable- que, además no se hicieron aquí, conforme dicen los propios protagonistas.-

A lo cual se suma, decisivamente en mi criterio, que los brazos al costado se vinculan con la ausencia de todo rastro, cualquiera fuera, indicativo de alguna maniobra de defensa, instintiva o más o menos organizada, tal como lesiones en la mano o el brazo -o en ambas manos y/o brazos-, o algún signo de movimiento previo en determinada parte del cuerpo que haga suponer esa reacción lógica de defensa, o sorpresa, o impedimento de lo que veía se estaba por producir. O algún rastro de otro daño en el cuerpo que conduzca a igual conclusión.-

Es casi imposible pensar que si algo de esto hubo, haya caído tan prolijamente sobre la cama, del lado en que dormía habitualmente, con las piernas cruzadas, los brazos al costado y la cabeza sobre la almohada. Por contrapartida: consta que el tiro ingresa en línea recta al pómulos -propio de esa posición yacente y de la desprevenida-, y finalmente, que nada se escuchó, nada absolutamente, que permita concluir en que vio el arma apuntándolo.-

Esto es: si se los oyó discutir, si se entendió lo que hablaban pese a estar la puerta cerrada, cómo es que nada se escuchó ante el avizoramiento del disparo orientado al cuerpo, desde una muy corta distancia, en una habitación tan pequeña, cercana a donde estaban la hija y el yerno. Se impone preguntarnos por qué no se dijo nada más, en una persona -en cualquiera en realidad- como el Dr. Soria, reactivo, impulsivo, de voz potente -ese "vozarrón" público y notorio-, que estaría

viendo un arma calibre 38 a punto de ser disparada contra su cuerpo. Nada de eso hubo: ni un grito por corto, mínimo que fuera; ni una expresión que denote que estaba alerta, observando la escena y que un arma estaría por dispararse –o al menos apuntando- hacia él. Siendo a mi criterio forzado razonar de otra manera, por no compadecerse con las reglas lógicas comunes a seres humanos inmersos en situaciones como la presente y en hechos de esta naturaleza.-

Tampoco cabe pensar, a riesgo de forzar el curso del pensamiento lógico, que con el arma apuntándole el Dr. Soria haya minimizado o descartado la posibilidad de que la señora la disparara. No es racional pensar así, no se condice con el transcurrir usual de los acontecimientos de este tipo, absolutamente extremos, en los que se está ante la inminencia de matar y de morir.-

Con más: que bien puede haberse dejado puestas las lentes de contacto, por cierto blandas -hay quienes lo hacen-, o que, abatido por el cansancio, haya dejado para después sacárselas. Con más también: que la habitación estaba en orden, como dijo la Dra. Pérez. Esto es: la mesa de luz y los objetos allí ubicados –tan cercanos-, además de la sábana sobre la que el Dr. Soria estaba acostado, perfectamente colocada y estirada. Difícil pensar, nuevamente, que si hubiera estado viendo, si hubiera estado lúcido o semilúcido, participando de algún modo de la escena, hubiera permanecido estático, inerte –y en absoluto silencio además-. Más evidencias que sustentan esta reconstrucción.-

Las frases posteriores de la Sra. Freydoz, sus actitudes inmediatas y no tanto, sus gestos, su mirada, se inscriben en el repertorio de lo posible, previsible, esperable, lógico, normal, habitual –con variaciones de todo tipo-, comunes a un hecho de esta magnitud y de estas características, tan dramático, tan trágico, a esa hora de un día tan particular –además-. Tratándose quien dispara, ni más ni menos, que de la esposa de la víctima, o sea de la madre y el padre de sus cuatro hijos, y ambos, de los abuelos de sus nietos. De la esposa del Gobernador de la provincia y

“Primera dama” como se da en llamar a su lugar institucional. Sin incidencia directa o apta para modificar esta reconstrucción, configurada sobre evidencias objetivas, independientes de todo ello.-

María Emilia tuvo y tiene del dominio de la narración de lo que llegó a su conocimiento. Incluso dejando fuera a Mariano Valentín. Y tanto se trata de su papá, como de su mamá. Confieso que me genera dudas su testimonio, en general y por esos sustanciales agregados en el debate que me ponen en crisis la totalidad de lo que dijo. Hasta llego a pensar, en base a estos contundentes elementos probatorios enunciados, que la discusión podría no haber existido, y que tras dejar la bandeja con copas sobre la mesa y dirigirse al dormitorio, lo único que ocurrió fue el disparo, sin palabras en el medio. Tomando ella en segundos el arma de la mesa de luz y, ahí nomás, sobre seguro y con Soria desprevenido, efectuando el disparo mortal.-

Pero es insuperable el límite para avanzar en este tema, ya que la acusación de la Fiscalía descartó la agravante de alevosía.-

Las circunstancias extraordinarias de atenuación

Discrepo con mi distinguido y respetado colega Dr. Gauna Kroeger en cuanto a que se den en este caso los requisitos que habilitan a atenuar la pena. Dice Creus que en nuestro sistema son circunstancias extraordinarias de atenuación las referidas al hecho, que por su carácter y la incidencia que han tenido en la subjetividad del autor, han impulsado su acción con una pujanza tal, que le ha dificultado la adopción de una conducta distinta de la que asumió –“Derecho Penal” – Parte especial- Ed. Astrea, Mayo de 1988, pág.16-.-

Si bien la ley no establece qué debe entenderse por circunstancias extraordinarias de atenuación, nuestros Tribunales, en rica jurisprudencia, han establecido, entre otros pronunciamientos, que deben considerarse como tales aquéllas cuya concurrencia haya colocado al agente en una situación vital en la que, por alguna razón, los vínculos tenidos en cuenta, conyugal o de parentesco, para

agravar el delito, hayan perdido vigencia en cuanto a la particular consideración que debían suponer para con una persona determinada –Estrella-Godoy Lemos, “Código Penal” –Parte Especial. De los delitos en particular-, Ed. Hammurabi, Febrero de 1995, pág.74-.-

Y bien, está claro entonces que la ley no define dichas circunstancias atenuantes de la pena, de carácter netamente extraordinario, y por ende que la determinación de los hechos que las implican o significan, queda librada al criterio de los jueces. Sobre la base de estas dos cuestiones insoslayables: la mencionada antes, de pérdida de vigencia del vínculo sobre el que asienta la agravante de la pena, y la segunda, que subjetivamente el homicidio tiene que estar motivado por estas circunstancias. “No basta para la aplicación de la atenuante que objetivamente existan estas situaciones si ellas no han sido las determinantes de la acción del autor, que obró por finalidades distintas (Creus, citado por Estrella-Godoy Lemos, obra citada, pág. 75-. “Pero, en cualquiera de esos casos, la acción de matar debe ser una respuesta, una reacción, que haya tenido en cuenta esas circunstancias; en otras palabras, no basta la existencia objetiva de la circunstancia sin esa relación psíquica, para que pueda aplicarse la atenuante (por ej., el caso del cónyuge que ha decidido dar muerte al otro para librarse de él y aprovecha la circunstancia de un adulterio cometido por el mismo) –Creus, obra citada, pág. 17-.-

Se impone un repaso por la jurisprudencia: “Se ha atenuado la conducta de la mujer que dio muerte a su esposo ante la falta de los deberes conyugales por parte de éste, el descuido del hogar, la indiferencia por la suerte de la mujer y los hijos, el abandono del hogar por aventuras amorosas, su retorno trayendo una enfermedad venérea, la ebriedad, que sin ser avanzada, era cotidiana, las dudas fingidas sobre la paternidad de la hija con el fin de herir a la cónyuge y las agresiones físicas y verbales”. “Mediaron circunstancias extraordinarias de atenuación de la conducta de quien dio muerte a su hija de dos años de edad, considerando la repercusión que

tuvo en su ánimo la larga y penosa enfermedad que sufría la niña, cuyas posibilidades de recuperación creyó nulas, sus dificultades económicas, derivadas de sus propios quebrantos de salud, y las graves dificultades habidas con su compañera, madre de la criatura”, o si “la encausada padeció una injusta e infortunada vida conyugal, sometida de continuo a muy graves y lacerantes agravios de distinto orden por parte de la víctima”; “si la acción delictiva del agente se produce en circunstancias que pueden calificarse de excepción, atendiendo a su personalidad, al drama de celos que venía soportando –justificados o no- en relación con la actitud de la víctima, que no puede menos que calificarse de equívoca, contemplada desde el punto de vista subjetivo con que pudo haberse presentado al autor”; o si “ el motivo determinante del parricidio fue la inconducta del padre, con su consuetudinaria y agresiva ebriedad, los malos tratos frecuentes a la madre, las amenazas de muerte materializadas en agresión armada a toda la familia, el incidente de la víspera cuando la madre debió pedir protección porque su marido amenazaba degollarla, el desplante del padre ebrio a la madrugada cuando se refirió despectivamente respecto de sus hijos, y, por fin, la actitud de la mañana del suceso, hosca, amenazadora, humillante” –“Derecho Penal” -Parte Especial-, Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Marzo de 1999, págs. 36 y 37-.-

El método con el que debemos resolver los Jueces es simple de entender: ante la sola y despojada enunciación de las citadas circunstancias extraordinarias de atenuación en la norma legal, es preciso mirar los fallos anteriores -recurriendo al precedente, propio del sistema anglosajón que carece de leyes escritas, a diferencia del nuestro, continental, que sí las tiene aunque no las define en este supuesto-, y relacionar los hechos que nos ocupan para concluir si se trata o no de un supuesto allí encuadrable.-

Lo primero: con cierta perplejidad asistimos a este juicio en el que los testigos transitaron sin excepción por una línea de prudencia, cuidado, sutileza y por qué no

omisión. Como si admitir o explicitar algo, o cuanto menos suponerlo con cierto grado de verosimilitud, implicara un compromiso desechado como posible de asumir. Confieso mi impresión: por un lado me han dejado esos testigos una sensación grata, precisamente por su prudencia y cuidado a una situación privada, de intimidad matrimonial y familiar, de protección al vínculo de la amistad. Por el otro, no deja de sorprenderme que sabiendo seguramente más de la intimidad de la pareja, lo hayan silenciado, guiados por esa protección pero privando quizás de más datos sobre lo que ocurrió y sus posibles razones.-

De allí que sea tan estrecho este sendero para decidir, y lo hayamos tenido que construir nosotros, excediendo en lo personal la tónica habitual que imprimo a mi rol como Juez en los debates, que reiteradamente expreso: orientada al proceso acusatorio, convencida de sus enormes e indiscutibles bondades, pura y simplemente porque deja a alguien -los jueces- afuera, en su misión de árbitros del libre juego de las partes, que deben traerles el caso y convencerlos de sus razones para resolver en una forma u otra, pese a estar inmersos hoy en un proceso mixto que autoriza a intervenir, por ejemplo en los interrogatorios, debimos subrogarnos en esas preguntas obviadas, sublimadas, escindidas, que se dejaban de hacer. Convencida, reitero, en lo personal, de que algo subyacía en el conflicto matrimonial existente desde siempre -"desde que tengo memoria" dijo María Emilia y lo suscribieron, cada uno con sus propias palabras, los tres hijos varones-, y que debía salir a la luz. Explicitarse algo por lo menos. Verbalizarse. Acercarse aunque más no fuera. Y así fue: una aparente infidelidad, por parte del Dr. Soria: su hijo Germán lo dijo: que a su pregunta concreta le había reconocido "haberse mandado una cagada" y que "estaba tratando de arreglarlo". Y el Dr. Peacock cuando dijo que "en letra borrosa daba a entender que se veía con otra persona". Al igual que Elsa Romagnoli cuando contó que en la cena del 22 de Diciembre leyó en el teléfono celular del Dr. Soria una mensaje cuyo texto decía: "A pesar de todo te sigo extrañando". Y la alusión a un

llamado telefónico donde mantendría un diálogo con una mujer –no ha quedado claro esto, contado por un tercero a quien a su vez se lo habría mencionado la Sra. Freydoz-.-

Estos son los datos con que contamos y que indicarían esa infidelidad a la que referimos. En potencial porque nadie, pero nadie, ha querido ser más concreto si es que podía serlo -como dijimos-; a Germán hubo que preguntarle específicamente y no avanzó sobre el tema, se cortó de inmediato tras admitir, sí, esa escueta frase de su padre; el Dr. Peacock dijo sólo eso -lo apuntado antes-, y la Sra. Romagnoli -y con ella nosotros- podemos suponer un texto infiel pero no sabemos mucho al respecto: ni a quién estaba dirigido ni, en suma, cuál era el real sentido y su destino.-

Reiterando: sólo se obtuvo una tímida y escasa evidencia de que habría habido una infidelidad. Sin embargo, aunque poco y sesgado, mal haríamos en negar que algo pasó o pasaba, relativo al quiebre del pacto que, a la vista está, había entre ambos en cuanto a fidelidad. Dicho así para quitarle a la fidelidad -tal mi pensamiento- valor en sí misma, desprendida de todo acuerdo, y sí y solamente dárselo cuando haya sido pactada. A propósito de esos dogmas con los que se rige el mundo, que por dejar de ser sometidos a duda se dan y se exigen como verdades absolutas, justamente, por encima de la voluntad individual y la construcción de una moral consensual -o consensuada- como sostiene el gran maestro Carlos Santiago Nino.-

No desconozco que sería más cómodo, más fácil, más sencillo en términos probatorios, no referirnos o dejar la duda sobre este aspecto de la relación matrimonial –como ha hecho el Dr. Riccheri en su libre y muy respetable postura defensiva, durante el debate y en su alegato final-. Pero mal haríamos en no tomar nota de que pareciera ser que así ocurrió, que algo pasó. Y digo pareciera porque la realidad del expediente y del juicio mismo es que está sugerido, sobrevolando, sin

detalles ni especificaciones que si era factible proporcionar, no se ha hecho, delimitando infranqueablemente el análisis y conduciendo la decisión.-

Tenida entonces por factible de ser cierta, cabe insertarla en mi criterio, en el primer tramo de las citadas circunstancias del último párrafo del art. 80 en el que estamos situados. Es decir: una circunstancia que no podría ser ignorada, no debe serlo, como uno más de los datos de esa particular relación entre los dos. Particular por sus características históricas, relatadas por sus hijos y sus amigos de la adolescencia: con altibajos en lo afectivo, de violencia verbal casi permanente, tumultuosa, tormentosa -metafóricamente hablando-, de pelea, de continuo desacuerdo. Transitada en estos términos "de igual a igual", "dos tractores" dijo su hijo Martín que eran.-

Pero, y aquí mi disidencia y la cuestión sustancial, carecemos de su confirmación y más aún, ignoramos si de haber ocurrido, la Sra. Freydoz lo supo fehacientemente. Porque no tenemos su relato. Porque nada sabemos dado su inmutable silencio desde el primer día hasta ahora.-

Pero, agrego, también mi disidencia, a todo efecto, la infidelidad de uno de los cónyuges no constituye por sí una causa suficiente para provocar el estado emocional que requiere la atenuante, como acertada y casi unánimemente sostiene la doctrina que motiva la jurisprudencia. Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto que contribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa valoración del hecho objeto de la voluntad decisoria.-

Ellas se dirigen no a la culpabilidad del sujeto activo sino a su responsabilidad. "Las

circunstancias que favorecen al acusado en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no son suficientes, por sí solas, para encuadrar su conducta en las circunstancias extraordinarias de atenuación” –Donna, obra citada, págs. 35 y 36.-

No podemos perder de vista en ningún momento de este análisis que la Sra. Freydoz no declaró, no habló, no se expresó, no nos contó absolutamente nada. No explicó, no justificó. O sea: no sabemos por qué lo mató. Si es que hubo un por qué. Son todas conjeturas, válidas, inevitables, pero conjeturas al fin.-

Viene al caso decisivamente citar la doctrina sobre estas especiales circunstancias atenuadoras de la pena, porque en mi criterio, se ve claramente su improcedencia aquí, de frente al silencio de la Sra. Freydoz, impenetrable como pocos, absolutamente inusual en procesos de homicidio, máxime cuando la amenaza es una pena de prisión perpetua –su punto de partida-. Inusual: quiero decir que en nuestra ya muy larga experiencia no se ve, no que no declare el acusado/a, asumiendo lisa y llanamente su responsabilidad –excepcional-, o, –lo corriente y que se ve casi siempre si no siempre-, relatando lo ocurrido, la secuencia; explicando los motivos; justificando; alegando razones; dando detalles, en fin, exteriorizando y dando –materializando- una versión. Claro que el silencio es el derecho constitucional inobjetable de quien está siendo juzgado/a. Y que nunca, en nuestro sistema procesal, podría constituirse en prueba de cargo. Sólo señalo la inusualidad, la excepcionalidad de esta actitud, y la improcedencia de sustituirse en dicha versión, a riesgo de decidir en arbitrariedad, y más, en este tan delicado tema de atenuar la pena porque el homicidio se cometió con esa subjetividad –tan específica y concreta-.-

Susana Graciela Freydoz no ha hablado hasta ahora. No conocemos absolutamente nada proveniente de ella misma. Ni siquiera a los peritos les ha dicho lo que pasó, sin perjuicio de expresar, desordenada y salpicadamente, algunos hechos de su vida personal-matrimonial. Respecto de las cuales cabe reiterar, por su

importancia a los fines probatorios, que no pueden ser tenidos como relato equivalente a una declaración indagatoria –la Constitución provincial así lo manda-, porque no han sido dichos ante un Juez y un Abogado Defensor. O sea que, en resguardo de los acusados, es que se limita la valoración de todos aquellos dichos no brindados de ese modo. Claro que configuran la base para determinar la capacidad penal –art. 66 del C.P.P.- o podrían ser tenidos como indicios, de modo latente, y siempre valorados a favor.-

Vinculado directamente lo anterior con las circunstancias extraordinarias de atenuación, decimos que: “Son todos aquellos supuestos que ocurrieren fuera del orden habitual, común o natural, circunstancias graves o inusitadas, que no fundamentan la emoción violenta, pero tampoco constituyen circunstancias ordinarias o comunes a todo parricidio (Bertolino). Pueden referirse a las relaciones del autor con la víctima o a situaciones que, aunque referidas a la víctima, no se deben a su inconducta (Núñez). Pueden ser una conducta propiamente dicha desplegada por la víctima o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctima de su propio estado personal (Laje Anaya). Los requisitos que se exigen deben ser por una parte negativos, en el sentido de que no deben darse los requisitos de la emoción violenta, y por otro, deben ser positivos, en el sentido de un hecho o circunstancia del ser del sujeto que lo ha llevado al delito, como ser la oligofrenia en grado de debilidad mental, que no llega a la incapacidad de culpabilidad. Además, que el hecho traduzca una entidad que se halle fuera del orden o regla natural o común, y que esa objetividad sea captada subjetivamente y que funcione como causa determinante de la muerte, y por consecuencia determine una disminución de culpabilidad del autor” –Donna, obra citada, pág. 34-.-

Clave en este análisis es la afirmación de que no son circunstancias extraordinarias de atenuación los estados psíquicos morbosos por sí mismos, ni los

correspondientes a una deficiente personalidad. Tal el caso que nos ocupa de la Sra. Freydoz, que en mi opinión contribuye sustancialmente a definir esta cuestión, sumada a la permanencia del vínculo conyugal –razón de ser de la agravante-. En efecto y como sostuvo la Dra. Pérez para desecharlas –a lo cual me remito en su totalidad a fin de no extender innecesariamente estas consideraciones-, los planes en común, hasta ese momento y a futuro trasladándose juntos a vivir a Viedma –de donde habían llegado poco antes-, e incluso preparando la casa familiar y para recibir amigos; el viaje próximo a la ciudad de Bariloche; la permanencia del Dr. Soria en la vida familiar y en las viviendas del matrimonio de las que nunca faltó, participando activamente de todas las actividades que incluían a Freydoz a quien, además, trataba de disuadir en sus agresiones continuas, en sus ironías, en su acoso y reproche sostenidos, por lo menos en los últimos tiempos; en fin, la vigencia plena de ese vínculo en la subjetividad de Freydoz y en la realidad misma: sumada y protagonista de cada acontecimiento de la vida pública del Dr. Soria, tomada claramente como la vida propia, común a los dos, del matrimonio siempre junto; en las campañas políticas anteriores en el tiempo y la última, que culminaron con la elección como Gobernador; proyectos conjuntos previos, concomitantes al hecho y por venir: “ella tenía el proyecto de estar con el Gringo, de estar en la gobernación, le gustaba el poder compartido” –Dr. Peacock, fs. 1222-; sin posibilidad, por parte de ninguno de los dos, de una separación o divorcio, que descartaban expresamente incluso ante la sugerencia –aislada por cierto- de familiares directos, que es evidente que no tenían como opción y sí, contrariamente, la continuidad incólume de la relación. De donde no se advierte, al nivel exigido para desplazar la agravante, el debilitamiento del vínculo conyugal.-

Frente a su pétreo silencio –inocuo a los fines probatorios-; frente a la presunta infidelidad –“borrosa”, apropiándome de la palabra del Dr. Peacock, que no nos saca de, eventualmente, uno de los motivos, muy grave y reprochable, por cierto, si es

que así fue-; frente a un esposo del que nadie pero absolutamente nadie –familiares, amigos y compañeros de trabajo- dice que la maltratará, que empezará con las agresiones, que la subestimará o la agredirá con insultos, sino, por el contrario, que pese a que “era capaz de hacer enojar hasta a una piedra”, trataba de menguar la pelea, ir a cenar con ella asiduamente a casa de sus hijos “para evitarlas” si se quedaban solos; que “era bueno -con ella- cuando no había esas discusiones”, “nunca advertí que él la menospreciara, la respetaba. Ella lo menospreciaba más a él que él a ella”, “-ella- nunca lo recompensaba” –Dr. Peacock, fs. 1223-; que estaba preocupado “porque esto va a terminar mal”; que junto a su grupo de trabajo montaban todo tipo de estrategias –“una logística”- para aventar incidentes por parte de Freydoz si había mujeres participando, queda sí una histórica confrontación entre ambos –de siempre dicen-, un desacuerdo como forma normal de convivencia y de vinculación. Un cuadro natural, en definitiva La convivencia con el malestar que se convierte en un modo de vida, y, por lo tanto, se incorpora a la cotidianeidad. Una forma de vida precisamente, una construcción personal, privada, incuestionable desde ya, del vínculo conyugal y familiar. El suyo, el propio, ajeno a todo juicio de valor.-

Un estilo de relación de los últimos treinta años como mínimo –“de siempre” dijeron todos-, que por elección se mantiene y sostiene convirtiéndose, por decisión propia, en la “normalidad” -de donde no cabe hablar de “extraordinariedad”-; plagado de agresiones, de reproches, de celos, de sospechas; “era normal que discutieran, porque ellos se manejaban así, discutían y se maltrataban y después pasaba”. Caracterizado por el anuncio de quitarse la vida y nunca, de acabar con la de él. Es decir, sin siquiera una anticipación que pudiera hacer pensar en este final, y con él, en el proceso subjetivo necesario.-

De lo cual resulta, por contraste y como base de la conclusión, su personalidad defectuosa, dependiente del esposo económica y afectivamente, “sin proyectos

propios"; llena de celos para con él a quien consideraba su "posesión", pero sin llegar a una patología -celopatía-, como afirman el Lic. Blanes y el Dr. Risso; llena de obsesiones: por la limpieza, por la vestimenta, por el aspecto físico, por la delgadez "como sinónimo de belleza", por la imagen exterior, por el orden y la prolijidad, por la opinión ajena. Una personalidad rígida, con rasgos salientes de intolerancia. Una madre preocupada por sus hijos y a cargo, muchas veces sola, de su crianza, una amorosa abuela. Una buena mujer que quizás no pudo incorporar el desamor.-

Qué dato revelador que no las haya planteado el Dr. Riccheri, ni hecho siquiera una mínima, tangencial mención a que podrían haber obrado en el ánimo de la Sra. Freydoz, ni, por lo tanto, que haya actuado en ese marco circunstancial.-

De modo tal y como su más lógica consecuencia, que estaríamos construyendo una arbitraria subjetividad, una intención ficticia, un dolo especial. O desarticulando arbitraria e inmotivadamente el fundamento mismo de la agravación.-

En síntesis y suma: si el propio Defensor descarta esa especialísima circunstancia en el ánimo, en la subjetividad de la Sra. Freydoz para actuar, si no obró con emoción violenta excusada por la ley, si no es inimputable -subrayando estos dos últimos aspectos como claramente ausentes-, si otros supuestos de la causa y modo de la muerte han sido descartados -a cuya consideración efectuada por el Dr. Gauna Kroeger, y en el voto que sigue a continuación del Dr. Sánchez Freytes, producto de la deliberación del Tribunal, me remito en su totalidad para evitar repeticiones tediosas-, es evidente que esa muy conflictiva relación de pareja, entre dos seres humanos comunes, unidos en matrimonio desde largo tiempo atrás, siempre convivientes en vínculo conyugal, subsistente y primordial entre ambos hasta ese día, culminó de esta manera, con la muerte del Dr. Soria, decidida y ejecutada por la Sra. Freydoz, con un disparo letal.-

Los peritos y los peritajes

Se repite la historia: asistimos una vez más a las contraposiciones, abismales,

entre los peritos y sus dictámenes. Contraposiciones que exceden largamente la aceptación de que se trata de ciencias sociales, de conceptos médicos y/o culturales, de visiones paralelas sobre un mismo pero discutible u opinable tema, en fin, de todas las premisas que conocemos y que muy ciertas son, pero que nunca podrían explicar semejantes divergencias, al punto de atribuir varias y graves enfermedades mentales a la Sra. Freydoz, y en simultáneo, de negarlas rotundamente; de considerarla emocionada violentamente y a la vez, de negar cualquier tipo de emoción de ese tipo; de dictaminarla capaz penalmente y en otra hoja, negarle esa capacidad; de decir que es alcohólica y droga-dependiente y de desechar por completo esos componentes de su personalidad.-

Trataremos de despejar aún más, sintéticamente, suscribiendo en su totalidad el desarrollo que sobre este tema efectúa tan exhaustiva y fundadamente el Dr. Gauna Kroeger. Así: que Susana G. Freydoz actuó emocionada no cabe la menor duda. Viene a cuento aquí lo que se nos ocurría durante la deliberación: imaginar en esta cultura de protección a la vida, un homicida que matara sin estar emocionado, entendido ello como la exaltación del ánimo, esa perturbación, ese estado especial que toma forma de fuerza impulsora –violenta, si por su envergadura ha disminuido o debilitado o relajado los frenos inhibitorios del autor; excusable conforme las pautas legales-; y, por contrapartida, no siempre justificado, por juzgar nada menos que la disminución de la culpabilidad-. Y bien: sin emoción matan los soldados en una guerra –o con una emoción distinta, si la hay-, los mafiosos encumbrados, los sicarios.-

De donde negar un estado de emoción sería como negar la más evidente realidad. Ahora bien, muy distinto es la adjetivación de “violenta”, ajena, como ha desarrollado el Sr. Juez que me precede, al caso que nos convoca: se procede sin tino, con grave perturbación, a merced de los impulsos y de los automatismos, al margen del pleno ejercicio de la voluntad, confundidos e impotentes –en un suceso

tan rápido que cuando se quiere reaccionar el hecho se ha consumado –así distingue Vicente Cabello la emoción simple de la violenta-. De allí en más y a fin de no sobreabundar, obvio es decir que no corresponde ingresar en el tema de la excusabilidad, en tanto descartada en sí misma la emoción que no sea esa porción ínsita al acto de quitar la vida ajena, y más aún del esposo durante décadas, padre de los hijos y abuelo de los nietos.-

Ahora bien, en cuanto a la droga alprazolam -de nombre comercial Alplax en este caso- y su combinación con el alcohol que tanto debate ha generado, no podemos menos que ratificar los conceptos básicos sobre el tema, que tan unilateralmente discute el Dr. Cornaglia -llama mucho la atención esto, su divorcio, podríamos decir, de la teoría general unánimemente aceptada y elaborada sobre la experiencia-. En efecto: de acción terapéutica "ansiolítico", está indicado para trastornos de ansiedad generalizada y trastornos de angustia. Cuya acción farmacológica, como todas las benzodiazepinas, causan diversos grados de inhibición del sistema nervioso central, dosis dependiente, variando desde una leve disminución de las performance hasta la hipnosis. En cuanto a la farmacocinética, alcanza su concentración máxima en sangre 1 o 2 horas después de la dosis, y se elimina por orina alrededor de 11 horas después de la dosis. El alcohol modifica la farmacocinética del alprazolam, alargando la vida media del mismo. En cuanto a la interacción con otras drogas se indica que las benzodiazepinas potencian los efectos depresores del S.N.C. cuando se administran con psicotrópicos, anticonvulsionantes y alcohol. Reacciones adversas: somnolencia y embotamiento. Efectos colaterales: al comienzo del tratamiento: pueden ser Trastornos psiquiátricos OCASIONALES: irritabilidad, insomnio, nerviosismo, sensación de irrealidad, despersonalización, depresión, desorientación, confusión, ansiedad. RAROS: agresión, euforia, cambios de humor, alucinaciones, ideación homicida, manía, hipomanía, ideación suicida, retardo psicomotor. El alprazolam potencia los efectos depresores del alcohol y otros fármacos que por su

naturaleza misma producen depresión del S.N.C, y su mezcla puede ocasionar la muerte por paro cardio-respiratorio.-

Transcriptos los conceptos que anteceden, muy sintetizadamente a fin de no agotar y porque resulta innecesario, está claro que sin explicación suficiente, que se baste a sí misma, tal como lo afirma el Dr. Gauna Kroeger, el perito ha seleccionado la rareza, o sea ese efecto excepcional, como la regla, como la habitualidad. Contradictorio en sí mismo, salvo que se probara que la teoría –sobre datos empíricos- enunciada por la propia droguería y por la ciencia farmacológica, fuera errónea o falaz. Caso contrario, sólo son afirmaciones dogmáticas, y como tales, no susceptibles de respeto como base de una constatación. Pero que, a todo efecto, no llevarían sin más a una inimputabilidad –o sea a la desincriminación penal-, porque habría que ver la responsabilidad que en cuanto a consumir ansiolíticos más alcohol tendría quien lo hace. O sea: muchos más escalones por subir para tamaña conclusión de incapacidad penal.-

Cabe recordar aquí, entre otras omisiones o confusiones que figuran en el acta de debate y señalan mis respetados colegas, que no pudo responder el Dr. Cornaglia a la pregunta que se le formuló, advertidos como estuvimos de su infundamentación. La pregunta fue: ¿qué droga le suministraría él -o se le suministra- a una persona que presenta un cuadro de excitación psico-motriz, de violencia física, de alteración nerviosa exteriorizada en agresión física a sí mismo o a terceros, en fin, a ese cuadro fácilmente imaginable y bastante frecuente en los seres humanos? Bueno, luego de decir confusamente que debía previo a todo efectuar un diagnóstico y sin entender o disimulando no hacerlo que ése era el diagnóstico –la exaltación psico-motriz, etc.-, nada concreto respondió. Es que hasta el menos idóneo lo sabe: son estas drogas las que se suministran precisamente por sus efectos depresores-ansiolíticos, inhibidores del S.N.C. Y por lo tanto, indicadas para la disminución o desaparición de dichos cuadros.-

No me extenderé en más consideraciones sobre este peritaje de parte, asimilable a una defensa más que a una actuación técnica neutral, como debió haber sido y como tan detalladamente y basándose en la ciencia y la experiencia lo explican el Dr. Gauna Kroeger y seguidamente el Dr. Sánchez Freytes. Pero como fue y como está, lo importante es su valor para convencer, del cual carece, sencillamente por estar inmotivado y ser contradictorio. En ese sentido y por tales razones resulta procedente desecharlo, en los términos exactos en que con total exhaustividad y profundidad, es decir con motivación sobrada, lo hace el Dr. Gauna Kroeger.-

Por lo demás, comparto el apartamiento que hace el Dr. Fernando M. Sánchez Freytes, del peritaje del Dr. Cornaglia en su carácter de perito contralor, en cuanto a su valor conviccional. Por sus mismas razones, las cuales constan a continuación de mi voto, y son producto de la deliberación conjunta de este Tribunal. Comparto también y adhiero en un todo a las demás consideraciones y conclusiones respecto de las restantes hipótesis planteadas por la Defensa.-

La pena

Siendo fija la pena resulta improcedente referirse a pautas de mensuración, pero conforme lo manda la Corte Suprema de la Nación, enunciaré algunos fundamentos para la prisión perpetua, en el marco de los arts. 40 y 41 del CP.- Se asimila este caso -salvando las distancias- a la figura del magnicidio, visto desde la víctima del delito, en nuestro caso el Gobernador de la Provincia, recientemente elegido y en quien esa gran mayoría del pueblo había depositado sus esperanzas, de una vida buena y digna -por eso mismo lo habrían elegido, del modo más genuino existente, con su voto-. Pocos días habían pasado desde su asunción, quebrando su muerte esa esperanza y dejando a la Provincia sumida en el dolor, el desconcierto y la incertidumbre. Motivos más que suficientes y trascendentes.- La dependencia económica y afectiva de Susana G. Freydoz para con Carlos E. Soria -descrita por sus familiares y amigos- opera, en mi modesta opinión, como uno de los motivos

centrales. Estaba a su alcance poner las condiciones como para, si no evitar –nunca lo sabremos- alejar la posibilidad de este terrible, trágico, espantoso final. Procurando una vida mejor para ella –lo cual era su decisión y queda en su órbita privada, fuera de todo juicio de valor- pero sí, detrás de ella, para su familia, sus hijos y nietos, a quienes privó de su padre y abuelo.- Su cultura y medios económicos claramente le permitían entender el sentido de su accionar.- Sin ignorar esa deficiente o defectuosa personalidad, en sí misma, que probablemente la llevó a donde la llevó.-

Propongo al Acuerdo que sea condenada como autora de Homicidio Calificado por el Vínculo, agravado por el uso de arma de fuego, a la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas -arts. 80 inc. 1º y 41 bis del CPENAL.-

La prisión preventiva –antes y ahora-

Mucho se ha hablado de la situación de libertad en que Susana Graciela Freydoz ha estado desde el comienzo de este proceso. Es decir, desde el instante mismo del disparo mortal al Dr. Soria. Un secreto a voces más bien, porque no han sido tan públicas ni explícitas las manifestaciones, salvo algunas opiniones extremas de la prensa oral, que injustamente omite decir que conforme la ley actual, la doctrina y la jurisprudencia, es posible esa libertad, sin perjuicio de la pena prevista para el delito y siempre y cuando se den las condiciones para que así sea –ha cambiado el Derecho en este aspecto-.-

Conforme los recientes fallos “Pérez Casal...” “Painemal...” –sgtes. y ccdtes. De nuestro Superior Tribunal de Justicia-, dos pautas deben evaluarse para decidir si una persona puede aguardar el juicio en libertad o por el contrario, si debe hacerlo detenido/a: 1-si hay peligro de fuga, 2-si estando en libertad hay riesgo para la investigación. Conforme esas dos pautas debemos resolver, en los últimos tiempos, acorde los más modernos criterios de la doctrina internacional, suscriptos por nuestro país y ya con abundante jurisprudencia en tal sentido. De donde: en mi

opinión, desde ese primer día, inmediatamente después de producido el hecho, la Sra. Freydoz debió quedar detenida, en prisión preventiva. Porque existía peligro para la investigación, o sea la posibilidad real, cierta, concreta de entorpecimiento de la acción de la justicia. Lo cual era evidente, como en cualquier otro caso pero más aún en éste, con solamente evaluar el contacto que la imputada iba a tener –como de hecho tuvo- con todo tipo de personas: familiares, amigos, abogados, médicos, etc. Más aún, en mi criterio como Juez, debió además permanecer incomunicada – por el término de ley-, poniendo de ese modo a salvo la investigación –y con ella la verdad-, de todas las formas procesalmente posibles.-

Pero en tanto tema opinable al fin y al cabo, no se decidió así, permaneciendo en libertad hasta hoy. Situación que como citó la Sra. Fiscal de Cámara, entiendo que debe ahora revertirse, claro que por otros y nuevos motivos. Vengo diciendo en diversos fallos en que se ha planteado esta cuestión, que “en mi criterio, ya producida la lectura de la sentencia es natural y consecuente, como de causa a efecto, ordenarla, como hemos hecho en anteriores oportunidades en que aguardando el juicio en libertad el imputado, sobrevino una pena de cumplimiento efectivo. Ésa ha sido y es mi postura, sin perjuicio de ulteriores recursos y a fin de asegurar el cumplimiento de lo decidido, más aún tratándose de penas altas, por motivos graves y más aún, en delitos de este tipo... Completándose ello con que ha sido pedida la detención por el Sr. Fiscal de Cámara. Lo cual agrega y hace la diferencia en este caso, distinto a uno reciente que hemos resuelto en esta Cámara -fallo en expte. 3496 “Avendaño Justo Enrique s/Abuso sexual con acceso carnal agravado...”, de fecha 15 de Junio del cte. año-, determinado por no haber sido pedida dicha detención por la Fiscalía, lo cual definió la cuestión de que no lo fuera en el acto de lectura de la sentencia. Para ser coherente en lo que a mí respecta, con esta postura que suscribo, pese al sistema mixto que aún nos rige: la de respetar expectantes el libre juego de las partes, con una mínima intervención oficiosa del

Tribunal, sólo ante arbitrariedades manifiestas que no planteadas por las partes, afectaran el debido proceso y su constitucionalidad. Permaneció el condenado en este caso citado en libertad, con estos fundamentos, asumiendo el Tribunal el peligro de fuga como latente y cierto, ya que es obvio que sabiendo que de quedar firme la decisión se vería privado de su libertad, podría fugarse para no cumplir la pena. Prevalció, decimos, priorizando la soberanía del Ministerio Público como titular de la acción penal. En cumplimiento este criterio de ordenar la inmediata detención una vez dictada y notificada la condena a pena de prisión de cumplimiento efectivo, de la obligación de evaluar pautas como el peligro de fuga, establecidas en los fallos "Pérez Casal...", "Painemil..." y sus consecuentes y concordantes vigentes en la actualidad. Contrariamente entonces, en el caso presente sí corresponde hacerlo, esto es ordenar la prisión preventiva y su inmediata detención. Criterio además ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en expte. "Sandoval David Andrés S/Homicidio agravado por ensañamiento -tres víctimas-, Sandoval Javier Orlando s/Encubrimiento" -en expte. Nro. 3555 "Mansilla Edgar Marcelo s/Robo calificado por arma, en poblado y banda", fallo de fecha 30 de Septiembre de 2011-. Aplicable a este caso, en que condenamos a una pena de prisión de muy alto monto, de cumplimiento efectivo, con lo cual la primera de esas pautas mencionadas -el peligro de fuga- está presente, y hace procedente sin más la prisión preventiva.-

En cuanto a que hay una resolución judicial firme de internación en el Hospital de Salud Mental de Allen, entiendo que se trata aquí de imponer la prisión preventiva en ese mismo lugar de alojamiento, es decir de superponerla con la internación -sujeta a la verificación de que siga vigente la causa de dicha internación allí-, pero, ahora sí, con custodia policial a tal fin. O de que, impuesta la medida cautelar, de verificarse la necesidad de que continúe con el tratamiento médico, que lo reciba en el establecimiento penal en donde sea alojada como detenida. Tal como hacemos en muchos otros casos, iguales o similares, en que la persona requiere al menos por un

tiempo, un tratamiento médico específico y necesario. Por estas razones, voto porque se ordene la inmediata detención y en el carácter descripto.- TAL MI VOTO.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. FERNANDO M. SÁNCHEZ FREYTES DIJO: 1. Previo a todo, es mi deseo manifestar que los principios de la lógica, la experiencia y el sentido común, me indican que estoy frente a un caso penal especial, esto es, que no se trata de un caso más, de los que comúnmente, y de ordinario, juzgamos criminalmente en esta provincia; no me estoy refiriendo a la especie del delito aquí investigado, que desgraciadamente sigue repitiéndose en el tiempo, a lo largo y a lo ancho de nuestro tan querido territorio rionegrino, sino, más bien, a la calidad particular de la persona fallecida (v. gr., legislador nacional por casi dos décadas, titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado nacional, intendente de esta ciudad por dos períodos consecutivos, y gobernador de la provincia al momento del hecho, con 21 días de mandato) y al de la perseguida penal (v. gr., primera dama de la provincia al instante del episodio); esto, ha generado una razonable conmoción en el ánimo de la mayoría de sus habitantes.

En este marco, es que quiero que se sepa dos cuestiones.

La primera, tiene que ver con lo siguiente: soy consciente de que los destinatarios de esta sentencia son las partes de este proceso (léase: acusación, defensa e imputada), pero, por lo expresado con antelación, también quedan incorporados como tales la mayoría de los habitantes de esta provincia, entre los que se encuentran, primordialmente, los integrantes de la "familia Soria". A consecuencia de esto, es que voy a intentar que mi voto sea lo más claro posible, dejando de lado, si puedo, el empleo de términos o reflexiones "de neto corte jurídico", que escapen al entendimiento de un ciudadano común.

Lo restante que quiero expresar, consiste en esto: no son los magistrados los que condenan o absuelven a un imputado, sino las pruebas que obran en la

totalidad del expediente (incluido, claro está, el juicio oral). En esta instancia del proceso, lo que hacen los jueces es "controlar" que la prueba que se debate haya sido introducida al plenario de manera legal, es decir, sin violación a garantías constitucionales; luego, será "asegurar" que sobre la misma se haya materializado un efectivo y eficaz contradictorio entre las partes interesadas; y finalmente, lo que les corresponderá, será "valorar" las constancias acopladas a través de una sana crítica racional.

Dicho esto, entiendo que toda la prueba que fue incorporada a lo largo de las audiencias del debate, está condimentada de legalidad, no sólo porque las partes interesadas no presentaron, en la ocasión, objeción alguna hacia su ingreso, sino porque además la misma fue controlada y debatida en debida forma por ellas, en las sucesivas jornadas y en sus respectivos alegatos finales. La circunstancia de que la Defensa Técnica de la enjuiciada haya puesto reparos sobre alguna de las probanzas introducidas, no elimina la reflexión que aquí expongo, pues se trata, ni más ni menos, de un problema de "valoración conviccional" sobre ellas.

2. Con la certeza que se requiere en esta instancia del proceso, estoy en condiciones de asegurar que "el hecho" investigado ha existido, como también que en el mismo intervino, de manera exclusiva, la imputada. En este sentido, y a los fines de asegurar una economía procesal, comparto y me remito en un todo a las consideraciones que realizó el Dr. Gauna Kroeger al tratar la Primera Cuestión, toda vez que fueron fruto de extensa y rica deliberación previa.

Así las cosas, a mi entender la prueba de cargo es abundante, la suficiente para sostener, sin cortapisas, que la acusada acabó con la vida de Carlos Ernesto Soria de manera violenta (ver certificado de defunción de fs. 269 y vta.), en la madrugada del día 1 de enero de 2012, en el interior del dormitorio que ambos ocupaban en una chacra de su propiedad, ubicada a pocos kilómetros de esta ciudad.

El modo en que la enjuiciada fulminó la existencia real de su cónyuge

(cuyo vínculo legal está debidamente acreditado en la causa), consistió en haberle efectuado un disparo de arma de fuego hacia su cuerpo, más concretamente, en su rostro y en ocasión de encontrarse acostado boca arriba en la cama matrimonial, con sus brazos extendidos y piernas cruzadas.

3. Para edificar la responsabilidad de la indagada, voy a utilizar la tesis que proporcionó su Defensa Técnica en el alegato final, esta es, el sistema de filtros de que se nutre la Teoría del Delito. Confieso que no es mi actual modo de sentenciar, pero lo voy a seguir con el objetivo de dar respuesta a sus disconformidades, y producir así una "sentencia motivada", como lo exige nuestra Constitución Nacional.

Desde mi óptica, la Teoría del Delito sirve para determinar si una persona ha cometido o no un delito, y para ello, sostiene que toda ilicitud penal tiene elementos, los que de estar presentes el juicio de valor será afirmativo (v. gr., ocurrirá lo contrario si alguno de ellos está ausente). Así las cosas, para que haya delito el delincuente debe haber ejecutado en la ocasión una acción típica, antijurídica y culpable (aunque también será necesario demostrar su estado de imputabilidad).

Quiero aclarar que esta Teoría del Delito, en cuanto a cómo se construye, tiene diversas corrientes doctrinarias interpretativas, y así tenemos una corriente causalista, una finalista, una normativista, y aparece en la actualidad una nueva y novedosa, basada en los principios del funcionalismo.

El Letrado Defensor, para abonar su alegato, siguió la corriente finalista (siendo uno de sus precursores el tan prestigioso miembro de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni).

Advierto que en lo jurídico estoy formado por la corriente causalista, pero no ignoro lo que convidan las otras corrientes.

En mérito de ello, es que voy a dar respuesta al alegato de la Defensa

Técnica en base a la corriente causalista y no a la finalista, que es la que ella propone.

A mi humilde entender, esta última postura de mi parte no debe por qué causar gravamen alguno al Defensor Particular, y mucho menos a su ahijada procesal, por cuanto del uso que de ella haré, saldrán las respuestas a sus disconformidades.

En este sentido, y a modo de ilustración, o de dato anecdótico si se quiere, recuerdo haber leído hace muchos años cuando a un gran doctrinario argentino, hoy fallecido, y perteneciente a la corriente causalista, se le preguntó si la nueva corriente finalista no le resultaba seductora y que la misma, con sus flamantes principios, podía llegar a socavar la suya; así, respondió: "...mire, usted a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires puede llegar por la Av. Figueroa Alcorta, o por la Av. Pueyrredón; tome una u otra arteria, a la Facultad va a llegar lo mismo...".

4. Bien, expresado esto, comienzo por decir que el primer elemento del sistema de filtros de la Teoría del Delito está presente en la persona de la acusada. ¿Por qué hubo acción de su parte? Porque fue Freydoz la que realizó un "movimiento corporal exterior", "voluntario" y que causó una "mutación en el mundo exterior".

Con palabras más simples, fue la imputada la que dirigió la producción del hecho, relacionándose con un arma de fuego en mano y con Carlos Ernesto Soria en la habitación conyugal, generándose un resultado dañoso en el cuerpo de este último, sin obedecer su conducta a un movimiento reflejo, de carácter fisiológico, o provocado a consecuencia de una fuerza física irresistible. En la ocasión, la enjuiciada actuó con voluntad, vale decir, bajo un proceso anímico impulsor (la corriente finalista llama a esto: factor causal inteligente). Así, el nexo de causalidad está acreditado, pues aquél resultado se produjo a consecuencia del comportamiento de la indagada.

5. Este accionar de Freydoz ha resultado ser típico. Más adelante me ocuparé de precisar de qué manera (v. gr., en qué norma del Código Penal se encasilla). Pero ahora lo que interesa señalar es que cuando una persona da muerte a otra, de manera violenta, tal comportamiento queda atrapado en la ley.

6. Por otra parte, ninguna acción típica será merecedora de sanción si no resulta ser antijurídica. En la especie, la imputada obró antijurídicamente. ¿Por qué? Porque ella, en la ocasión, obró contrario a Derecho. Su conducta no está amparada por ninguna otra norma jurídica que la justifique (p. ej., una legítima defensa). Con su comportamiento, ha lesionado de manera efectiva un bien jurídico (v. gr., la vida de la víctima).

7. Así las cosas, teniendo constatado que la acción típica de Freydoz resulta ser antijurídica, cabe analizar ahora si ella resulta ser imputable, puesto que la "imputabilidad" es un presupuesto indispensable para ingresar al último filtro de la Teoría del Delito, cuál es, determinar si ella obró culpablemente (sea con dolo, sea con culpa).

Como la temática de la imputabilidad o no de la perseguida penal fue uno de los tantos ítems que este Cuerpo deliberó en sesión secreta, es que me voy a adherir de manera completa a los argumentos y conclusiones esbozadas por los dos distinguidos colegas que me precedieron en el voto, en cuanto rechazan la posibilidad de que la imputada actuó al momento del episodio bajo un estado de inimputabilidad; todo, a raíz de que tales cosas se ajustan a los hechos y al Derecho.

Soy consciente de que se trata de un tema central, por cuanto ante su presencia -cuadro de inimputabilidad-, no cabe otra solución que absolverla de culpa y cargo por dicha causal (sin perjuicio de imponer en su persona, si fuere el caso, alguna que otra "medida de seguridad"; por ejemplo, una internación en un establecimiento adecuado al efecto). Pero si ocurre lo contrario, y probada que fuera su culpabilidad, corresponderá sancionarla.

Ahora, cuadra preguntarse: ¿qué es la imputabilidad para el Derecho Penal? La imputabilidad no es más ni menos que la capacidad para ser culpable. Sin imputabilidad, conocer y querer, es imposible concebir culpabilidad. Todo esto lleva a que el agente al momento del hecho tenga ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, exigidas por la ley, para poder responder penalmente.

Nuestro Código Penal recepta dichas cosas, en el art. 34 inc. 1, cuando alude a que: no será punible, el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas, o por su estado de inconsciencia, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

El ordenamiento jurídico penal exige que el agente sea imputable al "momento del hecho", es decir, al instante en que realiza su conducta (v. gr., cuando expresa corporalmente su voluntad). Y en este marco, es que sostengo que la imputada, en tal ocasión, tuvo la "capacidad de entender" y la "capacidad de querer". Lo primero, por cuanto ostentó la facultad de tomar las cosas en sus relaciones necesarias, de medir y prever las consecuencias de su propia conducta. La restante también la poseyó; se trata de la potencia de autodeterminarse, es decir, de determinarse libremente entre varios motivos concurrentes.

A mi modo de ver, no hay en esta causa condimento alguno que me conduzca a sostener que Freydoz poseía al momento del hecho una enfermedad que hubiese destruido o disminuido su capacidad de entender, como tampoco la presencia de alguna otra enfermedad que acabase o menguase su capacidad de querer.

Coincido con la Defensa Técnica que determinar la presencia de inimputabilidad o de imputabilidad en una persona es un problema jurídico, que corresponde a los jueces y no a la ciencia médica, a quien necesariamente se recurre para contar con mayores elementos de juicio a la hora de definir tal cosa.

En este sentido, y a título ilustrativo, traigo a colación lo que cuenta un gran médico francés, especialista en el tema: las cuestiones referentes a la responsabilidad o irresponsabilidad, a mi, experto médico, hablando únicamente como médico, me son indiferentes, absolutamente indiferentes. Yo considero que como consecuencia de un hábito reprochable, los magistrados o jueces proponen al médico la pregunta relativa a si tal o cual inculpado es responsable o no, cuestión que el médico no está en condiciones de resolver. Muchas veces me ha ocurrido, debiendo comparecer ante las Cortes, a solicitud del Presidente, no satisfecho por mis respuestas exclusivamente médicas, escuchar la formulación de esta pregunta con cierta impaciencia: ¿pero en definitiva, el acusado es responsable o no lo es? Yo no he dudado en responder: señor Presidente, yo soy aquí un médico; yo vengo a indicarle lo que desde el punto de vista médico concierne al inculpado que estoy encargado de examinar; es a Usted a quien incumbe decidir si él es responsable o no responsable. La pregunta que Usted me formula es de orden metafísico o psicológico; no es una cuestión de orden médico (confr. FRÍAS CABALLERO, Jorge, Imputabilidad Penal, Edit. Ediar, p. 184, cita a pié de página nro. 84).

Por lo demás, yo también me voy a apartar de las conclusiones arribadas por el Dr. Cornaglia (fs. 247/254 y 945/1110), quien sostuvo en su último informe la inimputabilidad de Freydoz al momento del hecho (bajo los argumentos que indicó). Ya dije, para sostener su rechazo, que me adhería a los argumentos y conclusiones de mis colegas. Pero a mayor abundamiento, ofrezco dos argumentos más:

a) El art. 243 último párrafo del CPPRN establece que el juez valorará la labor de los peritos designados bajo el principio de la libre convicción -o sana crítica racional- y sobre los elementos subjetivos, intelectuales y volitivos del acto cumplido, en "perfecta coordinación" con las demás constancias adjuntadas al legajo. Esto significa que las conclusiones del experto no vinculan al órgano judicial pero, para su rechazo o aceptación, deberán cristalizarse las reglas que gobiernan el

pensamiento humano (v. gr., lógica, psicología y ciencias y experiencia común). Para apartarse el juez de las conclusiones de los expertos, sus fundamentos deberán estar centrados en que la opinión de éstos no se concilia con todas las pautas que he señalado, y ello acontece cuando la labor importa una mera aserción dogmática, carece de lógica, es inverosímil o resulta contradictoria con el resto de las probanzas colectadas o con episodios no controvertidos (v. gr., un hecho notorio). Es cierto que nunca el magistrado podrá reemplazar (o suplir) al perito, pues tiene la facultad de intentar una nueva pericia. Y agotado este trámite, si bien puede rechazarla, deberá ser muy cuidadoso en sus consideraciones, pues en este sentido se sigue un criterio restrictivo. Consecuentemente, y toda la doctrina está conteste con esto, la autoridad judicial no podrá descalificar la corrección o exactitud sustancial del dictamen desde el punto de vista científico, técnico o artístico, ni modificar el alcance de sus conclusiones, fundándose sólo en sus conocimientos o deducciones personales de este tipo, ya que "no puede sustituir" al perito. Así como los conocimientos técnicos, artísticos o científicos que pueda poseer la autoridad judicial que lo ordena no influyen para evitar que se realice la pericia, tampoco podrán incidir en su descalificación, pues tanto en uno como en otro caso, se tratará de conocimientos privados indemostrables e incontrolables por las partes y por la sociedad toda (SÁNCHEZ FREYTES, Fernando, Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, Edit. PubliFadecs, T. I, pp. 526/527).

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha decidido que: a) la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación, con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme los arts. 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca -STJRN, causa "Sandoval", sent. 101/05, 10/8/05- (in re: SODERO NIEVAS, Víctor Hugo; y LAPADAT, Hugo,

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, Edit. Colegio de Abogados de Viedma, p. 294); y b) el dictamen pericial, entre otros datos, deberá contener la relación detallada de las operaciones que se practicaron, su resultado y fecha de realización; este aspecto resulta fundamental para la valoración crítica de las conclusiones a que arriben los peritos y también para resolver sobre la eficacia probatoria de la pericia. Si falta la motivación, el informe carecerá de valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial; la exigencia referida consiste en la explicación tendiente a demostrar por qué el perito concluye como lo hace, fundado en principios, argumentos o deducciones de carácter científico en este caso; constituye el elemento lógico de vinculación entre las operaciones que practicó y las conclusiones a que el perito arribó -STJRN, causa "Chávez", sent. 119/92, 11/9/92- (in re: TEJEDA, Eves O., Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, Edit. La Rocca, pp. 144/145).

Abundando, la doctrina tradicional nos recomienda el siguiente proceder: el informe pericial debe ser fundado y contener el análisis detallado de los puntos de pericia; la aclaración de las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones deben apoyarse en determinados principios científicos que rigen la materia en cuestión. La ausencia de fundamentación del dictamen no acarrea su nulidad, sino que implicará que el juez considere que carece de eficacia probatoria. El dictamen del perito no podrá tratar sobre cuestiones de Derecho o sobre la interpretación de las normas jurídicas. El juzgador puede apartarse del dictamen pericial haciendo uso de las reglas de la sana crítica racional, debiendo para ello fundamentar su postura. Un dictamen pericial puede ser técnicamente correcto, pero siempre juegan otros factores que escapan a la apreciación del experto más no a la del juzgador, quien no debe dejar de evaluarlos en procura de hallar la solución justa del caso. Careciéndose de una exposición técnica que demuestre que el dictamen pericial adolece de inexactitudes por haber prescindido de ponderar determinados aspectos

sometidos a consideración del experto, no hay razón para apartarse de sus conclusiones (ABALOS, Raúl W., Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas de Cuyo, T. II, p. 519).

En mérito a todas estas consideraciones, la pericia de Cornaglia se contrapone: 1) con el dictamen del Médico Forense, Dr. Ismael Hamdan, quien en la audiencia del debate, tras ratificar su informe, señaló que entrevistó a la imputada a pocas horas del hecho, observándola orientada en tiempo y espacio, más las respuestas que le efectivizó sobre sus preguntas en la entrevista, fueron acordes en cuanto a su contenido; 2) con la pericia bioquímica en sangre, la que no encontró en la acusada una fuerte dosis de alcoholemia y medicamentos, a pocas horas del hecho (cuadra recordar que la víctima tenía un porcentaje mayor); 3) con el informe técnico-científico del perito oficial, Dr. Ricardo Ernesto Risso (ex médico forense de la CSJN), quien sostuvo que la indagada resultó estar imputable al momento del episodio; y 4) los testimonios de Martín, María Emilia y Carlos Soria (h), a lo que se le suma las manifestaciones brindadas por el cuñado de la procesada (Ángel Pedroza) y sus yernos Mariano Valentín y Victoria Argañaraz. Todos señalaron, en materia de imputabilidad, que es lo que nos interesa, que Freydoz había consumido media botella de vino blanco (de 750 cm³) en la noche del acontecimiento, estaba lúcida, hablaba y caminaba lo más bien, aunque estaba nerviosa y discutía por todo.

Y un dato importante más, que surge de las propias constancias del legajo y de la propia audiencia del juicio: los comensales de la noche del 31 de diciembre de 2012 hicieron saber que la imputada se enojó en varias ocasiones; por ejemplo: a) cuando en horas tempranas la víctima y su yerno querían colocar un llavero sobre una de las paredes de la casa; b) cuando el ofendido estaba cortando el pernil de irregular forma; c) cuando éste recibía numerosos llamados telefónicos en su celular; d) cuando él cantó, a través del sistema de "Karaoke", un tango frente a sus nietos; y e) cuando decidió bañarse en la pileta de natación en horas de la

madrugada. Así, cada uno de estos comportamientos fue reprochado por Freydoz (v. gr., a cada "acción", una "reacción").

Consecuentemente, me pregunto: ¿puede una persona, declarada por un perito inimputable al momento del hecho, reaccionar y criticar (bajo palabras y gestos) cada conducta que le desagradaba, sin poder comprender lo que hacía y sin chances de dirigir sus acciones?

La lógica, la experiencia y el sentido común me indican que no. Así y todo, le pregunté esto al Dr. Cornaglia en la audiencia de juicio, y su respuesta no me satisfizo en lo más mínimo, vale decir, su respuesta no tuvo un contenido técnico-científico, yéndose por las ramas.

b) Por último, no debe olvidarse que el Dr. Cornaglia fue designado como "perito de parte", no fue "el oficial" y, en este marco, a mi juicio, él no deja de ser un consultor técnico de la Defensa. Esto que sostengo tiene apoyatura en la doctrina, la que se expresa del siguiente modo: "... a este último perito se lo llama contralor, a quien se lo considera un auxiliar técnico de la parte -un representante técnico de su interés-, para evitar que éste deba expedirse siempre con veracidad, aun cuando esa verdad sea contraria al interés de quien lo propuso como contralor. El perito contralor debe expedirse siempre con verdad. Pero, la realidad demuestra que la institución no funciona así, pues la parte trata de hacer efectivo el principio contradictorio a su respecto mediante la proposición de aquél, a quien considera un representante técnico de su interés, y no un órgano de prueba...". Por su parte, la jurisprudencia también ha efectuado su aporte al efecto, al señalar que: el controlreador, en principio, es un auxiliar de la parte, defensor sin representación, que interviene en determinados actos procesales por la especificidad técnica de los mismos, siendo auxiliar de la parte que lo propuso, pues actúa como verdadero defensor -C.Civ. y Com., Córdoba, 2da., Boletín Judicial de Córdoba, XXIV-3-191- (in re: CAFFERATA NORES, José I.; y HAIRABEDIAN, Maximiliano, La prueba en el

Proceso Penal, Edit. Lexis Nexis, año 2008, pp. 78/79, y cita de pié de página nro. 50). Abundando, "... el consultor técnico no es un perito, sino que participa más bien de la naturaleza jurídica del defensor. Toda la disciplina legislativa conduce a esta concepción. Por tanto, éste no presta juramento; en cambio, está obligado al secreto instructorio. Sin embargo, se aplican al consultor técnico las incapacidades e incompatibilidades previstas para los peritos. No desconocemos la función de este perito que no por ser parcial oculta o deforma la verdad, debe destacar los aspectos salientes de la pericia que favorecen a quien lo contrata, y debe contradecir al perito oficial en los aspectos en que la ciencia, técnica o arte está dividida, sin asumir criterios que carezcan de aquel fundamento. Debe recordarse, además, que este tipo de perito es el único que puede controlar a los otros en el campo de su conocimiento, y que el juez y las partes no conocen..." (ABALOS, Raúl W., ob. cit., T. II, pp. 505/506). Así, "... su dictamen convencerá o no por la fuerza de sus argumentos y no por la presunta imparcialidad de su actuación, pues su idoneidad profesional deberá ser semejante a la exigida al perito oficial. Incluso, se lo exime de "prestar juramento" y de "dictaminar", si prefiere no hacerlo, para no colocarlo en el dilema de perjudicar a quien lo propuso o de expedirse con mendacidad..." (CAFFERATA NORES-HAIRABEDIAN, La prueba..., ob. cit., pp. 79/80).

8) El Letrado Defensor, en su encomiable tarea, introdujo la posibilidad de atribuir, en la persona de su ahijada procesal, una imputabilidad disminuida.

Sin perjuicio de que no abundó en detalles para abonar su pretensión, pues tan sólo hizo mención a su posible instrumentación, he de decir lo siguiente:

Durante mucho tiempo predominó la idea de que un sujeto era o no imputable; no existía ninguna otra discusión. Sin embargo, la controversia se instala a causa de los progresos de la psiquiatría, que han llevado a interpretaciones diferentes. Entre la salud y la enfermedad mental, la línea de separación es, a veces, confusa; hay un tránsito gradual entre una y otra, y existe una llamada zona

intermedia. Quienes están alojados en tal sector, son llamados semialienados, fronterizos, o matoides, entre los que se hallan individuos afectados de perturbación mental incipiente o de carácter leve (psicastécnicos, neurasténicos, toxicómanos y las personalidades psicópatas). O también, estando a las enseñanzas de CREUS, los casos de imputabilidad disminuida son hipótesis en las que sin faltar totalmente la capacidad intelectual y volitiva propia de la imputabilidad, la misma presenta características particulares -está disminuida- (CREUS, Carlos, Derecho Penal, parte general, Edit. Astrea, pp. 331 y siguientes).

Quiero ser honesto con el siguiente razonamiento: al estar a la letra de nuestra ley (que es la que nos obliga, la que debemos aplicar), una persona es imputable plenamente, o no lo es en absoluto; no hay término medio. Pero esto no importa negar, de acuerdo a la experiencia recogida en la práctica forense y el estado actual de la ciencia psiquiátrica, la existencia de categorías intermedias integradas por sujetos semi-imputables, cuya capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones se encuentra notablemente disminuida. Y según ZAFFARONI, citado en numerosas ocasiones por el Discorformado Técnico, estos casos, en realidad, son de menor culpabilidad, por menor reprochabilidad de la conducta. En nuestro Código no hay una fórmula general de la imputabilidad ni de la culpabilidad disminuida. No obstante, asegura, hay claros casos de culpabilidad disminuida, como la emoción violenta del inc. 1 del art. 81 y las circunstancias extraordinarias de atenuación en el caso del parricidio, del art. 80 (ZAFFARONI, Eugenio R., Manual de Derecho Penal, parte general, Edit. Ediar, p. 562).

En base a estas consideraciones doctrinarias, y cotejándolas con el informe del Perito Psicólogo Forense, Licenciado Blanes Cáceres (vid fs. 656/662 y vta.), se observa, sin hesitación, que tales extremos no se dan en la especie pero, a todo evento, esta "imputabilidad disminuida" será tratada en la "segunda cuestión"

de mi voto, toda vez que este problema queda reducido, finalmente, a una temática de "calificación legal". El referido profesional indicó, entre otras cosas, que Freydoz no padecía de un consumo crónico, agudo, de alcohol; si lo hubiese habido, los estudios efectivizados sobre ella lo hubiesen detectado. También, no encontró en la entrevistada un cuadro de "celopatía", y sobre los que halló, los mismos no constituyeron una "ideación delirante" porque, de ser así, los test llevados a cabo lo hubiesen acreditado. Finalmente, consignó que descubrió en la imputada una anomalía psíquica, pero la misma sólo pudo afectarla "mínimamente" en sus facultades, entendido esto desde el punto de vista de "perturbación" de sus facultades. Ahora bien, esta última reflexión del experto para mi no tiene incidencia, por cuanto el Código Penal reclama que esa "perturbación" (o alteración) sea "morbosa", como para no responder penalmente, y aquí se está hablando tan solo de una "afectación mínima", que no es lo mismo (art. 34 inc. 1 CP).

9. Por último, el Sr. Abogado Defensor aludió en su alocución que su asistida pudo haber actuado en el hecho bajo un estado de "trastorno mental transitorio".

Al respecto, he de indicar que esta figura nace a raíz de que las "alteraciones morbosas" de las facultades y los "estados de inconsciencia" no requieren permanencia.

Así es cómo SOLER, NUÑEZ y FONTÁN BALESTRA (ver sus obras jurídicas: T. II, pp. 23 y ss.; pp. 181 y ss.; y pp. 307 y ss., respectivamente) la admiten, pero siempre y cuando la "alteración" o el "estado" a los que he aludido, sea de base patológica (p. ej., ataques de epilepsia). Y la jurisprudencia registra el mismo pensar (ver TERÁN LOMAS, Roberto, Derecho Penal, parte general, pp. 431 y ss.).

Estando a la prueba de la causa y a las expresiones que volqué con anterioridad, muy especialmente lo consignado por el psicólogo forense, está

acreditado que Freydoz no poseía al instante del episodio una alteración morbosa de sus facultades o algún estado de inconsciencia, con base patológica.

10. Habiéndome pronunciado acerca de que la acción de Freydoz ha resultado ser típica y antijurídica, bajo un estado de imputabilidad, es el turno de abordar el tema de la culpabilidad.

En un sentido restringido, la culpabilidad es la "vinculación" del sujeto con su acto. En este marco, he de sostener que la acusada, al momento del hecho, se hallaba en condiciones para obedecer la ley, y en la citada jornada quebrantó la misma, de manera consciente y voluntaria. Y cuando uno "desobedece" la ley de esa manera, en tales condiciones, es culpable para nuestro Derecho Penal.

A mi modo de ver, la conducta de la procesada ha sido dolosa, y esto se construye con la propia prueba de autos y de lo que vivenció en el juicio oral.

Obra dolosamente quien actúa voluntariamente y con conciencia de realizar un acto lesivo de un bien jurídico. El dolo se identifica con la voluntad de la acción o del resultado, tratándose de la ejecución de un hecho delictivo.

Sobre una conducta que se tilda de dolosa, no puede prescindirse de la conciencia y la voluntad, por cuanto los actos inconscientes e involuntarios están fuera de la culpabilidad y no pueden generar responsabilidad penal, toda vez que el elemento psíquico o subjetivo del delito, que es la culpabilidad, sólo puede revestir la forma dolosa o culposa. Consecuentemente, el dolo no sólo es previsión del hecho, sino también voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un determinado fin.

Y todo esto que acabo de mencionar me obliga a señalar que para que haya dolo en la conducta del agente, debe probarse la presencia de un "elemento volitivo" y un "elemento cognoscitivo".

La voluntad sola no basta para la existencia del dolo, es necesario también la representación o previsión del acto y del resultado. Ambos elementos, el volitivo y el intelectual, son indispensables en el dolo; uno y otro son esenciales,

imprescindibles e inseparables, porque para querer un resultado el autor debe tener la representación mental de éste. Sólo se puede querer lo que se conoce.

El elemento volitivo del dolo consiste en la voluntad del resultado antijurídico. La voluntad es el elemento fundamental del dolo. Por eso, corrientemente se la identifica con la intención, el designio, el propósito criminal. Sin que entre en acción la voluntad, no puede ejecutarse ningún acto humano, sea lícito o ilícito, que genere responsabilidad.

Freydoz, con conciencia y voluntad, decidió acabar con la vida de su cónyuge, para lo cual, en la ocasión, dejó de acomodar las cosas que habían quedado sobre la mesa de fin de año junto a su hija María Emilia, cuestión ésta que de ordinario nunca sucedía en aquélla, porque jamás se lanzaba al descanso no sin antes dejar todo "ordenado" (era una maniática en este aspecto, según refirieron sus hijos en el debate), para seguidamente dejar una bandeja con copas o platos que tenía en sus manos sobre una mesa y dirigirse rápidamente hacia la habitación matrimonial, tras advertir que instantes antes lo había hecho la víctima, tras despedirse de ellas con un "...buenas noches...". A partir de aquí, la prueba colectada me permite inferir que la acusada, al entrar al dormitorio, encontró a Carlos Soria acostado en un lado de la cama, desnudo, boca arriba, con los brazos al costado y las piernas cruzadas, vale decir, en una posición "sedada", de "reposo" (ver asimismo testimonio del perito criminalístico, Roberto González).

A partir de aquí, quiero ser honesto con esto, hay que reconstruir lo sucedido con la prueba que se cuenta y analizada con los parámetros de la sana crítica racional. Es que el crimen no está filmado, no hay testigos directos del hecho, a raíz de que el episodio aconteció dentro de un dormitorio en donde sólo se hallaban víctima y victimario y, a mayor abundamiento, Soria perdió allí la vida y la imputada optó por no declarar en el juicio, haciendo valer su garantía constitucional de no deponer.

Antes de introducirme a dilucidar qué pasó a continuación en ese dormitorio, ni bien Freydoz entró, quiero detenerme en algo que considero importante.

María Emilia Soria indicó que cuando su madre apoyó la bandeja con cosas que portaba en una mesa, se dirigió raudamente hacia la habitación matrimonial, ingresó y cerró fuerte la puerta; al instante comenzó a escuchar que ambos discutían, motivo por el cual decidió dirigirse a su pieza para cerrar la puerta, para que su novio (Mariano Valentín), que ya estaba acostado, no escuchase. Afirmó también que cuando regresó al lugar donde anteriormente estaba, para acomodar un poco las cosas, escuchó un disparo de arma de fuego que provino de la habitación de sus padres, por lo que decidió de manera inmediata dirigirse allí, y cuando entró, vio a su madre corriendo de lado a lado en el cuarto. Allí, ésta le pidió que "llamara a un médico". Acotó que su madre estaba "sacada", no la podía controlar y fue empujada; todo, porque quería tomar el arma de fuego, la que estaba al lado del cuerpo de su papá, a la altura de la mitad de la cama. Interpretó que aquélla quería valerse de tal objeto para acabar con su vida.

Dicho esto, entonces, al poco tiempo de ingresar la acusada al cuarto, acontece a continuación un acto disvalioso de envergadura. Estando acostado Soria en la cama, en el modo en que lo indiqué, su esposa le apunta con el arma de guerra en una zona vital de su cuerpo (v. gr., el rostro), desde una distancia de 50 cm. ó más y termina acabando con su vida.

No voy a negar la existencia de una discusión previa entre ellos con anterioridad al disparo, porque esto está confirmado por María Emilia Soria, pero es muy probable que cuando sucedió ese cruce de palabras, Freydoz ya contaba con el arma de fuego en su mano (o en sus manos), puesto que me cuesta creer que su marido, con el fuerte carácter personal que ostentaba (ver lo que al respecto declararon sus hijos y amigos), dejara que tan livianamente su cónyuge se valiese de

tal elemento, el cual estaba depositado con antelación en el interior de su mesa de luz.

Asimismo, también entiendo que si la discusión fue sin portación de arma por parte de Freydoz, y luego ella procedió a sacarla de ese sector y apuntarlo, Soria, seguramente, hubiese intentado sacársela, hubiesen forcejeado, y si en esa situación se hubiese provocado intencionalmente el disparo, la "posición final" de aquél hubiese sido otra. Pero no fue así, porque la víctima recibe el disparo estando acostado en el modo que lo señalé y en un estado de sedación, de reposo. La gran mancha de sangre constatada en su almohada confirma esta tesis. Pero abundando, hay prueba científica que avala esta postura; me refiero a la autopsia y a la pericia de criminalística, las que a su vez fueron abonadas con claridad por sus hacedores en la audiencia del debate.

María Emilia Soria, al declarar en el debate, introdujo dos cuestiones que no indicó cuando depuso ante el Magistrado Instructor, y frente a esos dos agregados, no dio razón de sus dichos en la audiencia de juicio; por lo tanto, esta demasía en su deposición no la tendré en cuenta. Me refiero, concretamente, cuando señaló que de lo que pudo escuchar en la discusión de sus padres, Soria manifestó "...mañana agarro las cosas y me voy...", como que también cuando declaró que "... en la habitación no había luz...".

Ahora, a mi entender, y en honor a la verdad, si ambas cosas sucedieron, no cambia el juicio de reproche hacia la perseguida penal. En lo que hace a lo primero, habrá sido una frase más de una discusión, pero que en nada justifica el accionar de la enjuiciada. Y con relación a lo restante, que no haya habido luz en el cuarto, no significa de que todo estaba totalmente oscuro, porque si no el hecho no habría acontecido en el modo en que se ejecutó; pero a todo evento, la responsabilidad penal de la acusada se mantiene incólume, toda vez que el delito que se le enrostra admite la modalidad de "dolo eventual".

11. Una última cuestión antes de cerrar este acápite. La Defensa Técnica en su alegato "habló" de la presencia en el hecho y sobre la persona de su asistida, de una aberratio ictus.

Sin perjuicio de que no abundó demasiado sobre esta figura, la voy a atender, porque de darse, implicaría sostener que la imputada obró bajo un error accidental, y este elemento podría registrar una incidencia en la disminución de su dolo.

La aberratio ictus es, ni más ni menos, el extravío del curso causal. Ocurre para el caso en que, no siendo el resultado producido el mismo que se perseguía, es, sin embargo, idéntico en su significación jurídica (p. ej., Juan quiere matar a Pedro, pero la bala se desvía y mata a José). Aquí el delito opera lo mismo, puesto que a la ley le es indiferente una u otra víctima.

En otras palabras, si la enjuiciada actuó bajo esta modalidad, es cierto que estamos en presencia de una falta de coincidencia entre su voluntad y el resultado. Pero tal cosa es irrelevante para el Derecho, toda vez que hay un mismo delito doloso y la penalidad debe ser la misma.

Ahora bien, y por lo dicho, está visto que esta figura no está presente, por cuanto Freydoz disparó con el arma de fuego que portaba hacia una persona determinada; no hubo otra.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. FERNANDO M. SÁNCHEZ FREYTES DIJO:

Corresponde en este acápite de mi voto, determinar qué calificación legal debe merecer este accionar típico, antijurídico y culpable de la imputada.

Las partes, en sus respectivos alegatos finales, introdujeron varias alternativas al efecto. Por lo tanto, voy a tratar las mismas por separado:

1. Homicidio culposo: este delito lo descarto de plano, por cuanto, sin perjuicio de que la imputada no declaró a lo largo de este proceso -haciendo uso de

su garantía constitucional de no autoincriminarse-, como para "colocarse" en un comportamiento imprudente, la propia prueba de autos (mencionada y valorada por el distinguido colega que comanda este voto) elimina, absolutamente, la posibilidad de su aplicación.

En efecto, hay prueba científica en esta causa que concluye, sin margen al error, que Freydoz, bajo violencia, "apuntó" con un arma de guerra contra su marido, desde una distancia de 50 cms. o más, y seguidamente "disparó" contra él en una zona vital de su cuerpo; creo que este caso sería diferente -y justificaría un mayor análisis- si la acusada hubiese apuntado hacia los pies, las piernas o hacia la zona de la cintura de la víctima (v. gr., ver resultados de la pericia balística y de criminalística, más autopsia).

Consecuentemente, si así se dieron las cosas, descarto absolutamente que la imputada, al momento del hecho, actuó con algún tipo de imprudencia o negligencia. Todo lo contrario, en la especie tuvo el dominio intencional del hecho.

La Defensa Técnica refirió en su alegato que Freydoz, en oportunidad de llevarse a cabo las pericias psiquiátricas, hizo un "relato" de los hechos. A mi modo de ver, estas manifestaciones no las puedo valorar, porque el Codificador rionegrino únicamente permite apreciarlas si las mismas fueron volcadas en un acto de indagatoria "ante" el juez natural de la causa (sea en etapa de investigación preliminar o en el juicio), y bajo el cumplimiento de todos sus requisitos legales.

Finalmente, también el Asistente Técnico puso reparos en el modo en que se llevó a cabo la pericia de criminalística y la autopsia. Al respecto, he de señalar que la Defensa (sea la pública o privada) fue notificada en tiempo y forma sobre sus producciones, como que también tuvo la oportunidad de controlarlas e impugnarlas, y hasta de requerir una "segunda" en alguna de ellas. Pero estas cuestiones no acontecieron, por lo que venir ahora a plantear estas controversias, carece de asidero probatorio y jurídico.

2. Homicidio calificado por el vínculo, en estado de emoción violenta: el perito oficial, Dr. Risso, sostuvo en sendos informes que la imputada, al momento del hecho, actuó bajo un estado de "emoción violenta", dejando a criterio del tribunal si las circunstancias del caso la hacen excusable (fs. 228/244 y 1149/1151 y vta.).

Con una importante cuota de humildad he de manifestar que me apartaré de estas conclusiones, toda vez que entiendo que la acusada no actuó bajo un estado emocional, de tipo violento.

Además de compartir en su totalidad lo expresado por el Dr. Gauna Kroeger al tratar la Segunda Cuestión, porque fue fruto de la correspondiente deliberación secreta previa, he de sostener que la pericia de este experto no me vincula; ya he dado razones para aseverar esto (v. gr., cuando me aparté del dictamen del Dr. Cornaglia, tras hacer uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales, más las propias constancias de la causa y lo que vivencí en el juicio oral), y aquí sucede algo idéntico, sobre todo porque cuando interrogué al perito oficial en el debate para que me diese razones de estas conclusiones, sus respuestas no fueron para mí determinantes, esclarecedoras, como para confirmar su tesis (ver al respecto acta del debate y disco compacto pertinente de grabación oficial en audiencia).

Quiero ser claro y muy honesto con esta problemática. Para hablar de "emoción violenta" hay que tener por constatado, con un grado de certeza, que la enjuiciada al instante del comportamiento reprochable actuó bajo un estado de "emoción"; a su vez, este "estado de emoción" debe ser "violento" y, además, que "las circunstancias del caso la tornen excusable".

Todo esto, a consecuencia de que se trata de un homicidio atenuado y de tipo "autónomo".

Así, la ley castiga con menos pena de encierro este hecho porque el autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado

su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones. A su vez, este tipo atenuado se construye sobre una circunstancia idónea y externa al culpable que ha producido en él un estado de emoción violenta, dentro del cual toma la determinación de matar, ejecutándola sin que su estado de emoción haya pasado. Se trata de un estado subjetivo duradero, por lo cual es una "cuestión de hecho", que depende, obviamente, de la prueba que se produzca en el juicio. En cambio, el juicio de justificación es más complejo, ya que supone y exige en el juzgador una "valuación jurídica" de la totalidad compleja del hecho y del autor (CREUS, Carlos, Derecho Penal, parte especial, 6ta. edic., Edit. Astrea, T. I, pp. 37/38; y DONNA, Edgardo, Derecho Penal, parte especial, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 58).

Necesario se hace determinar qué se entiende por "emoción" y qué se interpreta por "violenta", puesto que ambas cosas deben existir en la persona imputada.

Tengo para mí que la emoción, a secas, es un estado, por medio del cual el individuo posee una reacción frente a un estímulo que repercute en sus sentimientos; conmoción del ánimo, producida por haber sido sacudidos sus sentimientos o afectos, y a través de la ira, miedo, excitación, celos, piedad, venganza, dolor, etcétera.

Ahora, y como sostuve, la sola emoción no basta, sino que ella, también, debe ser violenta, llegando a un nivel en el que resulte difícil a la persona controlar sus impulsos. Esto no equivale a sostener que ella no haya comprendido la criminalidad de su acto o que no haya podido dirigir sus acciones, toda vez que aquí no estamos frente a un caso de inimputabilidad, sino de una circunstancia de menor responsabilidad penal (v. gr., hay aquí un caso de imputabilidad disminuida, con menor comprensión de la criminalidad del acto o con menor aptitud para dirigir sus acciones).

La doctrina tradicional -la jurisprudencia parece estar en una misma

sintonía- reclama que en la "emoción", como en lo "violento", la presencia de una causa provocadora, cuya génesis debe estar fuera del autor, para que excite sus emociones.

Todo esto por cuanto los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, como para que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima. La capacidad de reflexión del culpable debe haber quedado tan menguada, que no le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales. Es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad "deliberativa", aunque sin "anularla" (BUOMPADRE, Jorge E., Tratado de Derecho Penal, parte especial, Edit. Astrea, T. I, pp. 153/154; DONNA, Edgardo A., ob. cit., T. I, p. 59; y CREUS, Carlos, ob. cit., T. I, pp. 38/39).

Dicho esto, interpreto que en el caso de autos la procesada no actuó con un estado psíquico relevante, a los efectos de que se le hayan disminuido -o relajado- sus frenos inhibitorios y así encontrarse mermada la alternativa de evitar la comisión del delito.

A mi modo de ver, Freydoz actuó "emocionada" en el evento (v. gr., presencia de una discusión con la víctima en el dormitorio, previo al disparo), pero las causas que ocasionaron tal estado no han resultado ser "eficaces" para construir tal alteración en su ánimo. Se trató de una discusión más entre ellos, como una de las tantas que tuvieron a lo largo del matrimonio, sobre todo de los últimos dos a la fecha del hecho. Cuadra anotar que el requisito de "eficacia" aludido ha sido exigido por la jurisprudencia (C.N.C.Correcc., Sala I, 14/3/91, "D.,A.", c. 38.034).

No encuentro, al momento del episodio disvalioso en sí, un acto de shock, de carácter repentino, transformador de la personalidad, como para que la indagada haya perdido un porcentaje considerable de su voluntad, y de esta manera, su facultad reflexiva. Es que justamente la presencia de ese shock debe ser la causa del

hecho y guardar entidad suficiente. Quiero señalar que el condimento de este tipo de shock lo ha aceptado la jurisprudencia (C.Crim. 2da. de Santa Rosa, 14/3/97, c. 113/96, JPBA 100, p. 71).

Abundando, tampoco encuentro un fuerte estallido de origen afectivo como para generar un cuadro de "violento" en el estado emocional de Freydoz; por caso, el hallazgo por parte de ella de un mensaje de texto en el celular de la víctima se produjo, cuanto menos, con anterioridad al 22 de diciembre de 2011, siendo que el hecho reprochable acontece en la madrugada del 1 de enero del corriente año. Por lo tanto, cabe colegir, su reacción emocional -por esta causal- se había dado tiempo atrás y no el día del episodio. Esto que sostengo tiene apoyatura en la jurisprudencia (T.Casac.Pen.Bs.As., Sala I, agosto de 2001, "I.,L.", c. 387).

Sin perjuicio de que la Defensa Técnica no señaló nada al respecto, descarto asimismo en la persona de Freydoz, por ausencia del requisito de "violenta" (y de la que ya he dado razones), una emoción violenta de especie retardada y una emoción violenta de tipo prolongada. La primera se da cuando el agente no toma cabal conocimiento de las cosas al instante de producirse ellas, pero posteriormente ingresa en ese estado y mata; esto equivale a sostener que la emoción se produce mucho después del estímulo. La otra se cristaliza cuando el autor posee el estado de emoción violenta de inmediato, pero el mismo le perdura hasta que encuentra a la otra persona y la mata.

En base a todo lo expuesto, entiendo que deviene abstracto el expedirme si las circunstancias del caso hicieron excusable a la justiciable.

3. Homicidio calificado por el vínculo, bajo circunstancias extraordinarias de atenuación: desde ya adelanto la opinión que el comportamiento de la encausada debe quedar encasillada en esta figura penal.

Sin perjuicio de que me adhiero en su totalidad a las consideraciones del Dr. Gauna Kroeger al tratar la Segunda Cuestión, por ajustarse a los hechos y al

Derecho, voy a efectuar algunas consideraciones más que estimo de relevancia.

Quiero que se sepa que el codificador cuando establece una pena de "prisión perpetua" para el autor que da muerte a su cónyuge, sabiendo que lo es (art. 80 inc. 1 CP), se fundamenta en que el delincuente, en este caso, olvida el "profundo lazo afectivo y de respeto mutuo" que debe existir entre los esposos, como también la alta sanción obedece a "la evitación" de que el vínculo se disuelva a raíz de un comportamiento ilícito del culpable.

Sin embargo, tras cartón, el legislador dispone que cuando en este caso mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión de 8 a 25 años (art. 80 último párrafo CP).

¿Cuál es el fundamento de esta atenuante de naturaleza "subjetiva"? La causa que justifica esta reducción de punibilidad se centra en que el codificador acepta que a veces el culpable ejecuta el hecho bajo un "estado" que no llega a constituir una "emoción violenta", y que es fruto de las relaciones existentes entre aquél y la víctima, o a conductas que provienen de esta última, o también a situaciones personales de desgracia, enfermedad, angustia o de grave dolor que lo impulsan al crimen, y que no necesariamente tienen su génesis en una inconducta de la víctima, sino que se encuentran en ellos mismos (v. gr., entre los cónyuges).

Consecuentemente con esto, interpreta el legislador que frente a estos casos, la imposición de una pena de prisión perpetua puede llegar a ser "injusta"; entonces, podrá aplicarse una pena temporal (de 8 a 25 años de prisión) si en el hecho mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación.

Dos datos que deben tenerse en cuenta. Lo primero, que la aplicación de esta atenuante es "facultativa para el juez de la causa"; vale decir, que su instrumentación no es "automática" (v. gr., el codificador emplea el término "podrá"; no, "deberá"). El segundo dato, que es curioso, consiste en que el legislador no ha definido en el precepto legal qué debe entenderse por "circunstancias extraordinarias

de atenuación”, y cuando esto sucede, la cuestión queda en manos de la doctrina y de la jurisprudencia.

Ante ello, hay que ser muy cuidadoso en su aplicación, y estar alejado de toda arbitrariedad y absurdidad, a los efectos de lograr en la persona de la imputada un fallo justo, proporcional y razonable.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tradicional han señalado que en estos casos de atenuación, el autor actúa ante un hecho que lo ha vencido y arrastrado a la infracción, sin llegar a emocionarlo violentamente.

También hay quienes observan que estas “causas” pueden llegar a conformar un verdadero contexto situacional de anormalidad (p. ej., ofensas, provocaciones, vejámenes, venganza por razones de honor, desgracias, o angustias graves que impulsan al crimen, etc.).

En el caso de autos, valorando la totalidad de la prueba reunida y lo que vivenció en el juicio oral, bajo los parámetros de la sana crítica racional, entiendo que Freydoz contó con circunstancias, de tipo extraordinarias, que atenúan la aplicación del art. 80 inc. 1 del CP. Su acción de matar fue una respuesta, una reacción, según lo explicaré.

Nótese que la acusada no obró motivada de esa manera en la jornada del hecho porque la víctima pretendía colgar un porta-llavero en un lugar de la casa que a ella no le gustaba; o por la forma en que procedió a cortar el pernil en horas de la cena; o por el modo que cantó un tango -bajo el sistema de Karaoke- frente a sus nietos; o porque recibió, previo a la comida de fin de año, numerosos llamados telefónicos en su celular; o porque procedió a bañarse en la pileta del jardín en horas de la madrugada; o porque no brindó con ella. Va de suyo que de haber sido por alguna de estas causas, o todas ellas, la acción de matar de la enjuiciada sería reprochable y sin ningún tipo de atenuantes. Lo mismo acontecería si la procesada hubiese acabado con la vida de Soria para cortar su carrera de Gobernador, o porque

lo dejó de querer y quería hacer pareja con otro hombre, etcétera.

La presencia de estas circunstancias extraordinarias en su persona no se dio de manera "concomitante" al hecho, sino que vienen desde hace años, y principalmente, desde los últimos dos a la fecha del episodio.

En este sentido, los cuatros hijos del matrimonio, las dos nueras, Mariano Valentín y los íntimos amigos de la pareja, fueron claros al sostener en el juicio que los cónyuges "nunca" se llevaron bien, discutían todo el tiempo; se agredían, se menospreciaban y se discriminaban constantemente, aunque nunca detectaron una agresión de tipo "física" entre ellos.

También estos declarantes se encargaron de señalar que en los dos últimos años a la fecha del hecho, las cosas en la pareja empeoraron en demasía. El clima entre ellos, a veces, era insoportable. Y para fin de año (2011/2012) las cosas estaban aun peor. No porque sí, Germán Soria hizo conocer en el debate que fue el único hijo que no estuvo en la fiesta en cuestión, quedándose en Buenos Aires, y a pedido de su padre, quien por teléfono le pidió por favor que no viniese a Roca, porque las cosas con su madre estaban muy mal.

Salió a la luz en el juicio (vía testimonial y pericias) que el motivo "principal" del malestar en la pareja consistía en la presunción de Freydoz de que la víctima la engañaba sentimentalmente desde hacía tiempo y a la fecha del hecho, y no con una única mujer (esto, a lo largo de los años).

En este punto quiero ser muy cuidadoso. No es un tema insignificante. Para mí, la materialización de una infidelidad de Soria hacia la acusada no está debidamente probada en la causa, tanto en el tiempo, como en lugares y mujeres involucradas.

Que se haya hecho mención a una "nutricionista" o a una "kinesióloga" (sea que surja de la causa o del debate), de las cuales se desconocen datos personales de relevancia, no genera en mi espíritu un cuadro de certeza

conviccional.

Y tengo que ser honesto con otra cuestión: cuando la imputada le descubre a la víctima un mensaje de texto en su celular, que rezaba: "...pese a todo, te sigo extrañando...", es un dato equívoco (v. gr., no "unívoco", que no da lugar a ninguna otra conjetura); ello por cuanto no se sabe a quién estaba dirigido ese mensaje, a qué persona determinada, no pudiendo descartarse, tampoco, que se haya tratado de un amigo, pariente o hasta una "simple amiga" de la víctima.

Ahora bien, la falta de constatación de estos extremos, no quita a que Freydoz durante muchísimos años, y sobre todo los dos últimos al instante del hecho, haya sido acreedora de un estado emocional intenso, alimentado por su angustia e intenso dolor sobre esta temática. Su grado de sospecha hacia su marido siempre estuvo en su ánimo.

La lectura del referido mensaje de texto que hizo la indagada sobre el celular de la víctima, pese a lo "equívoco", hay que valorarla a su favor, porque sin perjuicio de lo que dije, para ella esta circunstancia no fue un acontecimiento "neutro", a punto tal que a la fecha de su descubrimiento le comentó a su íntima amiga, Elsa Romagnoli, "...ves, mirá el mensaje....., cómo querés que me olvide de todo esto..." (palabras más, palabras menos).

En consonancia con esto, no debemos olvidar que la figura legal de la que estamos hablando es de "naturaleza subjetiva", que opera en el espíritu de la culpable. Entre tanto, debemos considerar, aunque no se haya plasmado en el debate, de que aquí deben haber mediado otras cuestiones del matrimonio, referidas a la infidelidad, bajo un grado de sospecha de Freydoz, y que no conocemos. Se trata de una pareja que tuvo muchos años de matrimonio y las intimidades que en el mismo se cristalizan, muchas veces quedan sólo en el ámbito de los cónyuges.

Aclaro, yo no soy un juez del "fuero de familia", un magistrado "del divorcio", en donde necesito, para resolver, conocer sobre todos esos interrogantes.

Yo soy un juez penal, en la que debo determinar si la acusada actuó al momento del hecho bajo circunstancias extraordinarias que terminan "atenuando" aquel fundamento legal que llevó al legislador a imponer prisión perpetua cuando un cónyuge mata al otro.

Y soy del convencimiento que la "atenuante" de mención está presente. Ella se da, justamente, cuando "las circunstancias", de tipo "extraordinarias" hacen menguar, debilitar, el debido respeto que se deben los esposos.

La Sra. Fiscal de Cámara señaló en su alegato final que descartaba esta atenuante porque el vínculo conyugal entre víctima y victimario estaba intacto, no fue eliminado. Pero a mi humilde entender, he de señalar que la ley no pide tal cosa. Lo que la norma exige es la búsqueda de "la calidad de los motivos", que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo conyugal. Las circunstancias extraordinarias padecidas y vividas por Freydoz han provocado en ella un desmerecimiento de las consideraciones y respeto que exige tal vínculo; todas ellas le provocaron un debilitamiento de mayor estima, apoyo y protección. En este marco, los miembros de la familia y los amigos íntimos del matrimonio dieron a entender que esta pareja ya no tenía gestos de amor, como tocarse, abrazarse, mirarse a los ojos cuando uno habla, o de besarse en público. Por qué no pensar también, en este cuadro, la inexistencia de tener ambos relaciones sexuales durante mucho tiempo. No es ilógico pensar esto; las reglas de la experiencia y el sentido común me inclinan a compartir este juicio de valor. Está visto, entonces, que el débito conyugal estaba fracturado.

Todas estas circunstancias la han "vencido" a la enjuiciada y la han "arrastrado" a la infracción. Esta fue su respuesta, su reacción, reprochable por cierto, porque será merecedora de pena de prisión, según se verá más adelante.

Para ir finalizando, ¿qué interpreta la jurisprudencia? ¿bajo qué modo entiende que hay circunstancias extraordinarias de atenuación? Los jueces, a través

de sus sentencias, han señalado que las mismas operan, cuando: 1) en los hechos, la separación entre los cónyuges debilitó la razón de ser de la calificante basada en el vínculo matrimonial (SCJBA, 31/5/88, p. 34955); 2) opere toda circunstancia fuera del orden o regla natural o común que ocasione un retroceso de la presencia del fundamento de la calificante del vínculo, y no hay por qué entender que la causa de tal desplazamiento sea debido al sujeto pasivo (SCJBA, 28/12/90, p. 35065); 3) se tiene por acreditado que el matrimonio entre víctima y la procesada no se desarrollaba en condiciones que llevaban al extremo de la desnaturalización del vínculo en un grado tal que el fundamento en que se apoya la calificante aparece en crisis decisiva (SCJBA, 13/5/97, p. 48091); 4) conste la personalidad celosa en extremo del imputado; como la sensación de impotencia frente a la situación que sólo se podía resolver mediante la discusión con sus hijos (CPen.3 de La Plata, Sala II, 7/7/94, p. 83593); 5) se trate de acabar con el sufrimiento y los males del sujeto pasivo (Trib.Cas.Pen. de Bs.As., 22/9/00); 6) sea producto de una pésima convivencia conyugal, con violencia mutua, que los había llevado al borde de una ruptura no concretada; y justamente es esa pésima relación de convivencia que neutraliza la valoración que para una persona normal (y para la sociedad en general) tiene el vínculo que califica el homicidio y opera como circunstancia extraordinaria de atenuación (CPen.2da. de Neuquén, 1/2/97, CA 202); y 7) la relación marital entre víctima y victimario había ingresado a un declive tanto personal como individual..., notándose la progresiva degradación del vínculo, hasta extremos inusuales.....; cuando hay un estado de cosas preexistentes al delito y constituyen razonablemente una causa motora o disparadora del crimen (SCJBA, 28/12/05, p. 86474; se deja constancia que todos estos casos jurisprudenciales han sido extraídos de la obra de DONNA, Edgardo, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, T. I, y su actualización, Edit. Rubinzal-Culzoni).

Insisto con algo que es importante. Freydoz acabó injustamente con la

vida de su marido, y por tal motivo será condenada; se trató de un hecho ilegítimo y muy grave. Pero a mi criterio sale a luz que lo hizo motivada por circunstancias extraordinarias, que atenúan la agravante considerada por el legislador.

Como bien señalé, esas circunstancias extraordinarias, en ella, vienen desde hace muchísimos años; ha convivido con ese dolor y ese sufrimiento de sospecha de infidelidad de su marido que la arrastró no sólo al crimen, sino también, con anterioridad, a consumir bebidas alcohólicas, medicamentos antidepresivos y a desarrollar comportamientos que escapan a los de una persona normal; como ser, seguir a su marido a su lugar de trabajo para confirmar su sospecha; salir en horas nocturnas con una íntima amiga en automóvil para perseguir a la víctima cuando andaba en campaña electoral; colocarse detrás de un árbol en las inmediaciones de la Municipalidad para corroborar con qué otra persona salía su cónyuge de allí, etcétera. María Emilia y Germán Soria confirmaron que su madre, voluntariamente, se sometió a un tratamiento psicológico tiempo atrás, siendo que el mismo fue interrumpido por temor a que la sociedad se enterase de los problemas de la familia. Su grado de obsesión por los celos la condujo a vivir en un estado de angustia ininterrumpida, que generó, a la postre, una mala convivencia con su marido, durante muchísimos años; allí está su móvil delictivo, en esas circunstancias extraordinarias dio muerte a Carlos Ernesto Soria.

4. Agravante genérica por el uso de arma de fuego: la conducta desplegada por la procesada se encuentra agravada, toda vez que el hecho investigado fue ejecutado con violencia mediante el empleo de un arma de fuego (art. 41 bis CP).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. FERNANDO M. SÁNCHEZ FREYTES DIJO: Para graduar la pena a imponer a la acusada, tendré en cuenta las pautas dosificadoras que me ofrecen los arts. 40 y 41 del CP (más la agravante genérica del art. 41 bis

del CP, que hice mención con anterioridad).

Así, como agravantes valoro: 1) la extensión del daño causado: he podido observar, en las sucesivas audiencias del juicio, el dolor que a la fecha poseen los hijos de la víctima. El daño causado ha sido enorme, pues la imputada acabó no sólo con la vida de su marido, sino también con la figura de padre de cuatro hijos, de abuelo de tres nietos y de Gobernador de todos los rionegrinos (con 21 días de mandato); 2) su educación: la imputada cuenta con instrucción primaria, secundaria y terciaria, más al instante del episodio revestía la calidad de madre, abuela y de primera dama provincial; y 3) las circunstancias de tiempo, lugar y modo: Freydoz acabó con la vida de su esposo en horas de la madrugada, cuando éste comenzaba a entregarse al descanso en su habitación, y estando en la casa su hija María Emilia y su novio, quienes habían llegado a la chacra días atrás para las fiestas desde Buenos Aires.

Como atenuantes, valoro a favor de la acusada: 1) su falta de antecedentes penales: consta en la causa informe del Registro Nacional de Reincidencia, en donde hace saber que Freydoz carece de ellos; y 2) su edad: la escala penal del delito enrostrado a la procesada (en la que se computa el art. 41 bis CP) va de 10 años y 6 meses a 33 años y 4 meses de prisión.

Imponer en su persona una pena muy alta, esto es, muy cercana a su techo, es no cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. En efecto, Freydoz cuenta con casi 62 años de edad; si yo quisiese imponer sobre ella, por ejemplo, una pena de 30 años de prisión, importaría que su cumplimiento total se lograría a sus 92 años de edad y, en el mejor de los casos, obtendría su libertad condicional a sus 82 años de edad. Insisto, esto no parece proporcional y razonable, pues a estas edades no le damos tiempo a que ella pueda redimirse del mal causado. Soy de la idea de que en este mundo no existe una persona que constitucionalmente sea "mala"; todos tenemos defectos y hemos

cometido errores en la vida. Y estas cosas deben ser atendidas por mí.

Aparte, para mensurar una pena correcta, se debe también tener en consideración cuánto tiempo "de encierro" necesita la acusada para ser reeducada, resocializada y readaptada, bajo un correcto tratamiento penitenciario, y salir el día de mañana a la sociedad bajo condiciones aceptables.

Así las cosas, y bajo todos estos parámetros, considero justo aplicar a Susana Graciela Freydoz la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales (art. 12 CP) y a abonar las costas del proceso, atento resultar perdidosa.

Quiero aclarar que el requisito de la "edad" en el justiciable, en casos de homicidios cometidos con el empleo de armas de fuego, siempre ha sido considerado por mí con mucho detenimiento como pauta dosificadora de sanción, y fruto de las razones invocadas.- Recuerdo, para citar algunos casos, la causa "Gavilán", en donde impuse 10 años de prisión, bajo dolo eventual (expte. nº 1987/CCIII, 4/12/2000, sent. nº 76); "Martínez" -que fue un caso de emoción violenta, sin agravante del vínculo- que culminó en 5 años de prisión (sent. nº 12/CCIII, 21/4/2009) y "Bonetto", en donde apliqué 11 años y 6 meses de prisión, con dolo directo (expte. nº 3832/CCIII, 4/4/2012, sent. nº 9).-

La regulación de honorarios del Sr. Letrado Defensor, propuesto por el colega del primer voto, en cuanto a su monto, resulta ser ajustado a los hechos y al Derecho (Ley 2212).

A LA CUARTA CUESTIÓN EL DR. FERNANDO M. SÁNCHEZ FREYTES DIJO: La Acusadora Pública en su alegato final solicitó la inmediata detención de la procesada.

Los principios de la lógica, la experiencia y el sentido común me indican que el pedido aparece como proporcional y razonable. Vale decir, hay una fuerte dosis de presunción que me conduce a sostener que la imputada, en libertad, intentará fugarse, burlando así el accionar de la justicia, la correcta aplicación de la

ley penal y el afianzamiento de la justicia que pregona nuestra Constitución Nacional en su Preámbulo. No debe dejar de considerarse aquí la alta pena que a ella se le va a imponer, sus condiciones de vida, su poder económico y su ausencia de trabajo fijo.

Pero debo ser honesto conmigo mismo. Hay un dato que es muy importante; cuál es, el de considerar que Freydoz actualmente está alojada, y desde hace varios meses, en el Hospital Público de Cipolletti (RN), más concretamente, en el Departamento de Salud Mental por orden de un juez (v. gr., el magistrado instructor que intervino), y quien decidió ello a través de juicio de "peritos", de expertos en el tema (ver auto interlocutorio de fecha 27/1/2012 a fs. 472/474).

Por consiguiente, entiendo que si en este marco de situación llegase a ordenar el traslado de la justiciable de este último sector a un establecimiento carcelario, obviando aquélla decisión jurisdiccional, la que se encuentra "firme", con autoridad de cosa juzgada, tal decisión resultaría arbitraria e injusta.

Por lo tanto, estimo que ahora lo que debe hacerse es "tener presente" la cuestión referida a un posible traslado de la imputada de un sector a otro y abrir un incidente, por cuerda al principal, al efecto de tramitar en debida forma tal problemática y resolver en consecuencia el día de mañana a lo que por Derecho corresponda, pero, como contrapartida, y por los fundamentos esbozados, deberá ordenarse a la fecha su prisión preventiva, para lo cual, deberán "ampliarse" las causales de la custodia policial que aquélla posee en el Hospital Público, debiéndose agregar la de "evitar" a que eluda el accionar de la justicia.- TODAS ESTAS CONSIDERACIONES, HACEN A MI VOTO.

Por lo que resulta del Acuerdo precedente, la Cámara Primera en lo Criminal, por mayoría,

FALLA: 1.- CONDENANDO a SUSANA GRACIELA FREYDOZ a la pena de 18

(DIECIOCHO) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias del art. 12 CP y costas, por ser autora de Homicidio Calificado por el Vínculo, agravado por la Utilización de un Arma de Fuego, con Circunstancias Extraordinarias de Atenuación (arts. 29, 41 bis, 80 inc. 1º é in fine del CPENAL).-

2.- ORDENAR la prisión preventiva de SUSANA GRACIELA FREYDOZ que, por el momento, se seguirá cumpliendo en su actual lugar de alojamiento.- Líbrese oficio a la autoridad policial, para que tome razón y arbitre los medios para preservarla de represalias ó ataques de terceros, así como impedir que eluda la acción de la Justicia (art. 287 del CPP).-

Respecto del eventual cambio de lugar de alojamiento, fórmese incidente por cuerda separada.-

3.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. ALBERTO RICCHERI en la suma de 80 (Ochenta) JUS.- Arts. 6, 8 y 45 de la ley 2212.-

4.- EL DESTINO de los secuestros se resolverá por separado.-

Protocolícese, hágase saber y dese copia.- Comuníquese a los deudos de la víctima.-

Cumpliméntese con Reincidencia y con Jefatura de Policía.-

NOTAS AL PIE:

1.- Esta mención no figura en su primera declaración en el Juzgado de Instrucción (v. fs. 95).-

2.- Esta mención tampoco figura en su primera declaración en el Juzgado de Instrucción (v. fs. 95 y v.).-

3.- Originales reservados en Secretaría.-

4.- Los dos bronquios mayores.-

5.- De acuerdo a lo ordenado por decreto de fecha 25/10/2012 (fs. 1619), el original de este informe está reservado en Secretaría.- En las fotocopias glosadas en el expediente se han tapado las fotografías, por lo que deberán verse en el original.-

6.- En los disparos en que el cañón del arma apoya firmemente en la piel, se efectúa el disparo ("a boca de jarro") y existe un obstáculo óseo por debajo, las partículas de humo e incrustaciones de pólvora con suma frecuencia se depositan en el contorno del orificio que la bala ha labrado en el hueso.- Es prueba fehaciente de la proximidad del disparo (Cfr. RAFFO, Osvaldo, La Muerte Violenta, ed. Universidad, 1987, pags. 67/68).-

7.- Siendo que la autopsia fue practicada por dos médicos forenses, ignoramos por qué sólo se requirió la ampliación al Dr. MARCELO UZAL.-

8.- Originales reservados en Secretaría.-

9.- Cfr. grabación del juicio oral, CD del día 29/10/2012, declaración del perito Dr. DELGADO, a los 07'55".-

10.- Strafgesetzbuch (StGB), parágrafos 21 y 49 inc. 1.- También el Cód. Penal de Paraguay (ley 1160/ 98) lo prevé como atenuación de pena, en sus arts. 23 inc. 2º y 67.-
